Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



Octubre 31 de 2011 · No. 360



I.E.D. JUAN





# **CONTENIDO**

CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 00443
CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL ATLANTICO ACTUAR FAMIEMPRESA
CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0055
CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA FUNDACION PROCEDER SIGLO XXI
CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 005611
CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO-CORPODESA-
CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL ATLANTICO ACTUAR FAMIEMPRESA
RESOLUCIÓN No. 0652 del 9 de agosto de 2011
Por la cual se asignan subsidios distritales para adquisición de VIVIENDA NUEVA en el Macroproyecto "Villas de San Pablo" para la población formal e informal.
RESOLUCIÓN No. 0653 del 9 de agosto de 201129
Por la cual se hace una modificación a la Resolución No. 04905 de agosto 30 de 2010, se asignan subsidios distritales para adquisición de vivienda nueva en el Macroproyecto "Villas de San Pablo" para la población en situación de desplazamiento y se dictan otras disposiciones.
RESOLUCIÓN No. 0686 de septiembre de 201136
Por la cual se asignan subsidios distritales para adquisición de VIVIENDA NUEVA en el
Macroproyecto "Villas de San Pablo" para la población formal e informal.
DECRETO No. 0888 del 14 de septiembre de 201142 POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO
DECRETO No. 0911 del 4 de octubre de 201143 POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO
RESOLUCION METROPOLITANA NO. 296 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011
RESOLUCION METROPOLITANA No. 297 - 10 de octubre de 2011
DECRETO No. 0916 - 13 de octubre de 2011 51
DECRETO No. 0916 - 13 de octubre de 201151 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN No. 3027 DE 2010, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 1383 DE 2010 Y LA LEY 1450 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
DECRETO ACUERDAL No 0917 - 13 de octubre de 2011
DECRETO No 0923 - 18 DE OCTUBRE de 2011
DECRETO Nº 0924 - 20 de octubre de 2011
DECRETO No. 0925 Octubre 20 de 2011
DECRETO No. 0939 - 28 DE OCTUBRE DE 2011









**ES HORA DE** 

## **CONVENIO DE ASOCIACIÓN**

0044

# CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL ATLANTICO ACTUAR FAMIEMPRESA

Entre los suscritos a saber, ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.136.869 de Barranquilla, en su calidad de Alcalde y representante legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con NIT No 890.102.018-1, como consta en acta de posesión contenida en escritura pública No 01 de Enero 01 de 2008, otorgada por la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla, quien en adelante se denominara EL DISTRITO, y MARIA CLAUDIA PUPO MURGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.435 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL ATLANTICO ACTUAR FAMIEMPRESA, con NIT No. 800 190 352, en su calidad de Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cual se entiende prestado con la firma del contrato, previa manifestación de no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la constitución y la Ley, parte que en adelante se denominará LA CORPORACIÓN se ha acordado celebrar el presente convenio de asociación, el cual se regira por las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. 2) Que el artículo 209 de la Carta Política establece que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 3) Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 determina "º - Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, asociación, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes." 4) Que se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del convenio. La entidad facultada para celebrar el respectivo convenio deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado. 5) Que el congreso de la República expidió la ley 1014 de 2006, "De fomento a la cultura del emprendimiento", en el parágrafo del artículo 18, se dispuso: "PARÁGRAFO. Recursos. El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Areas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción y de apoyo al emprendimiento de nuevas empresas innovadoras. Los recursos destinados por el municipio o distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo." 6) En el Plan de Desarrollo del Distrito de Barranquilla se estableció el articulo 25. Programas de la Política Econòmica en Promoción de Inversiones y Desarrollo Empresarial, con base en la coparticipación público privada para promover acciones de información, capacitación, logistica y promoción de la ciudad como



mayor centro de comercio exterior del Caribe. 7) Asì mismo se dispuso que la Administración Distrital de Barranquilla trabajaria por la creación de un contexto que propiecie el fortalecimiento de empresas en sectores competitivos y en la cosntitución y consolidaci``on de empresas innovadoras con alto potencial de crecimeinto a partir de la identificación de las potencialidades de mediano y largo plazo de Barranquilla como ciudad-región y el apoyo del sector privado, del gobirno departamental, nacional, ONGs y de organismos multilaterlaes. De esta forma se promoverà la generación de empleo, haciendo de Barranqulla una ciudad competitiva, con oportunidades sociales y econòmicas para todos. 8) Que el numeral 2 del artículo 26 del Plan de Desarrollo Distrital, estaleciò como: Programa Barranquilla Productiva, Emprendedora, Tecnològica, Informada y comunicada, PETIC, este programa tiene por objetivo: Crear condiciones en el Distrito que permitan mejorar el ambiente de Iso negocios, mediante la implementación de proyectos orientados a elevar la productividad, el impulso ala cultura del emprendimiento, el aumento de la competitivada y el fortalecimiento de las tecnologias de la información y las comunciaicones y como poryecto especial en el nuemral 2.1.6, La "Promociòn al emprendimiento" 9) Que existe la necesidad de disminuir la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población del Distrito de Barranquilla, a través de la generación de empleoy estructurar el desarrollo sobre la base de acciones tendientes a dinamizar las condiciones y oportunidades de empleabildiad de la población bien sea a travès de la entrega de Capital de Trabajo o activos fijos que serán entragados ene specie a los beneficiarios, sin entregar recursos en efectivo, con la finalidadde que desarrollenuna actividad empresarialy/o econòmica que les permita generar ingresos. 10) Obviamente esta actividad debe ser razonada e iniciar con ungrupo relativamente pequeño de 366 mujeres atendiendo susituación de discriminación històrica y la exitencia de una gran cantidad de mujeres cabeza de familia que sin ningún apoyo o capcitación sostiene sus hogares. 11) Que el Distrito de Barranquilla requiere mediante un convenio de asociación, requiere desarrollar el programa de PROMOCIÓN AL EMPRENDIMIENTO, mediante el cual se aporte a la dotación y organización de 465 unidades productivas a 465 mujeres eneficiarias de Iso estratos 1 y 2,a quienes se les brindarà alternativas de generaciónd e ingresos a partir de la creación y funcionamiento de microempresas que contribuyan a I mejoramiento de la calidad de vida de Iso núcleos familaires de los cuales hacen parte.. 12) Que la CORPORACIÓN, es una entidad sin animo de lucro, con capacidad, idoneidad y experiencia para desarrollar el objeto del presente convenio de asociación 13) Que el proyecto estará dirigido a la atención de 366 mujeres a quienes se les brindará alternativas de generación de ingresos a partir de la creación y funcionamiento de microempresas Por lo anterior se ACUERDA: CLÁUSULA PRIMERA.-OBJETO: Aunar esfuerzos para ejecutar el proyecto dotación y organización de 366 unidades productivas a 366mujeres de beneficiarias de los estratos 1 y 2, a quienes se les brindará alternativas de generación de ingresos a partir de la creación y funcionamiento de microempresas.CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO. El proyecto tiene los siguientes alcances: 1) COMPONENTE 1. SOCIALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE BENEFICIARIOS: En esta etapa se aplicarán instrumentos de valoración como la encuesta y la entrevista, para hacer un diagnóstico de las aptitudes y habilidades de las beneficiarias del proyecto para asi clasificar sus perfiles productivos, se tendrá especial cuidado con la pertenencia a los estratos 1 y 2, y así evitar que mujeres con capacidad económica ingresen al programa, se seleccionaran 366 planes de negocio. 2) COMPONENTE 2. CREACIÓN DE FONDO DE INCENTIVOS AL DESARROLLO EMPRESARIAL. Se creará un fondo de recursos a disposición de los beneficiarios del proyecto, de carácter selectivo, que se crea para cubrir las necesidades de recursos de los beneficiarios a quienes se asignara una suma igual con total independencia de su plan de negocio, los recursos serán entregados para inicio y creación de negocios o para ensanchamiento o expansión de negocios que muestren características relevantes, este fondo será administrado por el operador quien atenderá las recomendaciones de la Secretaría de Gestión Social, el recurso entregado tiene la naturaleza de Capital Semilla, por lo tanto no será rembolsable. No se entregará dinero en efectivo a las beneficiarias, se entregarán insumos para el trabajo o activos fijos en especie a los beneficiarios. 3) COMPONENTE 3. ASESORIA ADMINISTRATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO. Luego de









entregados los insumos para el trabajo o los activos fijos necesarios para la actividad empresarial, se realizará 366 visitas, una por cada beneficiaria, para realizar un diagnóstico de la microempresa, para estructurar el plan de acción de cada una, se harán visitas periódicas mensuales para hacer seguimiento a los negocios de las beneficiarias, y se prestará asesoría constante en cuanto a las actividades ordinarias en materia de administración y contabilidad. Se brindará asesoría para las microempresas a crear y asesoría para las microempresas a fortalecer. 4) COMPONENTE 4. ATENCIÓN PSICOSOCIAL. Se requiere crear conciencia del esfuerzo institucional generar motivación, compromiso y valoración de las acciones, impulsar el cumplimiento de las metas que tengan claridad del objetivo a alcanzar. Se requiere acompañamiento motivacional para ello se enviará en las visitas mensuales un profesional del contratista, a cada una de las 366 unidades productivas. CLÁUSULA TERCERA. DURACION: El término de duración del presente convenio es de cuatro (4) meses, contados a partir de la aprobación de las garantías por parte del Distrito, tiempo estimado para desarrollar el objeto previsto. No obstante, las partes de común acuerdo podrán prorrogar este término si lo considerasen necesario CLAUSULA CUARTA. COMITÉ OPERATIVO: Para el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio, se conformará un Comité, integrado por un representante de cada Entidad. Dicho Comité se reunirá mínimo cada mes con el fin de evaluar el avance de los Proyectos para si es del caso, realizar los ajustes necesarios en la ejecución, o redefinir las acciones a fin de optimizar los resultados, los cuales deberán reflejarse adecuadamente en el Plan Operativo. CLAUSULA QUINTA. APORTE DEL DISTRITO. Para dar cumplimiento al objeto antes previsto, EL DISTRITO se compromete a aportar para este convenio DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$277.000.000), que serán entregados a LA CORPORACIÓN, quien la administrará para efectos del desarrollo del objeto del presente convenio y cubre la conformación de trescientos sesenta y seis (366) microempresas en Barranquilla y será entregado a la CORPORACIÓN de la siguiente manera: El Distrito cancelará al contratista el 74.6% del valor del convenio correspondiente a un pago de \$219.600.000.oo, este aporte del Distrito equivale al 79.2% del valor total de su aporte, el cual se pagará una vez el contratista haya finalizado la primera etapa del proyecto de "Socialización y Caracterización de beneficiarios" previa presentación del informe parcial de ejecución, con el listado de las beneficiarias seleccionadas junto con cada uno de sus planes de negocio, certificado de recibo a satisfacción expedido por el interventor del convenio. El 20.8% restante del aporte del Distrito se pagará de la siguiente manera: Un pago parcial por valor de \$28.700.000, correspondiente al 10.4% del valor del convenio, una vez que los planes de negocios se materialicen en microempresas, en funcionamiento y con expectativas de ingreso. Un pago final por valor de \$28.700.000, correspondientes al 10.4% una vez se allegue el informe final donde se aporten evidencias de las microempresas en funcionamiento generadas en este proyecto, deben ser 366 microempresas en funcionamiento. Este aporte está soportado a través de CDP No 57631 del cinco (05) de mayo de 2011. CLAUSULA SEXTA. APORTE DE LA CORPORACIÓN. DIECISIETE **MILLONES** CORPORACIÓN este convenio **aportará** para CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000). CLAUSULA SEPTIMA. SUPERVISION DEL CONVENIO.- EL DISTRITO, a través del Secretario de Gestión Social, ejercerá la supervisión de este convenio, mediante el desarrollo de las siguientes actividades: 1) Realizar el seguimiento a la destinación de los recursos establecidos en el presente convenio; 2) Concertar las modificaciones y ajustes que fueren necesarios, con la autorización previa y escrita del Representante Legal del DISTRITO; 3) Solicitar informes y formular las recomendaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del convenio. CLÁUSULA OCTAVA -GARANTÍAS: LA CORPORACION, constituirá a favor del Distrito de Barranquilla una garantia única de cumplimiento otorgada por un banco o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que ampare los siguientes riesgos: A). CUMPLIMIENTO del convenio por un valor equivalente al 10% del valor del convenio y con una vigencia igual al plazo del convenio y cuatro (4) meses más. B) AMPARO RELATIVO AL PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES; deberá se constituido por LA CORPORACIÓN incluyendo como









beneficiario al DISTRITO, por un valor equivalente al 5% del valor del respectivo convenio y con una vigencia igual al plazo de dicho convenio y 3 años más contados a partir de la expedición de dicha póliza. Parágrafo Primero: La garantía de cumplimiento estará vigente hasta la liquidación del convenio, no expirará por falta de pago de la prima o por la revocatoria unilateral. Parágrafo Segundo: en el evento que la entidad que expida la garantía o la póliza de seguro sea intervenida por el gobierno nacional o por la entidad competente, LA CORPORACIÓN, deberá de manera inmediata presentar una nueva póliza o garantía que reemplace la expedida, por la entidad intervenida. CLÁUSULA NOVENA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las partes de mutuo acuerdo establecen que LA CORPORACIÓN, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pagará al DISTRITO a titulo de pena, una suma equivalente al 10% del valor del aporte del DISTRITO, el valor de la pena pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios que se causen. LA CORPORACIÓN, autorizará expresamente al DISTRITO, con la suscripción del convenio, para descontar y tomar el valor de la pena pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este convenio, sin perjuicio de cobrarla por jurisdicción coactiva. CLÁUSULA DÈCIMA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL Y SUJECIÓN DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: La entrega de recursos a que se obliga al DISTRITO en virtud del presente convenio está amparada por el CDP No 57631 del 5 de mayo de 2011. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DOCUMENTOS: Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos: 1) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal. 2) La correspondencia cruzada entre las partes con ocasión del desarrollo del convenio; 3) Las actas y demás acuerdos que suscriban las partes en desarrollo del convenio; 4) Prueba de existencia y representación legal. 5) Las pólizas 6) La propuesta económica presentada por LA CORPORACIÓN CLAUSULA DÈCIMA SEGUNDA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO: Serán causales de terminación de este convenio: A) El cumplimiento del objeto convenido. B) La expiración del plazo pactado. C) El mutuo acuerdo entre las partes. expresado en documento firmado por los representantes legales de las entidades. D) La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la ejecución del convenio. E) El acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o hechos de un tercero que impidan la continuidad del convenio. CLÁUSULA DÈCIMA TERCERA: CESION DE DERECHOS Ninguna de las partes firmantes podrá ceder este convenio a terceros, sin la autorización previa y escrita de la otra. CLAUSULA DÈCIMA CUARTA. INDEMNIDAD. LA CORPORACIÓN mantendrán indemne a EL DISTRITO, de los reclamos, demandas, acciones legales o costos originados en reclamaciones de terceros o que se deriven de sus actuaciones de las de sus subcontratistas o dependientes, las cuales se originen durante la ejecución del objeto del presente contrato. CLAUSULA DECIMA QUINTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente Convenio, que cuentan con la capacidad legal necesaria para su celebración y que no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la Ley. CLÁUSULA DECIMA SEXTA. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. CLAUSULA DECIMA SÈPTIMA. PUBLICACIONES.- Suscrito el presente convenio deberá procederse a su publicación en la gaceta distrital. CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO.- El presente convenio se perfeccionará con la firma de las partes. CLAUSULA DECIMA NOVENA. DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN.- El domicilio contractual y lugar de ejecución del presente convenio es la ciudad de parranquilla. Para constancia, se firma en Barranquilla, a los 30 días del mes de mayo de 2011

**L** DISTRIAO

ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

LA CORPORACIÓN MARIA CLAUDIA PUPO MURGAS C.C. No. 72.136.235 de Barranquilla C.C. No. 32.735.435 de Barranquilla







## **CONVENIO DE ASOCIACIÓN**

0055

# CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA FUNDACION PROCEDER SIGLO XXI

Entre los suscritos a saber, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.690.397 de Barranquilla, en su calidad de Alcalde encargado y en consecuencia representante legal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como consta en Decreto 0770 del 24 de junio de 2011, quien en adelante se denominará EL DISTRITO, y MABEL HERMIDA RIVERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada con cédula de ciudadanía número 49.732.725 de Valledupar, actuando en nombre y representación de la FUNDACION PROCEDER SIGLO XXI, con NIT No. 802.007.313.1, en su calidad de Representante Legal, el cual se entiende prestado con la firma del convenio, no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la constitución y la Ley, parte que en adelante se denominará LA FUNDACION, se ha acordado celebrar el presente convenio de asociación, el cual se regirá por las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. 2) Que el artículo 209 de la Carta Política establece que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 3) Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 determina "o.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, asociación, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes." 4) Que se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del convenio. La entidad facultada para celebrar el respectivo convenio deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado. 5) En nuestra carta política quedó consignado que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 6) Que la violencia intrafamiliar (VIF) se ha convertido en un problema de salud pública, camuflado entre la sociedad, que se ha llegado al punto de ser tolerantes con su existencia, a pesar de ser este un fenómeno muy reflejado en el ámbito social, los delincuentes, abusadores y demás individuos que manifiestan sus inconformidades de forma violenta, algunas veces, reproduciendo la cadena de terror recibida en sus hogares, la población de adultos mayores por su grado de su indefensión es usualmente blanco de las agresiones. 7) Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) describe el perfil de la persona anciana víctima de violencias de la siguiente manera: Mujer Mayor de edad, Socialmente aislada, Deprimida, Maltratada, etc. 8) Que los malos tratos a ancianos es cualquier acto o omisión que cause daños, intencionados o no, ejercidos sobre personas de 65 años o más, que se dé al









medio familiar, comunitario o institucional y que vulnere o ponga en peligro la integridad física, psíquica o el principio de autonomía o de la resta de derechos fundamentales del individuo. (Definición según La Primera Conferencia Nacional de "Consenso sobre el anciano mal tratado", Almería 1995). 9) Que las mujeres de la tercera edad son personas que no siempre se puede valer por sí misma, y es precisamente esa situación la que puede incrementar riesgos por cuidados y atenciones. Según Tomlin (1989), en el informe de la British Geriatrics Society sobre mal trato a la gente mayor, los ancianos que padecen alguna enfermedad, tienen más riesgo de sufrir malos tratos por parte de su familia o personal que les cuida. 10) Que los adultos mayores que asisten a los Centros de Vida de la Tercera Edad y más específicamente las mujeres de la tercera edad, aún reciben, diferentes formas de violencia, explicable como se dijo anteriormente por su alta vulnerabilidad. 11) Que las manifestaciones de violencia en el interior de las familias se han convertido en un fenómeno tan cotidíano que su existencia es considerada por muchos como una simple expresión propia de las relaciones familiares, un problema que a pesar de estar regulado ampliamente por las normas constitucionales y legales dispuestas para el efectivo desarrollo de la familia, como célula fundamental de la sociedad, dentro del Estado Social de Derecho colombiano, se presenta cada día con más fuerza y periodicidad que ha terminado por ser aceptado por casi todas las personas que sufren del tipo de conductas que transgreden la institución familiar. 12) Que en el PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL 2008-2011 "Oportunidades para Todos", en el artículo 20°. Programa de la Política Social en Atención a Grupos Vulnerables. Los programas en este ámbito se caracterizan por ser multisectoriales y se orientan a proteger a las familias y personas en situación de vulnerabilidad y riesgo social, económico, sanitario, violencia intrafamiliar, violencia callejera, desplazamiento, reinserción y por ser objeto de exclusión, dadas su condición de género, preferencias sexuales, limitaciones físicas y/o mentales. Busca vincular a la sociedad civil y al sector privado para desarrollar acciones sociales solidarias, pedagógicas, asistenciales que permitan a estos grupos de población acceder a una vida digna. 13) Que para atender a la población vulnerable, en el plan de desarrollo, se incluyó un programa denominado: MI VIEJO TAMBIÉN CUENTA, y como proyecto especial, la Prevención y promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad. 14) Por lo anterior se hace necesario, desarrollar el proyecto de prevención de la violencia intrafamiliar a personas de la tercera edad, en las cinco (5) localidades del Distrito de Barranquilla, con la finalidad de ilustrarlos acerca del tema de la violencia y hacerles visibles las diferentes herramientas jurídicas a su alcance para garantizar y preservar su integridad física, mental y emocional, así mismo se pretende generar un proceso cultural donde reine el Buen Trato, tratando en lo posible de vincularlo a las actividades y relaciones cotidianas de los adultos mayores beneficiarios de la propuesta, así pcomo capacitar en técnicas de auto cuidado 15) Que Para desarrollar este proyecto, la Secretaría de Gestión Social, recibe propuesta y aporte de la FUNDACIÓN PROCEDER SIGLO XXI, que, es una entidad sin animo de lucro, con una vasta experiencia, con capacidad, idoneidad y experiencia para aunar esfuerzos con el DISTRITO DE BARRANQUILLA. 16) La FUNDACIÓN PROCEDER SIGLO XXI, ha desarrollado curso taller de formación de promotores de vida, para el desarrollo psicosocial y económico de las comunidades vulnerables del Distrito de Barranquilla. Por lo anterior se ACUERDA: CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos para el desarrollo del proyecto de prevención de la violencia intrafamiliar de personas de la tercera edad, en las cinco (5) localidades del Distrito de Barranquilla. .CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO. El objeto de este convenio tiene los siguientes alcances: 1. Selección y conformación de un grupo de treinta (30) gestores comunitarios beneficiarios del proceso, se realizará esta selección mediante visitas domiciliarias, es decir se realizarán 30 visitas domiciliarias. 2. Elección de un comité técnico, del proyecto, conformado por 5 adultos mayores participantes en el proceso, 1 representante de la Secretaría de Gestión Social y 1 representante de la fundación. Las funciones de éste comité será básicamente la de evaluación del proceso, participación en las actividades de capacitación, promoción y prevención del programa de capacitaciones, evaluar los cambio necesarios para la ejecución de la propuesta. 3. Capacitar a un grupo base de 30 gestores comunitarios de la tercera edad, en las diferentes temáticas: a) Ley 1257 de 2008, b) Derechos del Adulto Mayor, c) Buen Trato, d) Liderazgo comunitario, e) visita







domiciliaria, f) Técnicas de autocuidado. Brindándole 6 talleres. 4. Una vez capacitado el grupo de 30 gestores, éstos conformarán 30 grupos de 15 adultos mayores (450 personas) a quienes se dictarán 30 talleres de réplica, dictados por los 30 gestores, con la siguiente temática a) Ley 1257 de 2008, b) Buen trato, c) Visita Domiciliaria. Se dictará un total de 90 talleres, los talleres contarán con la presencia de tutores quienes dedicarán 120 tutorías a los 30 gestores. CLAUSULA TERCERA. DURACION: El término de es de cuatro (4) meses, contados a partir de la duración del presente convenio aprobación de las garantías por parte del Distrito, tiempo estimado para desarrollar el objeto previsto. No obstante, las partes de común acuerdo podrán prorrogar este término necesario. CLAUSULA CUARTA. COMPROMISOS DE LAS si lo considerasen PARTES: A) COMPROMISOS DEL DISTRITO: 1. Cancelar al contratista en la forma y términos establecidos en el convenio. 2. Suministrar oportunamente la información que requiere el contratista para el cumplimento de sus obligaciones contractuales. 3. Realizar la Interventoria al convenio. B) COMPROMISOS DE LA FUNDACIÓN: las siguientes: 1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Realizar las actividades descritas en la propuesta presentada al DISTRITO, para ello previa las formalidades de ley contratará el personal idoneo especializado y cualificado que desarrolle todas y cada una de las actividades descritas en la propuesta y en los estudios previos los cuales hacen parte integral de este convenio. Igualmente, como obligaciones generales, LA FUNDACIÓN, se compromete: 1). Incorporar los recursos transferidos en su contabilidad, con el fin de ser destinados al cumplimiento del objeto del presente convenio. 2). Informar al DISTRITO sobre la incorporación de estos recursos, de conformidad con lo previsto en el numeral anterior, en forma inmediata a la realización de la misma. 3). Administrar y dirigir el desarrollo de las actividades objeto del presente convenio bajo su exclusiva responsabilidad administrativa y técnica. 4). Invertir los recursos transferidos en el objeto de este convenio y en el desarrollo de los objetivos, metas y actividades establecidas en el anexo tècnico, que hace parte de esto convenio. 5) Disponer de un archivo exclusivo donde se recopile toda la documentación del proyecto incluido en el presente convenio, mantenerlo actualizado y disponible para el seguimiento del mísmo. 6). Divulgar permanentemente a la comunidad el avance de las contrataciones y ejecución del proyecto. 7). Cumplir oportunamente las recomendaciones y solicitudes que realice el DISTRITO sobre desarrollo del objeto del presente convenio. 8). Garantizar al DISTRITO que la calidad del servicio que se ejecute cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo técnico que se adjunta a estos Convenio. 9). Liquidar en los términos de ley, los convenios que suscriba en desarrollo del objeto de este convenio. 10). Disponer de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos del convenio y presentar a la Secretaría de Hacienda Distrital la certificación de dicha cuenta y las modificaciones que se hagan al respecto. 11). Suministrar cuando el DISTRITO lo solicite, informe detallado y soportado de los costos con cargo al presente convenio 12). Cancelar oportunamente a los contratistas los honorarios, so pena de hacerse acreedor a correspondientes impuestas por la autoridad competente. 13). Exigir a los contratistas de los proyectos adelantados con cargo a los recursos del presente convenio, el pago total y oportuno de los aportes al Sistema Integral de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes parafiscales, como requisito previo para efectuar los pagos que correspondan. 14). Permitir al DISTRITO acceso permanente a la contabilidad de costos y a la información estadística que lleve el DISTRITO en relación con el presente convenio. 15).LA FUNDACIÓN no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del presente convenio, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del DISTRITO, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar la cesión. CLAUSULA QUINTA: COMITÉ OPERATIVO: Para el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio, se conformará un Comité, integrado por un representante de cada Entidad. Dicho Comité se reunirá mínimo cada mes con el fin de evaluar el avance de los Proyectos para si es del caso, realizar los ajustes necesarios en la ejecución, o redefinir las acciones a fin de optimizar los resultados, los cuales deberán reflejarse adecuadamente en el Plan Operativo. CLÁUSULA SEXTA. APORTE DEL DISTRITO. Para dar cumplimiento al objeto antes EL DISTRITO se compromete a aportar para este convenio CIENTO previsto, CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000), que serán entregados a LA









FUNDACIÓN, quien la administrará para efectos del desarrollo del objeto del presente convenio, a la FUNDACIÓN de la siguiente manera: El Distrito cancelará a LA FUNDACIÓN El Distrito cancelará al contratista el valor del convenio mediante un pago del 50%, una vez la interventora certifique que el contratista ha cumplido por lo menos con el 50% del objeto contractual y el 50% final una vez realizado en su totalidad el objeto del convenio, previa presentación del informe de gestión y certificado de cumplimiento a satisfacción expedido por el Interventor del Convenio. Este aporte está soportado a través de CDP No 58360 del veinticuatro (24) de junio de 2011. CLÁUSULA SEPTIMA. APORTE DE LA CORPORACIÓN, LA FUNDACIÓN aportará para este convenio QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). CLAUSULA OCTAVA. SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.- EL DISTRITO, a través del Secretario de Gestión Social, ejercerá la supervisión de este convenio, mediante el desarrollo, de las siguientes actividades: 1) Realizar el seguimiento a la destinación de los recursos establecidos en el presente convenio; 2) Concertar las modificaciones y ajustes que fueren necesarios, con la autorización previa y escrita del Representante Legal del DISTRITO; 3) Solicitar informes y formular las recomendaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del convenio. CLÁUSULA NOVENA -GARANTÍAS: LA FUNDACIÓN, constituirá a favor del Distrito de Barranquilla una garantía única de cumplimiento otorgada por un banco o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que ampare los siguientes riesgos: A). CUMPLIMIENTO del convenio por un valor equivalente al 10% del valor del convenio y con una vigencia igual al plazo del convenio y cuatro (4) meses más. B) AMPARO RELATIVO AL PAGO DE SALARIO 'Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES; deberá se constituido por LA FUNDACIÓN incluyendo como beneficiario al DISTRITO, por un valor equivalente al 5% del valor del respectivo convenio y con una vigencia igual al plazo de dicho convenio y 3 años más contados a partir de la expedición de dicha póliza. Parágrafo Primero: La garantía de cumplimiento estará vigente hasta la liquidación del convenio, no expirará por falta de pago de la prima o por la revocatoria unilateral. Parágrafo Segundo: en el evento que la entidad que expida la garantía o la póliza de seguro sea intervenida por el gobierno nacional o por la entidad competente. LA FUNDACIÓN., deberá de manera inmediata presentar una nueva póliza o garantía que reemplace la expedida, por la entidad intervenida. CLÁUSULA DÉCIMA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las partes de mutuo acuerdo establecen que LA FUNDACIÓN, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pagará al DISTRITO a titulo de pena, una suma equivalente al 10% del valor del aporte del DISTRITO, el valor de la pena pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios que se causen. LA FUNDACIÓN, autorizará expresamente al DISTRITO, con la suscripción del convenio, para descontar y tomar el valor de la pena pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este convenio, sin perjuicio de cobrarla por jurisdicción coactiva. CLAUSULA DECIMA PRIMERA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL Y SUJECIÓN DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: La entrega de recursos a que se obliga al DISTRITO en virtud del presente convenio está amparada por el CDP No 58360 del veinticuatro (24) de junio de 2011 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DOCUMENTOS: Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos: 1) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal. 2) La correspondencia cruzada entre las partes con ocasión del desarrollo del convenio; 3) Las actas y demás acuerdos que suscriban las partes en desarrollo del convenio; 4) Prueba de existencia y representación legal. 5) Las pólizas 6) La propuesta técnica y económica presentada por LA FUNDACIÓN; 7) Los Estudios Previos. CLAUSULA DECIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO: Serán causales de terminación de este convenio: A) El cumplimiento del objeto convenido. B) La expiración del plazo pactado. C) El mutuo acuerdo entre las partes, expresado en documento firmado por los representantes legales de las entidades. D) La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la ejecución del convenio. E) El acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o hechos de un tercero que impidan la continuidad del convenio. CLÁUSULA DÈCIMA CUARTA: CESION DE DERECHOS Ninguna de las partes firmantes podrá ceder este convenio a terceros, sin la autorización previa y escrita de la otra. CLAUSULA





DÈCIMA QUINTA. INDEMNIDAD. LA FUNDACIÓN mantendrán indemne a EL DISTRITO, de los reclamos, demandas, acciones legales o costos originados en reclamaciones de terceros o que se deriven de sus actuaciones de las de sus subcontratistas o dependientes, las cuales se originen durante la ejecución del objeto del **CLAUSULA** DECIMA SEXTA: **INHABILIDADES** convenio. presente INCOMPATIBILIDADES.- Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente Convenio, que cuentan con la capacidad legal necesaria para su celebración y que no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la Ley. CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. CLAUSULA DECIMA OCTAVA. PUBLICACIONES.- Suscrito el presente convenio deberá procederse a su publicación en la gaceta distrital y es obligación de LA FUNDACIÓN, pumplik este requisito para ello deberá pagar el valor que exige la normatividad al respecto. CLAUSULA DECIMA NOVENA.- PERFECCIONAMIENTO.- El presente convenio se perfeccionará con la firma de las partes. CLAUSULA VIGÉSIMA. DOMICILIO Y LUGADO DE EJECUCIÓN. El domicilio contractual y lugar de ejecución del presente converte es la ciudad de Barranquilla. Para constancia, se firma en Barranquilla, veintioche (20) días del mes de junio de 2011.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, O.O. No. 8.690.397 de Barranquilla

EL DISTRITO

MABEL HERMIDA RIVERA C.C. No. 49.732.725 de Valledupar

LA FUNDACIÓN

## **CONVENIO DE ASOCIACIÓN**

0056

CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO-CORPODESA-

Entre los suscritos a saber, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadania No. 8.690.397 de Barranquilla, en su calidad de Alcalde encargado y en consecuencia representante legal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como consta en Decreto 0770 del 24 de junio de 2011, quien en adelante se denominará EL DISTRITO, y MARIA TERESA BELTRÁN PALACÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada con cédula de ciudadanía número 32.605.335 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la LA CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO-CORPODESA- con NIT No. 800242730-9, en su calidad de Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cual se entiende prestado con la firma del convenio, previa manifestación de no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la constitución y la Ley, parte que en adelante se denominará LA CORPORACIÓN, se ha acordado celebrar el presente convenio de asociación, el cual se regirá por las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. 2) Que el artículo 209 de la Carta Política establece que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 3) Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 determina "°.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de









las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, asociación, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes." 4) Que se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del convenio. La entidad facultada para celebrar el respectivo convenio deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado. 5) Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 43, señala que:"... las mujeres durante el embarazo y despues del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".6) No obstante el anterior canon constitucional, y la expedición de varios fallos judiciales por parte de la Corte Constitucional, en los cuales se ha protegido a la mujer en estado de embarazo, muchos especialistas coinciden en que además de reforzar las herramientas y los procedimientos para que las mujeres embarazadas obtengan la garantía efectiva de sus derechos, se hace necesario la inversión en la PREVENCIÓN, de los embarazos no deseados, de las adolescentes, y de las mujeres que no cuentan con la capacidad de atender los cuidados del menor. 7) Es sabido que el embarazo en adolescentes es un problema de salud pública en nuestro país y que uno de los factores que contribuyen a empoderar a los/las adolescentes es el conocimiento, pero tal como se observa en la práctica, y los estudios lo confirman, existen múltiples factores que contribuyen a que esta problemática aumente, tenemos: el bajo nivel socioeconómico, la precocidad sexual, la baja autoestima del adolescente, su inadecuada toma de decisiones; es por todo ello que los/las adolescentes se encuentran en mayor riesgo. 8) Los resultados de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) - 2.010 que realiza Profamilia cada cinco años desde 1990, comparados con los de 2005 ,arrojaron los siguientes datos ; Un 76 por ciento de las mujeres de Colombia tiene algún grado de educación secundaria o superior, la ENDS 2010 señala que en el país un 2 por ciento de las mujeres entre 15 y 49 años no tiene ningún grado de educación. El 56 por ciento de los niños menores de 15 años vive con ambos padres, el 30 por ciento vive solo con la madre pero tiene el padre vivo, un 3 por ciento vive solo con el padre aunque tiene la madre viva y un 6 por ciento no vive con ninguno de los dos padres aunque ambos están vivos. El 19 por ciento de las adolescentes (entre 15 y 19 años) ya es madre o está embarazada de su primer hijo. El embarazo adolescente en Colombia disminuyó 1 punto porcentual con respecto a 2005 cuando fue 20 por ciento.La edad promedio de las mujeres a la primera relación sexual es 18 años. La primera unión conyugal de las mujeres ocurre en promedio a los 21.5 años de edad.

Sólo el 48 por ciento de los embarazos y nacimientos ocurridos en los últimos cinco años han sido deseados, un 30 por ciento lo quería pero más tarde y un 23 por ciento lo reporta como francamente no deseado. El 70 por ciento de las mujeres unidas no desea más hijos. Entre quienes sufren violencia física por parte de su esposo o compañero un 10 por ciento señala haber sido violada por el Un 6 por ciento de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual. En Colombia un 90 por ciento de las mujeres entre 18 y 69 años se ha realizado alguna vez la citología vaginal, entre quienes reclamaron el resultado (91.5 por ciento, un 4 por ciento tuvo resultado anormal. Un 10 por ciento nunca se ha hecho la citología. El 56 por ciento de las mujeres colombianas nunca ha oído hablar del Virus del Papiloma Humano ni conoce cómo se puede prevenir. El 40 por ciento de las mujeres entre 15 y 49 años, señaló haberse realizado la prueba para detectar el VIH. Un 51 por ciento de las mujeres en edad fértil sabe que el VIH se puede transmitir de la madre al hijo durante la lactancia. El 17 por ciento de las mujeres en edad fértil no conoce sobre las Infecciones de Transmisión Sexual ITS. Un 3 por ciento de las mujeres entre 15 y 49 años encuestadas señaló haber tenido una Infección de Transmisión Sexual durante el último año. 9) El Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría de Gestión Social, ejecuta el







de cada institución, 120 jóvenes en total. 4. Proceso de investigación- intervención a los grupos de jóvenes seleccionados : Aplicación de pre test. 5.Desarrollo de talleres con los siguientes contenidos: 5.1. Derechos humanos y derechos sexuales reproductivo, definición y contextualización. 5.2. Derechos a la educación y la información. 5.2.1 Salud sexual y reproductiva. 5.2.2 Sexualidad-cuerpo 💢 5.2.3 Recursos pedagógicos. 5.3. Derechos a la vida. 5.3.1 Auto cuidado. 5.3.2 Prevención de embarazo. 5.3.3 Prevención de ITS, VIH Y SIDA. 5.3.4 Sexualidad y consumo de sustancias psicoactivas. 5.4. Placer y erotismo. 5.4.1. Métodos anticonceptivos (evolución). 5.5. Derecho a la igualdad y a estar libre de toda discriminación. 5.5.1 Ciudad y ciudadanía – Talle práctico de género... 5.5.2. Identidad rol de género. 5.5.3. Orientación Sexual y diversidad sexual. 5.5.4. Masculinidad / Feminidad, 5.6. Derechos a la libertad y a la seguridad. 5.6.1 Toma de decisiones – autonomía 5.6.2 Proyecto de Vida, 5.6.3. Elección de pareja y comunicación. 5.7. Derecho a la privacidad y confidencialidad 5.7.1 Responsabilidaes frente a la sexualidad y los derechos del otro/a 5.8 MARCO NORMATIVO - RUTAS DE ATENCIÓN. 6. PROCESO DE MULTIPLICACIÓN FORMACIÓN DE JÓVENES A JÓVENES AL INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES, cada jovén capacitado conformará un grupo con 10 compañeros que no han sido capacitados en la presente temática, por tratarse de 120 jóvenes que replicarán, su aprendizaje a 120 grupos de 10, se espera impactar a 1200 jóvenes. 7. Formación a madres y padres de familia por parte de los profesionales. 8. Presentación de los trabajos y selección de los ganadores del concurso estímulo a iniciativas juveniles de la Salud Sexual Reproductiva (SSR) y prevención de embarazos en adolescentes. 9. Proceso de investigación - intervención a los grupos seleccionados: Aplicación de Post Test. 10. Tabulación de información de las encuestas. 11. Jornada de conocimientos y saberes de multiplicación de la prevención de embarazos en adolescentes y factores protectores. 12. Ceremonía de graduación entrega de certificaciones y premiación del concurso ideas. Total sesiones y/o actividades 19 CLAUSULA TERCERA. DURACION: El término de duración del presente convenio es de cuatro (4) meses, contados a partir de la aprobación de las garantías por parte del Distrito, tiempo estimado para desarrollar el objeto previsto. No obstante, las partes de común acuerdo podrán prorrogar este término si lo considerasen necesario. CLAUSULA CUARTA. COMPROMISOS DE LAS PARTES: A) COMPROMISOS DEL DISTRITO: 1. Cancelari al contratista en la forma y términos establecidos en el convenio. 2. Suministrar oportunamente la información que requiere el contratista para el cumplimento de sus obligaciones contractuales. 3. Realizar la Interventoria al convenio. B) COMPROMISOS DE LA CORPORACIÓN: las siguientes: 1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Realizar las actividades descritas en la propuesta presentada al DISTRITO, para ello previa las formalidades de ley contratará el personal idoneo especializado y cualificado que desarrolle todas y cada una de las actividades descritas en la propuesta y en los estudios previos los cuales hacen parte integral de este convenio. Igualmente, como obligaciones generales, LA CORPORACIÓN, se compromete: 1). Incorporar los recursos transferidos en su contabilidad, con el fin de ser destinados al cumplimiento del objeto del presente convenio. 2). Informar al DISTRITO sobre la incorporación de estos recursos, de conformidad con lo previsto en el numeral anterior, en forma inmediata a la realización de la misma. 3). Administrar y dirigir el desarrollo de las actividades objeto del presente convenio bajo su exclusiva responsabilidad administrativa y técnica. 4). Invertir los recursos transferidos en el objeto de este convenio y en el desarrollo de los objetivos, metas y actividades establecidas en el anexo tècnico, que hace parte de esto convenio. 5) Disponer de un archivo exclusivo donde se recopile toda la documentación del proyecto incluido en el presente convenio, mantenerlo actualizado y disponible para el seguimiento del mismo. 6). Divulgar permanentemente a la comunidad el avance de las contrataciones y ejecución del proyecto. 7). Cumplir oportunamente las recomendaciones y solicitudes que realice el DISTRITO sobre el desarrollo del objeto del presente convenio. 8). Garantizar al DISTRITO que la calidad del servicio que se ejecute cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo técnico que se adjunta a estos Convenio. 9). Liquidar en los términos de ley, los convenios que suscriba en desarrollo del objeto de este convenio. 10). Disponer de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos del convenio y presentar a la Secretaría de Hacienda Distrital la









certificación de dicha cuenta y las modificaciones que se hagan al respecto. 11). Suministrar cuando el DISTRITO lo solicite, informe detallado y soportado de los costos Cancelar oportunamente a los contratistas los con cargo al presente convenio 12). honorarios so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes impuestas por la autoridad competente. 13). Exigir a los contratistas de los proyectos adelantados con cargo a los recursos del presente convenio, el pago total y oportuno de los aportes al Sistema Integral de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes parafiscales, como requisito previo para efectuar los pagos que correspondan. 14). Permitir al DISTRITO acceso permanente a la contabilidad de costos y a la información estadística que lleve el DISTRITO en relación con el presente convenio. 15) LA CORPORACIÓN no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del presente convenio, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del DISTRITO, pudiendo este reservarse las razones que tenga para negar la cesión CLÁUSULA QUINTA: COMITÉ OPERATIVO: Para el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio, se conformará un Comité, integrado por un representante de cada Entidad. Dicho Comité se reunirá mínimo cada mes con el fin de evaluar el avance de los Proyectos para si es del caso, realizar los ajustes necesarios en la ejecución, o redefinir las acciones a fin de optimizar los resultados, los cuales deberán reflejarse adecuadamente en el Plan Operativo. CLÁUSULA SEXTA. APORTE DEL Para dar cumplimiento al objeto antes previsto, EL DISTRITO se DISTRITO. compromete a aportar para este convenio NOVENTA MILLONES PESOS (\$90.000.000), que serán entregados a LA CORPORACIÓN, quien la administrará para efectos del desarrollo del objeto del presente convenio y será entregado a la CORPORACIÓN de la siguiente manera. El Distrito cancelará a la CORPORACIÓN el valor del convenio mediante un pago del 50%, una vez la interventora certifique que el contratista ha cumplido por lo menos con el 50% del objeto contractual y el 50% final una vez realizado en su totalidad el objeto del convenio, previa presentación del informe de gestión y certificado de cumplimiento a satisfacción expedido por el Interventor del Convenio. Este aporte está soportado a través de CDP No 58130 del tres (03) de junio de 2011. CLÁUSULA SEPTIMA. APORTE DE LA CORPORACIÓN, LA CORPORACIÓN aportará para este convenio NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). CLAUSULA OCTAVA. SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.- EL DISTRITO, a través del Secretario de Gestión Social, ejercerá la supervisión de este convenio mediante el desarrollo de las siguientes actividades: 1) Realizar el seguimiento a la destinación de los recursos establecidos en el presente convenio; 2) Concertar las modificaciones y ajustes que fueren necesarios, con la autorización previa y escrita del Representante Legal del DISTRITO; 3) Solicitar informes y formular las recomendaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del convenio. CLÁUSULA NOVENA -GARANTÍAS: LA CORPORACIÓN, constituirá a favor del Distrito de Barranquilla una garantía única de cumplimiento otorgada por un banco o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que ampare los siguientes riesgos: A). CUMPLIMIENTO del convenio por un valor equivalente al 10% del valor del convenio y con una vigencia igual al plazo del convenio y cuatro (4) meses más. B) AMPARO RELATIVO AL PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES; deberá se constituido por LA CORPORACIÓN incluyendo como beneficiario al DISTRITO, por un valor equivalente al 5% del valor del respectivo convenio y con una vigencia igual al plazo de dicho convenio y 3 años más contados a partir de la expedición de dicha póliza. Parágrafo Primero: La garantía de cumplimiento estará vigente hasta la liquidación del convenio, no expirará por falta de pago de la prima o por la revocatoria unilateral. Parágrafo Segundo: en el evento que la entidad que expida la garantía o la póliza de seguro sea intervenida por el gobierno nacional o por la entidad competente, LA CORPORACIÓN, deberá de manera inmediata presentar una nueva póliza o garantia que reemplace la expedida, por la entidad intervenida. CLÁUSULA DÉCIMA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las partes de mutuo acuerdo establecen que LA CORPORACIÓN, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pagará al DISTRITO a titulo de pena, una suma equivalente al 10% del valor del aporte del DISTRITO, el valor de la pena pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios que se causen. LA CORPORACIÓN, autorizará expresamente al DISTRITO, con la suscripción del









convenio, para descontar y tomar el valor de la pena pecuniaria de que trata esta clausula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este convenio, sin perjuicio de cobrarla por jurisdicción coactiva. CLÁUSULA DECIMA PRIMERA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL Y SUJECIÓN DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: La entrega de recursos a que se obliga al DISTRITO en virtud del presente convenio está amparada por el CDP No 58130 del 3 de junio de 2011. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DOCUMENTOS: Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos: 1) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal. 2) La correspondencia cruzada entre las partes con ocasión del desarrollo del convenio; 3) Las actas y demás acuerdos que suscriban las partes en desarrollo del convenio; 4) Prueba de existencia y representación legal. 5) Las pólizas 6) La propuesta técnica y económica presentada por LA CORPORACIÓN, 7) Los Estudios Previos. CLAUSULA DECIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO: Serán causales de terminación de este convenio: A) El cumplimiento del objeto convenido. B) La expiración del plazo pactado. C) El mutuo acuerdo entre las partes, expresado en documento firmado por los representantes legales de las entidades. D) La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la ejecución del convenio. E) El acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o hechos de un tercero que impidan la continuidad del convenio. CLÁUSULA DÈCIMA CUARTA: CESION DE DERECHOS Ninguna de las partes firmantes podrá ceder este convenio a terceros, sin la autorización previa y escrita de la otra CLAUSULA DECIMA QUINTA. INDEMNIDAD. LA CORPORACIÓN mantendrán indemne a EL DISTRITO, de los reclamos, demandas, acciones legales o costos originados en reclamaciones de terceros o que se deriven de sus actuaciones de las de sus subcontratistas o dependientes, las cuales se originen durante la ejecución del objeto del presente convenio. CLAUSULA DECIMA SEXTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente Convenio, que cuentan con la capacidad legal necesaria para su celebración y que no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la Ley. CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. CLAUSULA DECIMA OCTAVA, PUBLICACIONES.- Suscrito el presente convenio deberá procederse a su publicación en la gaceta distrital y es obligación de la CORPORACIÓN, cumplir este requisito para ello deberá pagar el valor ha pormatividad al respecto. CLAUSULA DECIMA NOVENA,exige PERFECCIONAMIENTO.- El presente convenio se perfeccionará con la firma de las partes. CKAUSUKA VIGÉSIMA. DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN.- El domicilio contractival y lugar de ejecución del presente convenio es la ciudad de Barranquilla. Para constancia, se tirma en Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2011.

EL DISTRITO

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Alcalde Distrital de Barranquilla (E)

C.C. No. 8.690.397 de Barranquilla

LA CORPORACIÓN

MARIA TERESA BELTRÁN PALACÍN

C.C. No. 32.605.335 de Barranquilla





## **CONVENIO DE ASOCIACIÓN**

# CONVENIO DE ASOCIACIÓN CELEBRADO ENTRE, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO Y LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL ATLANTICO ACTUAR FAMIEMPRESA

Entre los suscritos a saber, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.690.397 de Barranquilla, en su calidad de Alcalde encargado y en consecuencia representante legal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como consta en Decreto 0770 del 24 de junio de 2011, quien en adelante se denominará EL DISTRITO, y MARIA CLAUDIA PUPO MURGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.435 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL ATLANTICO ACTUAR FAMIEMPRESA, con NIT No. 800.190.352, en su calidad de Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cual se entiende prestado con la firma del contrato, previa manifestación de no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la constitución y la Ley, parte que en adelante se denominará LA CORPORACIÓN, se ha acordado celebrar el presente convenio de asociación, el cual se regirá por las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. 2) Que el artículo 209 de la Carta Política establece que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 3) Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 determina "o.-Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, asociación, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes." 4) Que se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del convenio. La entidad facultada para celebrar el respectivo convenio deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado. 5) Que el congreso de la República expidió la ley 1014 de 2006, "De fomento a la cultura del emprendimiento", en el parágrafo del artículo 18, se dispuso: "PARÁGRAFO. Recursos. El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las

gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Areas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción y de apoyo al emprendimiento de nuevas empresas innovadoras. Los recursos destinados por el municipio o distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo." 6) En el Plan de Desarrollo del Distrito de Barranquilla se estableció el artículo 25. Programas de la Política Econòmica en Promoción de Inversiones y Desarrollo Empresarial, con base en la coparticipación







TRABAJAR

público privada para promover acciones de información, capacitación, logistica y promoción de la ciudad como mayor centro de comercio exterior del Caribe. 7) Así mismo se dispuso que la Administración Distrital de Barranquilla trabajaría por la creación de un contexto que propiecie el fortalecimiento de empresas en sectores competitivos y en la cosntitución y consolidación de empresas innovadoras con alto potencial de crecimeinto a partir de la identificación de las potencialidades de mediano y largo plazo de Barranquilla como ciudad-región y el apoyo del sector privado, del gobirno departamental, nacional, ONGs y de organismos multilaterlaes. De esta forma se promoverà la generación de empleo, haciendo de Barranqulla una ciudad competitiva, con oportunidades sociales y econòmicas para todos. 8) Que el numeral 2 del artículo 26 del Plan de Desarrollo Distrital, estaleció como: Programa Barranquilla Productiva, Emprendedora, Tecnològica, Informada y comunicada, PETIC, este programa tiene por objetivo: Crear condiciones en el Distrito que permitan mejorar el ambiente de Iso negocios, medíante la implementación de proyectos orientados a elevar la productividad, el impulso ala cultura del emprendimiento, el aumento de la competitivada y el fortalecimiento de las tecnologías de la información y las comunciaicones y como poryecto especial en el nuemral 2.1.6, La "Promociòn al emprendimiento". 9) Que existe la necesidad de disminuir la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población del Distrito de Barranquilla, a través de la generación de empleoy estructurar el desarrollo sobre la base de acciones tendientes a dinamizar las condiciones y oportunidades de empleabildiad de la población bien sea a travès de la entrega de Capital de Trabajo o activos fijos que seràn entragados ene specie a los beneficiarios, sin entregar recursos en efectivo, con la finalidadde que desarrollenuna actividad empresarialy/o econòmica que les permita generar ingresos. 10) Obviamente esta actividad debe ser razonada, en el ofrecimiento y atención empresarial a éstas 86 mujeres de la tercera edad de escasos recursos orientada alternativa de generación de ingresos a partir de la creación y/o fortalecimiento de microempresas yde esta manera contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los núcles familiares de los cuales hacen parte. 11) Que el Distrito de Barranquilla requiere mediante un convenio de asociación, desarrollar el programa de PROMOCIÓN AL EMPRENDIMIENTO, mediante el cual se aporte a la dotación y organización de 86 mujeres de la tercera edad de escasos recursos orientada alternativa de generación de ingresos a partir de la creación y/o fortalecimiento de microempresas y de esta manera contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los núcleos familiares de los cuales hacen parte.12) Que la CORPORACIÓN, es una entidad sin animo de lucro, con capacidad, idoneidad y experiencia para desarrollar el objeto del presente convenio de asociación 13) Que el proyecto estará dirigido a la atención de a la atención de 86 mujeres de la tercera edad a quienes se les brindará alternativas de generación de ingresos a partir de la creación y funcionamiento de microempresas. Por lo anterior se ACUERDA: CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos para ejecutar el proyecto dotación y organización de 86 unidades productivas a 86 mujeres de la tercera edad beneficiarias de los estratos 1 y 2, a quienes se les brindará alternativas de generación de ingresos a partir de la creación y funcionamiento microempresas.CLAUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO. El objeto de este convenio tiene los siguientes alcances: COMPONENTE 1. SOCIALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE BENEFICIARIOS: En esta etapa se aplicarán instrumentos de valoración como la encuesta y la entrevista, para hacer un diagnóstico de las aptitudes y habilidades de las beneficiarias del proyecto para asi clasificar sus perfiles productivos, se tendrá especial cuidado con la pertenencia a los estratos 1 y 2, y así evitar que mujeres con capacidad económica ingresen al programa, se seleccionaran 86 planes de negocio. COMPONENTE 2. CREACIÓN DE FONDO DE INCENTIVOS AL DESARROLLO EMPRESARIAL. Se creará un fondo de recursos a disposición de los beneficiarios del proyecto, de carácter selectivo, que se crea para cubrir las necesidades de recursos de los beneficiarios a quienes se asignara una suma igual con total independencia de su plan de negocio, los recursos serán entregados para **ES HORADE** 



inicio y creación de negocios o para ensanchamiento o expansión de negocios que muestren características relevantes, este fondo será administrado por el operador quien atenderá las recomendaciones de la Secretaría de Gestión Social, el recurso entregado tiene la naturaleza de Capital Semilla, por lo tanto no será rembolsable. No se entregará dinero en efectivo a las beneficiarias, se entregarán insumos para el trabajo o activos fijos en especie a los beneficiarios. COMPONENTE 3. ASESORIA ADMINISTRATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO. Luego de entregados los insumos para el trabajo o los activos fijos necesarios para la actividad empresarial, se realizará 86 visitas, una por cada beneficiaria, para realizar un diagnóstico de la microempresa, para estructurar el plan de acción de cada una, se harán visitas periódicas mensuales para hacer seguimiento a los negocios de las beneficiarias, y se prestará asesoría constante en cuanto a las actividades ordinarias en materia de administración y contabilidad. Se brindará asesoría para las microempresas a crear y asesoría para las microempresas a fortalecer. COMPONENTE 4. ATENCIÓN PSICOSOCIAL. Se requiere crear conciencia del esfuerzo institucional generar motivación, compromiso y valoración de las acciones, impulsar el cumplimiento de las metas que tengan claridad del objetivo a alcanzar. Se requiere acompañamiento motivacional para ello se enviará en las visitas mensuales un profesional del contratista, a cada una de las 86 unidades productivas.CLÁUSULA TERCERA. DURACION: El término de duración del presente convenio es de cuatro (4) meses, contados a partir de la aprobación de las garantías por parte del Distrito, tiempo estimado para desarrollar el objeto previsto. No obstante, las partes de común acuerdo podrán prorrogar este término si lo considerasen necesario. CLAUSULA CUARTA. COMPROMISOS DE LAS PARTES: A) COMPROMISOS DEL DISTRITO: 1. Cancelar al contratista en la forma y términos establecidos en el convenio. 2. Suministrar oportunamente la información que requiere el contratista para el cumplimento de sus obligaciones contractuales. 3. Realizar la Interventoria al convenio. B) COMPROMISOS DE LA CORPORACIÓN: las siguientes: 1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:Realizar las actividades descritas en la propuesta presentada al DISTRITO, para ello previa las formalidades de ley contratará el personal idoneo especializado y cualificado que desarrolle todas y cada una de las actividades descritas en la propuesta y en los estudios previos los cuales hacen parte integral de este convenio. Igualmente, como obligaciones generales, LA CORPORACIÓN, se compromete: 1). Incorporar los recursos transferidos en su contabilidad, con el fin de ser destinados al cumplimiento del objeto del presente convenio. 2). Informar al DISTRITO sobre la incorporación de estos recursos, de conformidad con lo previsto en el numeral anterior, en forma inmediata a la realización de la misma. 3). Administrar y dirigir el desarrollo de las actividades objeto del presente convenio bajo su exclusiva responsabilidad administrativa y técnica. 4). Invertir los recursos transferidos en el objeto de este convenio y en el desarrollo de los objetivos, metas y actividades establecidas en el anexo tècnico, que hace parte de esto convenio. 5) Disponer de un archivo exclusivo donde se recopile toda la documentación del proyecto incluido en el presente convenio, mantenerlo actualizado y disponible para el seguimiento del mismo. 6). Divulgar permanentemente a la comunidad el avance de las 7). Cumplir oportunamente contrataciones y ejecución del proyecto. recomendaciones y solicitudes que realice el DISTRITO sobre el desarrollo objeto del presente convenio. 8). Garantizar al DISTRITO que la calidad del servicio que se ejecute cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo técnico que se adjunta a estos Convenio. 9). Liquidar en los términos de ley, los contratos que suscriba en desarrollo del objeto de este convenio. 10). Disponer de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos del convenio y presentar a la Secretaría de Hacienda Distrital la certificación de dicha cuenta y las modificaciones que se hagan al respecto. 11). Suministrar cuando el DISTRITO lo solicite, informe detallado y soportado de los costos con cargo al presente convenio Cancelar oportunamente a los contratistas los honorarios, so pena de hacerse sanciones correspondientes impuestas por







competente. 13). Exigir a los contratistas de los proyectos adelantados con cargo a los recursos del presente convenio, el pago total y oportuno de los aportes al Sistema Integral de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes parafiscales, como requisito previo para efectuar los pagos que correspondan. 14). Permitir al DISTRITO acceso permanente a la contabilidad de costos y a la información estadística que lleve el DISTRITO en relación con el presente convenio. 15).LA CORPORACIÓN no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del presente convenio, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del DISTRITO, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar la cesión.CLÁUSULA QUINTA: COMITÉ OPERATIVO: Para el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio, conformará un Comité, integrado por un representante de cada Entidad. Dicho Comité se reunirá mínimo cada mes con el fin de evaluar el avance de los Proyectos para si es del caso, realizar los ajustes necesarios en la ejecución, o redefinir las acciones a fin de optimizar los resultados, los cuales deberán reflejarse adecuadamente en el Plan Operativo. CLÁUSULA SEXTA. APORTE DEL DISTRITO. Para dar cumplimiento al objeto antes previsto, EL DISTRITO se compromete a aportar para este convenio SETENTA MILLONES PESOS (\$70.000.000), que serán entregados a LA CORPORACIÓN, quien la administrará para efectos del desarrollo del objeto del presente convenio y cubre la conformación de 86 unidades productivas a 86 mujeres de la tercera edad beneficiarias de los estratos 1 y 2, a quienes se les brindará alternativas de generación de ingresos a partir de la creación y funcionamiento de microempresas y será entregado a la CORPORACION de la siguiente manera: El Distrito cancelará al contratista el 69.7% del valor del convenio correspondiente a un pago de \$51.600.000.00, este aporte del Distrito equivale al 73.7% del valor total de su aporte, el cual se pagará una vez el contratista haya finalizado la primera etapa del proyecto de "Socialización y Caracterización de beneficiarios" previa presentación del informe parcial de ejecución, con el listado de las beneficiarias seleccionadas junto con cada uno de sus planes de negocio, certificado de recibo a satisfacción expedido por el interventor del convenio, el saldo restante equivalente a \$ 18.400.000, es decir, el 30,3% del valor total del Convenio y .el 26,3% del valor que aporta el DISTRITO, se pagará con la presentación del Informe Final, previa aprobación de supervisor de este convenio. Este aporte está soportado a través de CDP No 58128 del tres (03) de junio de 2011. CLÁUSULA SEPTIMA. APORTE DE LA CORPORACIÓN, LA CORPORACIÓN aportará para este convenio CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). CLAUSULA OCTAVA. SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.- EL DISTRITO, a través del Secretario de Gestión Social, ejercerá la supervisión de este convenio, mediante el desarrollo de las siguientes actividades: 1) Realizar el seguimiento a la destinación de los recursos establecidos en el presente convenio; 2) Concertar las modificaciones y ajustes que fueren necesarios, con la autorización previa y escrita del Representante Legal del DISTRITO; 3) Solicitar informes y formular las recomendaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del convenio. CLÁUSULA NOVENA -GARANTÍAS: LA CORPORACIÓN, constituirá a favor del Distrito de Barranquilla una garantía única de cumplimiento otorgada por un banco o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que ampare los siguientes riesgos: A). CUMPLIMIENTO del convenio por un valor equivalente al 10% del valor del convenio y con una vigencia igual al plazo del convenio y cuatro (4) meses más. B) AMPARO RELATIVO AL PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES; deberá se constituido por LA CORPORACIÓN incluyendo como beneficiario al DISTRITO, por un valor equivalente al 5% del valor del respectivo convenio y con una vigencia igual al plazo de dicho convenio y 3 años más contados a partir de la expedición de dicha póliza. Parágrafo Primero: La garantía de cumplimiento estará vigente hasta la liquidación del convenio, no expirará por falta de pago de la prima o por la revocatoria unilateral. Parágrafo Segundo: en el evento que la entidad que expida la garantía o la póliza de seguro sea intervenida por el gobierno nacional o por la entidad competente, LA







CORPORACIÓN, deberá de manera inmediata presentar una nueva póliza o garantía que reemplace la expedida, por la entidad intervenida. CLÁUSULA DECIMA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las partes de mutuo acuerdo establecen que LA CORPORACIÓN, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pagará al DISTRITO a titulo de pena, una suma equivalente al 10% del valor del aporte del DISTRITO, el valor de la pena pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios que se causen. LA CORPORACIÓN, autorizará expresamente al DISTRITO, con la suscripción del convenio, para descontar y tomar el valor de la pena pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este convenio, sin perjuicio de cobrarla por jurisdicción coactiva. CLÁUSULA DÈCIMA PRIMERA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL Y SUJECIÓN DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: La entrega de recursos a que se obliga al DISTRITO en virtud del presente convenio está amparada por el CDP No 58128 del 3 de junio de 2011. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DOCUMENTOS: Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos: 1) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal. 2) La correspondencia cruzada entre las partes con ocasión del desarrollo del convenio; 3) Las actas y demás acuerdos que suscriban las partes en desarrollo del convenio; 4) Prueba de existencia y representación legal. 5) Las pólizas 6) La propuesta técnica y económica presentada por LA CORPORACIÓN; 7) CLAUSULA DÈCIMA TERCERA: CAUSALES DE Estudios Previos. TERMINACIÓN DEL CONVENIO: Serán causales de terminación de este convenio: A) El cumplimiento del objeto convenido. B) La expiración del plazo pactado. C) El mutuo acuerdo entre las partes, expresado en documento firmado por los representantes legales de las entidades. D) La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la ejecución del convenio. E) El acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o hechos de un tercero que impidan la continuidad del convenio. CLÁUSULA DECIMA CUARTA: CESION DE DERECHOS Ninguna de las partes firmantes podrá ceder este convenio a terceros, sin la autorización previa y escrita de la otra. CLAUSULA DECIMA QUINTA. INDEMNIDAD. LA CORPORACIÓN mantendrán indemne a EL DISTRITO, de los reclamos, demandas, acciones legales o costos originados en reclamaciones de terceros o que se deriven de sus actuaciones de las de sus subcontratistas o dependientes, las cuales se originen durante la ejecución del objeto del presente INHABILIDADES convenio. CLAUSULA DECIMA SEXTA: INCOMPATIBILIDADES.- Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente Convenio, que cuentan con la capacidad legal necesaria para su celebración y que no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la Ley. CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. CLAUSULA DECIMA OCTAVA. PUBLICACIONES .-Suscrito el presente convenio deberá procederse a su publicación en la gaceta distrital y es obligación de la CORPORACIÓN, cumplir este requisito para ello deberá pagar el valor que exige la normatividad al respecto. CLAUSULA DECIMA NOVENA.- PERFECCIONAMIENTO.- El presente convenio se perfeccionará con la firma de las partes. CLAUSULA VIGÉSIMA. DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUÇIÓN. [6] domicilio contractual y lugar de ejecución del presente convenio es la ciudad de Barranquilla. Para constancia, se firma en Barranquilla, a los veintiocho (28) glias del mes de junio de 2011.

DASTRITO

DESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES,, . No. . 8.690.397 de Barranquilla LA CORPORACIÓN

MARIA CLAUDIA PUPO MURGAS C.C. No. 32.735.435 de Barranquilla







## RESOLUCIÓN DESPACHO DEL ALCALDE

## RESOLUCIÓN No. 0652 9 de agosto de 2011

Por la cual se asignan subsidios distritales para adquisición de VIVIENDA NUEVA en el Macroproyecto "Villas de San Pablo" para la población formal e informal.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en uso de facultades legales prevista en el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 y de manera especial con fundamento en el Acuerdo Distrital 018 de diciembre 9 de 2010.

#### **CONSIDERANDO**

Que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006 →2010, respecto a la política nacional urbana, incorporó dentro de los Programas Integrales de ciudades amables la figura de Macroproyecto de Interés Social Nacional – MISN, definidos como el conjunto de decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas adoptadas por el Gobierno Nacional, en los que se vinculan instrumentos de planeación, financiación y gestión del suelo para ejecutar una operación de gran escala que contribuya al desarrollo territorial de determinados municipios, distritos o regiones del país.

Los Macroproyecto de Interés Social Nacional son intervenciones promovidas con participación del Gobierno Nacional con el fin de aumentar la oferta de suelos urbanizados para el desarrollo de programas de vivienda de interés social prioritario (VIS – VIP), especialmente en los municipios y distritos del país que concentran un importante déficit habitacional y donde se ha encontrado dificultades para disponer de suelo para el desarrollo de los programas VIS – VIP.

Que en consonancia con lo anterior, la Administración Distrital de Barranquilla incluyó en su Plan de Desarrollo Social y Económico 2008 – 2011 denominado "OPORTUNIDADES PARA TODOS", un Capítulo especial para el desarrollo del Macroproyecto "VILLAS DE SAN PABLO", a fin de proveer viviendas para 15.000 familias.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0905 de Junio 04 de 2008 anunció por motivos de utilidad pública e interés social el Macroproyecto de Interés Social Nacional "VILLAS DE SAN PABLO" de la ciudad de Barranguilla.

Que mediante acto administrativo 2353 de diciembre 18 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional "Villas de San Pablo" del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla teniendo en cuenta que el objeto de éste, es la habilitación de suelo para Vivienda de Interés Social y vivienda de Interés Prioritario dentro de un proyecto integral que contempla la provisión de servicios públicos domiciliarios, redes viales de integración







urbana, zonal y local, espacios públicos y equipamientos colectivos; desarrollando asentamientos urbanos con altos parámetros de calidad urbanística y ambiental.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 777 de 1992, 1403 y 2459 de 1993, la Administración Distrital de Barranquilla a través del Alcalde celebró Convenio de Asociación con la Fundación Mario Santo Domingo con el objeto general de articular acciones, esfuerzos, capacidades y conocimientos, así como el de regular la participación de las partes en el desarrollo de Unidades de Ejecución del Macroproyecto "Villas de San Pablo" en el Distrito bajo el esquema de participación público-privada, para llevar a cabo la habilitación de suelos y/o la construcción de soluciones de vivienda de Programas Básicos Prioritarios de atención Distrital en concordancia con lo adoptado en la Resolución 2353 de 2008 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia.

Que en el marco del Convenio son. 0016 de julio 27 de 2010, suscrito entre la Administración Distrital y la Fundación Mario Santo Domingo se estableció para la primera, entre otras obligaciones, la de realizar, ante las autoridades presupuestales del Distrito los trámites tendientes a la apropiación y consecución de los recursos destinados a la asignación de aportes complementarios distritales para la habilitación de beneficiarios en desarrollo del Macroproyecto "Villas de San Pablo".

Según el Convenio mencionado anteriormente, los recursos que aporte el Distrito se ejecutarán a través del rubro de Soluciones de Vivienda – Construcción de Vivienda de interés Social en el Sector "Villas de San Pablo" y pueden destinarse a la financiación de los aspectos relativos a las actuaciones de urbanización y construcción de viviendas del Macroproyecto, según los esquemas de participación que se definan de acuerdo con las necesidades de cierre financiero de los diferentes beneficiarios del proyecto. Se limita inicialmente a la financiación por parte de la entidad, a la asignación de aportes complementarios por solución de vivienda; de acuerdo al desarrollo del proyecto, se revisará la posibilidad de recursos adicionales por parte de la entidad distrital.

Que el artículo 2º del Decreto 3450 de 2009 establece. El fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y las entidades públicas legalmente habilitadas para tal efecto, podrán destinar recursos para la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, transfiriéndolos a los patrimonios autónomos que se constituyan para el manejo de estos mediante la celebración de contratos de fiducia mercantil, la firma de convenios o a través de resoluciones de asignación. Los recursos así otorgados serán posteriormente individualizados a favor de los hogares que cumplan con las condiciones establecidas en la ley y en el presente decreto, a título de Subsidio Familiar de Vivienda, mediante acto administrativo que no generará ejecución presupuestal".

Que el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 asignó a los distritos las mismas competencias de los municipios y departamentos, y, a su vez, el numeral 76.2.2 del artículo 76 estableció que corresponde a los municipios directa o indirectamente, con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, entre otros promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto de conformidad con los criterios de focalización nacional.

La Fundación Mario Santo Domingo también asumió obligaciones ante la Administración Distrital, como la de otorgarle en forma irrevocable al Distrito, en el patrimonio autónomo existente el carácter de beneficiario de los recursos girados, definiendo igualmente el alcance de dicho beneficio fiduciario y los términos y oportunidad en que este se hará efectivo; así como el de llevar a cabo el proceso de inscripción de las familias que respondan a las condiciones y requisitos para ser postulados al subsidio de vivienda cumpliendo con las normas vigentes en la materia.

Que el Distrito de Barranquilla, expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No





52377 de 16 de marzo de 2010 y Registro Presupuestal No. 107385 de junio 12 de 2010, ambos por valor de \$ 1.500.000.000,oo (UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/c), para apoyo a hogares en el MACROPORYECTO DE INTERES SOCIAL VILLAS DE SAN PABLO, y con Resolución Distrital 06004 de diciembre 2 de 2010, fueron incorporados por el Distrito en la subcuenta especial del Patrimonio Autónomo del Macroproyecto, constituido por la Fundación "Mario Santo Domingo" a través del contrato de fiducia mercantil suscrito por ésta con la Fiduciaria Bogotá denominado "Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Villas de San Pablo", Encargo fiduciario No. 002002615653 de 08/02/2011.

Que la Fundación Mario Santo Domingo, por el Convenio suscrito, definió los hogares que acreditaron los requisitos para el cierre financiero que les permita acceder al subsidio familiar de vivienda que otorga el fondo Nacional de Vivienda para la adquisición de una solución de vivienda nueva en el Macroproyecto "Villas de San Pablo".

Que la Fundación Mario Santo Domingo mediante certificación, manifiesta que las familias beneficiarias del subsidio que se otorga cumplen con los requisitos de Ley, según CERTIFICACIÓN PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE FAMILIAS POSTULADAS A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR QUE OTORGA FONVIVIENDA AL MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, QUE SOLICITAN APORTES COMPLEMENTARIOS DE BARRANQUILLA D.E.I.P., de junio 17 de 2011, con radicado distrital No. 083998 de junio 23 de 2011, la cual hace parte integral de este acto administrativo, acreditó el cumplimiento de los requisitos por parte de los hogares postulantes de la población formal e informal, postulados al Subsidio Familiar de Vivienda, quedando a la espera de la individualización de los recursos del Distrito asignados al Patrimonio Autónomo del Macroproyecto.

Que los hogares certificados por la Fundación Mario Santo Domingo, una vez efectuado el cierre financiero con la asignación del Subsidio Familiar del Distrito, se postularán a la Convocatoria abierta por FONVIVIENDA mediante Resolución No. 0180 de marzo de 2011 para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda nacional.

Que el valor del subsidio a individualizar que se asignará, deberá tener en cuenta los criterios de priorización y el valor de aporte distrital complementario al Subsidio Familiar de Vivienda –SFV- dirigido a la población formal e informal en los términos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución Distrital 04905 del 30 de agosto de 2010.

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Asignar ciento cuarenta y ocho (148) subsidios, como aporte complementario, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 345.200.000,00), para aplicar en la adquisición de vivienda nueva de interés social prioritario en el proyecto "Villas de San Pablo", a las familias representadas por la personas que identificamos en la relación siguiente, en cuantía necesaria para el cierre financiero y teniendo en cuenta su condición de población formal o informal de acuerdo con la Resolución Distrital 0495 de agosto 30 de 2010.









No.	códig o postu lación	No. CEDULA CIUDADANIA	APELLIDOS JEFE DEL HOGAR	NOMBRES JEFE DEL HOGAR	Tipo de vivie nda	Vr Vivienda a Mayo 31 2011 pre cierre F.	FA V	OR SUBSIDIO MILIAR DE //VIENDA DISTRITO B/QUILLA
1	10	E7 204 262	ACOSTA GONZALEZ	MARIA MARTA	2	\$ 27.264.000	\$	2.500.000
1	10	57.304.263					\$	2.500.000
2	14	22.436.188	ACOSTA RAMIREZ	OLGA ESTHER CARLOS	1	\$ 31.272.965	<b>&gt;</b>	2.500.000
3	132	72.001.336	ACUÑA CONDE	ALBERTO	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
4	96	1.045.681.772	CARREÑO	EDY JOYCE	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
5	133	22.477.731	AGUILAR PEÑA	MARLA PATRICIA	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
6	24	32.685.234	AHUMADA PEREZ	BERTA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
7	91	22.704.128	ALGARIN CATAÑO	LUZ ELENA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
8	112	6870139	ALVAREZ MUÑOZ	BELARMINO	1	\$ 29.300.000	\$	2.500.000
			ANGEL DE ISAZA		2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
9	101	7.470.392	AREVALO TORRADO	MARIA DE LA LUZ GUSTAVO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
11	81	32.715.842	ARIZA FONTALVO	MARIA ANGELICA	1	\$ 30.514.000	\$	2.500.000
12	27	26.813.656	ARIZA LLERENA	CRUZ MARINA	2	\$ 27.264.000	\$	2.500.000
13	102	25806372	ARROYO SEVERICHE	NANCY ISABEL	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
14	116	63.442.305	AYALA MANTILLA	GLORIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	110	03.112.303	BARROS	CARLOS		,	,	San
15	52	72.146.009	VERGARA	ENRIQUE	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
16	166	39.014.332	BELEÑO MORA	YOLANDA	1	\$ 30.514.000	\$	2.500.000
17	128	32.723.504	BERDUGO MERIÑO	LIBIANA ESTHER	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
18	143	72.167.515	BOTHIA OLAYA	LARRY ANTONIO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
19	115	32.639.053	BRIEVA CONTRERAS	MERCEDES LUCIA	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
20	77	32.709.823	CALVERA RODRIGUEZ	GLORIA ISABEL	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
21	156	32.742.437	CANO CAMACHO	ANA MARIA	2	\$ 27.314.000	\$	2.500.000
22	107	22.477.170	CASSIANI FERRER	RITA BERTHA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
23	123	32.728.752	CASTRO OROZCO	SARA ELENA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
24	57	32.756.301	CASTRO VASQUEZ	KARY	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
24	3/	32.730.301	CAUSADO	SELENE DEL		\$ 28.550.000	7	1.700.000
25	118	22.623.012	VILLEGAS	CARMEN	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
26	80	23.163.839	CELINS DE MARTINEZ	GLADYS MARIA	1	\$ 33.164.000	\$	2.500.000
27	1	1.129.498.476		MIGUEL ENRIQUE	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
28	162	22.645.615	CIFUENTES LIZARAZO	ROSA INES	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
29	83	7.594.053	COLON YANCY	ALBERTO LUIS	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
30	153	1.048.276.443		FREDDYS ENRIQUE	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
31	100	55.241.434	CORONADO POLO	DIOMAR ESTHER	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
32	32	72.346.678	CORREA HERREÑO	CRISTIAN RAMON	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
33	75	28.014.433	CUELLO DE LUCAS	GLORIA DEL SOCORRO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
₹34	167	1.045.678.550	DE ALBA CUADRADO	SAMIR	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000





No.	códig o postu lación	o No. CEDULA ostu CIUDADANIA	APELLIDOS JEFE DEL HOGAR	NOMBRES JEFE DEL HOGAR	Tipo de vivie nda	Vr Vivienda a Mayo 31 2011 pre cierre F.	FA	OR SUBSIDIO MILIAR DE VIVIENDA DISTRITO B/QUILLA
35	41	30.844.282	DE LA CRUZ CEBALLOS	LUISA MARIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
36	28	72.260.120	DE LA HOZ TABORDA	IVAN DARIO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
			DE LA PEÑA					
37	3	55.306.006	DORIA	KELLY YISETH	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
38	67	72232491	DE LA ROSA AVILA	GIOVANNI DE JESUS	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
39	148	55.237.414	DE LA TORRE GONZALEZ	LI <b>L</b> IANA CONSUELO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
40	35	72.255.923	DE LA TORRE ROLONG	CESAR ENRIQUE	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
40	33	72.233.323	DE LA VICTORIA	CESAN ENNIQUE		\$ 28.550.000	7	1.700.000
41	164	32.674.169	woo	LUCIA PABLA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
42	48	64.867.720	DIAZ ACOSTA	NELLYS SOFIA	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
43	43	32.626.258	DURAN DE CLAVIJO	ASTRID ELENA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
				NADIA				8
44	126	60.266.810	DUARTE VESGA	CATHERINE	1	\$ 32.464.000	\$	1.700.000
45	36	32.834.115	ESCORCIA PATIÑO	HELGA PATRICIA	1	\$ 29.464.000	\$	1.700.000
16		22047642	ESCORCIA	EDICA CDIT	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
46	55	32847642	VARGAS	GEORGETT	2	\$ 28.950.000	3	2.300.000
47	47	32.894.202	ESPINOSA FERRER	YESENIA	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
			ESQUIVEL	CARMEN				2 500 000
48	90	22.532.981	CONTRERAS	JOHANNA	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
49	72	30.560.681	FLOREZ SALCEDO	ROSA JULIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
50	12	49.736.769	FRAGOZO MANJARRES GALINDO	FENIX MERCEDES	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
51	154	32.659.369	ROMERO	MARTA LIGIA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
52	120	43.505.644	GALVIS ARRUBLA	GLORIA DISNEY	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
53	44	72.120.638	GAMARRA REYES	JORGE LUIS	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
54	144	33.108.493	GARCIA GUERRA	NACIRA DEL SOCORRO	1	\$ 29.464.000	\$	1.700.000
55	8	72.151.684	GARCIA SOSA	JUAN CARLOS	1	\$ 29.464.000	\$	2.500.000
			GOMEZ					
56	168	32.787.914	САМАСНО	ESPERANZA	1	\$ 31.272.965	\$	2.500.000
57	160	8.794.535	GOMEZ RUIZ	ROLFI JOSE	1	\$ 29.464.000	\$	2.500.000
58	6	32.650.935	GONZALEZ	MARGARITA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
59	18	22.439.782	GONZALEZ BONILLA	FANNY ZULIA	1	\$ 31.150.000	\$	1.700.000
60	155	28.098.921	GUEVARA PEÑALOZA	LUZ MARINA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
61	70	33.109.926	HARNISH SANTOS	JESUS	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
62	151	32.861.060	HERNÁNDEZ MENESES	ZULMA DEL CARMEN	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
63	103	8.749.413	HERNÁNDEZ PEÑA	CARLOS CESAR	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
64	79	32.772.296	HERNÁNDEZ PIMIENTA	ASTRID MARÍA	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
		22 722 22	HERRERA			4 27 450 555		2 500 000
65	117	22.739.684	MADRID	IVONNE YAJIRA	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000







66	74	30.563.775	HOYOS LOPEZ	FELICIA	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
	<del>                                     </del>	00.0000	HURTADO DE	EUCARIS		<b>V</b> 000000	_ ·	\$
67	137	32.674.992	MORALES	MERCEDES	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
68	45	32.792.705	JIMENEZ ALVARADO	SOFIA MERLENE	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
				SANDRA				A case (size du
69	61	32.770.768	JIMENEZ DE LEON	PATRICIA	3	\$ 27.150:000	\$	1.700.000
70	65	32.693.019	LEAL FERNANDEZ	ANA ELVIRA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
71	141	64.747.606	LEGUIA MARTINEZ	EDITH MARIA	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
72	69	22.978.323	LEGUIA ZABALETA	LIDIS YANET	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
73	78	64.540.692	LEZAMA BOHORQUEZ	ENILCE ELENA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
74	97	22.448.588	LÓPEZ DE LA HOZ	EMILIA DOLORES	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	<del> </del>			•			\$	1
75	92	1.042.422.610	LUGO PALMERA MARCHENA	ANNY CAROLINA	2	\$ 28.950.000	<b>&gt;</b>	2.500.000
76	124	32.848.911	MARCHENA	DUBIS	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	20	22 740 560	MARQUEZ	MARLEVIS		¢ 20 050 000	,	2 500 000
77	29	32.718.568	PIMIENTA	ESTHER.	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
78	165	32.655.298	MARTINEZ CELIS	PABLA EMILIA	3	\$ 26.514.000	\$	2.500.000
79	85	32.607.174	MARTINEZ JIMERNEZ	INGRID ZULEIMA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
80	152	32.891.645	MARTINEZ ROJAS	MARIA CRISTINA	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
0.1	146	22.044.270	MARTINEZ	BERNARDA	2	¢ 27 150 000	\$	3 500 000
81	146	32.844.370	TORRES	FERNANDO	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
82	129	8.734.180	MEJIA GONZALEZ	DAVID	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
83	46	22.511.608	MEJIA RAMIREZ	YANIXA DEL PILAR	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
84	82	22.399.718	MEJIA URUETA	RITA ISABEL	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
			MENDEZ	ELIZABETH				
85	54	51.756.549	PALENCIA	CRISTINA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
86	4	32.731.606	MERCADO PATERNINA	NALFI DEL SOCORRO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
			MERIÑO				_	i i
87	140	32.768.351	SANDOVAL	MARIA ANTONIA HARRINSON	2	\$ 28.950:000	\$	2.500.000
88	62	1.045.671.165	MEZA PEREZ	ALBERTO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
89	136	22.447.956	MEZA SALAS	NUNZA ESTHER	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
90	159	32762688	MINORTA FORERO	MARIA AIDEE	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
91	169	72.122.262	MOLINA CORONELL	LEONARDO RAFAEL	1	\$ 29.514.000	\$	2.500.000
92	40	72.142.102	MOLINA MOLINA	LUIS RAFAEL	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
93	111	8.673.653	MOLINA SAUMET	OSCAR MANUEL	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
93	23	49.776.448	MORA QUINTERO	MONICA EGLETH	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
54	23	43.170.440	MORALES	IVIOINICA EGLETA		\$ 20.330.000	پ	2.300.000
95	95	1.042.419.913	ASPRILLA	YOLIMA ALCIRA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
96	9	32.765.938	MORALES CORONADO	LILIANA BEATRIZ	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
			NAAR					
97	68	32.728.230	BOHORQUEZ	BERLIDES	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
98	94	7.483.936	NAVARRO SEPULVEDA	HERNANDO	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
99	53	32.856.783	NIETO CAMPO	BIBIANA ESTHER	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-				<del></del>				







						•			
	100	119	64.726.951	NUÑEZ BARRIOSNUEVO	DUBYS ESTHER	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
	101	139	51.908.316	OJEDA MERCADO	YARELIS MARGOTH	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
ŀ				ORDOÑEZ CERA	YECENIA MARIA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
-	102	134	1.129.536.789	ORELLANO	TECENIA WAKIA	2	\$ 28.930.000	Ą	1.700.000
	103	58	5.056.347	MATTA	DAIRO DE JESUS	2	\$ 27.264.000	\$	1.700.000
	104	157	22.531.966	ORTIZ GOMEZ	TANIA MILENA	1	\$ 29.014.000	\$	1.700.000
	105	99	8.647.934	ORTIZ RODRIGUEZ	RODOLFO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-	106	16	22.394.240	OSPINO PAREJO	MARGARITA SOFIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
ł	100	10	22.334.240	OSF INO FARESO	JOHA		\$ 28.550.000	<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	1
-	107	113	73.239.397	PADILLA MANCO	JOEL	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
	108	150	64.740.650	PALACIOS PEREZ	MARY LUZ	2	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
	109	108	32.881.609	PALLARES HERNÁNDEZ	CLAUDIA ELENA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
t	103	100	32.001.003	PAREJO	•		ψ 20.330.000		
-	110	125	72.165.870	AHUMADA	ISMAEL ENRIQUE	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-	111	73	1.129.508.977	PAVA MOLINARES	INGRID MARIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	112	63	72.147.690	PAVAJEAU MONSALVO	JORGE LUIS	2	\$ 27.314.000	\$	2.500.000
	113	131	32.888.497	PAZ GARCIA	AIDEE MARIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	114	20	51.657.240	PEÑA VILLALOBOS	DUBIS	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
	115	56	45.525.522	PEÑALOZA VILLADIEGO	IRAIDA BEATRIZ	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	116	147	7.419.508	PERDOMO GONZÁLEZ	AMIN	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	117	11	32.763.701	PEREA CASTRO	ANA MILETH	1	\$ 29.014.000	\$	2.500.000
	118	33	72.135.118	PEREZ CASTAÑO	JOHNSON JOSE	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000
	119	38	1.129.513.068	PEREZ OROZCO	CARLOS JULIO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	120	31	32.822.875	PEREZ VASQUEZ	ANA MERCEDES	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	121	66	72.163.270	POVEDA OSPINO	FREDDY ENRIQUE	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	122	127	73.227.397	PRENTH TAPIA	JORGE LUIS	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	123	13	43.669.942	PUELLO MARTINEZ	JOSEFINA DEL CARMEN	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
	124	106	32.679.075	RAMOS PEREZ	ROSARIO	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
	125	135	22.427.268	REALES FONSECA	ANA MATILDE	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
ľ	126	98	22.479.359	REYES VILA	YUDIS ESTHER	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	127	104	60.372.230	RIVERA LINDARTE	MAGDA YUDITH	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
	128	158	32.704.842	RIVERO LEÓN	ROCIO JACKELINE	2	\$ 28.314.000	\$	1.700.000
ľ				ROBLES					
-	129	64	32.828.136	GUERRERO	ISABEL PETRONA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-	130	105	45.494.676	RODRIGUEZ ELLES	LUVIS	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-	131	2	32.719.508	ROJAS GOEZ	ADENIS MARÍA	3	\$ 29.014.000	\$	2.500.000
-	132	19	32.652.794	RUIZ VILORIA	VIRGINIA ISABEL	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-	133	51	32.699.422	SALAS DAZA	ROSA MARIA	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
-	134	22	3.918.361	SALAS TOVAR	ARMANDO	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
	135	17	32.739.063	SOLANO CASTRO	SOCORRO	3	\$ 27.150.000	\$	1.700.000







			TOTAL				\$	345.200.000
148	26	962.355	AVILES	EDILBERTO	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
			ZAMBRANO					
147	21	36.559.162	OSPINO	JESÚS	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
		λ .	YACOMELO	ANDREA DE				1
146	42	32.866.811	VISBAL ESCORCIA	AMARIS DEL CARMEN	2	\$ 27.264.000	\$	1.700.000
145	163	57.407.993	VILLEGAS NOVA	IRINA ESTHER	2	\$ 26.814.000	\$	1.700.000
144	37	32.892.971	VILLAMIL MUÑOZ	MIRYAN ESTHER	3	\$ 27.150.000	\$	2.500.000
143	71	33.082.203	NAVARRO	ANA FRANCISCA	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000
142	30	1.129.576.503	VELEZ BARRAZA VERGARA	ПІЗЗАСТ	1	\$ 50.514.000	٠,	2.300.000
142	30	1.129.576.503	VELEZ BARRAZA	HISSAZY		\$ 30.514.000	\$	2.500.000
141	60	26.248.070	VELEZ ALVAREZ	MARÍA ISABEL	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
140	7	39.056.562	TOVAR RIZO	YULIDES MARÍA	3	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
139	110	1.129.486.120	TORRES VARGAS	JULIET PAOLA	2	\$ 28.950.000	\$	1.700.000
138	49	72.194.641	TORREGROZA HERNANDEZ	FREDDY ALONSO	2	\$ 26.814.000	\$	2.500.000
137	25	22.736.031	TEJADA SILVA	MERCEDES	2	\$ 28.950.000	\$	2.500.000
				YOJAIRA				10
136	122	26.880.278	TATIS GOMEZ	ROCIO DEL CARMEN	1	\$ 31.150.000	\$	2.500.000

PARÁGRAFO 1º: Las familias beneficiarias del subsidio que se otorga cumplen con los requisitos de Ley, según CERTIFICACIÓN PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE FAMILIAS POSTULADAS A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR QUE OTORGA FONVIVIENDA AL MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, QUE SOLICITAN APORTES COMPLEMENTARIOS DE BARRANQUILLA D.E.I.P., de junio 17 de 2011, expedida por la Fundación Mario Santo Domingo, con radicado distrital No. 083998 de junio 23 de 2011, la cual hace parte integral de este acto administrativo, donde se acreditó el cumplimiento de los requisitos por parte de hogares de la población formal e informal, postulantes al subsidio Familiar de Vivienda, quedando a la espera de la individualización de los recursos del Distrito asignados al Patrimonio Autónomo del Macroproyecto.

PARÁGRAFO 2º: El subsidio que se asigna se hará efectivo siempre y cuando el beneficiario obtenga la asignación del subsidio familiar que otorga el Fondo Nacional de Vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos utilizados para la individualización de los subsidios que se otorgan, fueron asignados por el Distrito de Barranquilla al Macroproyecto de Interés Social Nacional "Villas de San Pablo", mediante Resolución Distrital 06004 de diciembre 2 de 2010, y fueron consignados por el Distrito en la subcuenta especial del Patrimonio Autónomo del Macroproyecto constituido por la Fundación "Mario Santo Domingo" a través del contrato de fiducia mercantil suscrito por ésta con la Fiduciaria Bogotá denominado "Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Villas de San Pablo". "Encargo fiduciario No. 002002615653 de 08/02/2011.

ARTÍCULO TERCERO: Los subsidios asignados a través de este acto administrativo, deberán ser destinados por parte del beneficiario, en la adquisición de una solución de vivienda nueva en el Macroproyecto VILLAS DE SAN PABLO y forma parte del cierre financiero de los beneficiarios relacionados en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en un medio masivo de comunicación de amplia difusión en el distrito de Barranquilla, una vez obtengan el subsidio familiar de vivienda del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA -.







ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla DEIP a los 9 días de agosto de 2011.

ALBJANDRO CHAR CHALJUB Alcalde Mayor de Barranquilla

## RESOLUCIÓN DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN No. 0653 9 de agosto de 2011

Por la cual se hace una modificación a la Resolución No. 04905 de agosto 30 de 2010, se asignan subsidios distritales para adquisición de vivienda nueva en el Macroproyecto "Villas de San Pablo" para la población en situación de desplazamiento y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en uso de facultades legales prevista en el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 y de manera especial con fundamento en el Acuerdo Distrital 018 de diciembre 9 de 2010.

#### **CONSIDERANDO**

Que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, respecto a la política nacional urbana, incorporó dentro de los Programas Integrales de ciudades amables la figura de Macroproyecto de Interés Social Nacional – MISN, definidos como el conjunto de decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas adoptadas por el Gobierno Nacional, en los que se vinculan instrumentos de planeación, financiación y gestión del suelo para ejecutar una operación de gran escala que contribuya al desarrollo territorial de determinados municipios, distritos o regiones del país.

Los Macroproyecto de Interés Social Nacional son intervenciones promovidas con participación del Gobierno Nacional con el fin de aumentar la oferta de suelos urbanizados para el desarrollo de programas de vivienda de interés social prioritario (VIS – VIP), especialmente en los municipios y distritos del país que concentran un importante déficit habitacional y donde se ha encontrado dificultades para disponer de suelo para el desarrollo de los programas VIS – VIP.

Que en consonancia con lo anterior, la Administración Distrital de Barranquilla incluyó en su Plan de Desarrollo Social y Económico 2008 – 2011 denominado "OPORTUNIDADES PARA TODOS", un Capítulo especial para el desarrollo del Macroproyecto "VILLAS DE SAN PABLO", a fin de proveer viviendas para 15.000 familias.





Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0905 de Junio 04 de 2008 anunció por motivos de utilidad pública e interés social el Macroproyecto de Interés Social Nacional "VILLAS DE SAN PABLO" de la ciudad de Barranquilla.

Que mediante acto administrativo 2353 de diciembre 18 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional "Villas de San Pablo" del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla teniendo en cuenta que el objeto de éste, es la habilitación de suelo para Vivienda de Interés Social y vivienda de Interés Prioritario dentro de un proyecto integral que contempla la provisión de servicios públicos domiciliarios, redes viales de integración urbana, zonal y local, espacios públicos y equipamientos colectivos; desarrollando asentamientos urbanos con altos parámetros de calidad urbanística y ambiental.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 777 de 1992, 1403 y 2459 de 1993, la Administración Distrital de Barranquilla a través del Alcalde celebró Convenio de Asociación con la Fundación Mario Santo Domingo con el objeto de generar, articular acciones, esfuerzos, capacidades y conocimientos, así como el de regular la participación de las partes en el desarrollo de Unidades de Ejecución del Macroproyecto "Villas de San Pablo" en el Distrito bajo el esquema de participación público-privada, para llevar a cabo la habilitación de suelos y/o la construcción de soluciones de vivienda de Programas Básicos Prioritarios de atención Distrital en concordancia con lo adoptado en la Resolución 2353 de 2008 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia.

Que en el marco del Convenio No. 0016 de julio 27 de 2010, suscrito entre la Administración Distrital y la Fundación Mario Santo Domingo se estableció, entre otras obligaciones, la de realizar ante las autoridades presupuestales del Distrito los trámites tendientes a la apropiación y consecución de los recursos destinados a la asignación de aportes complementarios distritales para la habilitación de beneficiarios en desarrollo del Macroproyecto "Villas de San Pablo".

Según el Convenio mencionado anteriormente, los recursos que aporte el Distrito se ejecutarán a través del rubro de Soluciones de Vivienda – Construcción de Vivienda de interés Social en el Sector "Villas de San Pablo" y pueden destinarse a la financiación de los aspectos relativos a las actuaciones de urbanización y construcción de viviendas del Macroproyecto, según los esquemas de participación que se definan de acuerdo con las necesidades de cierre financiero de los diferentes beneficiarios del proyecto. Se limita inicialmente a la financiación por parte de la entidad, a la asignación de aportes complementarios por solución de vivienda; de acuerdo al desarrollo del proyecto, se revisará la posibilidad de recursos adicionales por parte de la entidad distrital.

Que el artículo 2º del Decreto 3450 de 2009 establece: El fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y las entidades públicas legalmente habilitadas para tal efecto, podrán destinar recursos para la ejecución de los Macroproyecto de Interés Social Nacional, transfiriéndolos a los patrimonios autónomos que se constituyan para el manejo de estos mediante la celebración de contratos de fiducia mercantil, la firma de convenios o a través de resoluciones de asignación. Los recursos así otorgados serán posteriormente individualizados a favor de los hogares que cumplan con las condiciones establecidas en la ley y en el presente decreto, a título de Subsidio Familiar de Vivienda, mediante acto administrativo que no generará ejecución presupuestal".

Que el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 asignó a los distritos las mismas competencias de los municipios y departamentos, y a su vez, el numeral 76.2.2 del artículo 76, estableció que corresponde a los municipios directa o indirectamente, con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, entre otros promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto de conformidad con los criterios de focalización nacional.







La Fundación Mario Santo Domingo también asumió obligaciones ante la Administración Distrital, como la de otorgarle en forma irrevocable al Distrito, en el patrimonio autónomo existente el carácter de beneficiario de los recursos girados, definiendo igualmente el alcance de dicho beneficio fiduciario y los términos y oportunidad en que este se hará efectivo; así como el de llevar a cabo el proceso de inscripción de las familias que respondan a las condiciones y requisitos para ser postulados al subsidio de vivienda cumpliendo con las normas vigentes en la materia.

Que el decreto 951 de 2001, modificado por el Decreto 4911 de 2009 estableció que el subsidio familiar de vivienda otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá ser aplicado, tanto en suelo urbano como en suelo rural, entre otros en la modalidad de "Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad".

Que con fundamento en el Acuerdo 0018 de 2010 y mediante Resolución No. 04905 de agosto 30 de 2010 el Alcalde Distrital asignó el valor del aporte distrital complementario al subsidio familiar de vivienda, dirigido a la población en situación de desplazamiento, en la suma de \$ 3.000.000,oo, no obstante se exceptúan los hogares que por su grado de vulnerabilidad requieran un valor superior al establecido.

Que para efectos del cierre financiero se hace necesario incrementar el valor del subsidio para vivienda familiar de interés social para la población en situación de desplazamiento teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional cuando se pronunció sobre el tema a través de la sentencia T-025 de 2004, de la Sala Segunda de Revisión en la que señala: ". . . . en atención a la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en las que se encuentran los desplazados, éstos tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de los derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones se agravara".

Que el Distrito de Barranquilla, expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 55896 de 23 de diciembre de 2010 y Registro Presupuestal No. 107650 de 2010, ambos por valor de \$ 500.000.000,00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/c), para apoyo a hogares en el MACROPORYECTO DE INTERES SOCIAL VILLAS DE SAN PABLO, Población Desplazada, y con la resolución No. 6234 de diciembre 24 de 2010, fueron incorporados estos recursos en el Encargo fiduciario No. 002002615644 de 08/02/2011 en en la subcuenta especial del Patrimonio Autónomo del Macroproyecto, constituido por la Fundación "Mario Santo Domingo" a través del contrato de fiducia mercantil, suscrito por ésta con la Fiduciaria, Bogotá denominado "Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Villas de San Pablo".

Que la Fundación Mario Santo Domingo, por el Convenio suscrito con el Distrito de Barranquilla, definió los hogares que acreditaron el cierre financiero con los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda distrital que se pretende asignar mediante la presente resolución.

Que teniendo en cuenta la condición de **vulnerabilidad** que presenta la población desplazada, como lo menciona la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004, el valor del subsidio Familiar de Vivienda que asignará el Distrito de Barranquilla a ésta población será por valor de hasta CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 4.600.000,00).









Que la Fundación Mario Santo Domingo mediante CERTIFICACIÓN PARA EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE FAMILIAS EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO CON CARTA DE ASIGNACION FAMILIAR DE VIVIENDA CORRESPONDIENTES A RECURSOS PRESUPUESTALES PARA POBLACION DESPLAZADA, QUE SOLICITAN APORTES COMPLEMENTARIOS DE BARRANQUILLA D.E.I.P. PARA OBTENER SU CIERRE FINANCIERO de junio 17 de 2011, con radicado distrital No. 083998 de junio 23 de 2011, acreditó el cumplimiento de los requisitos por parte de hogares en situación de desplazamiento, postulantes al subsidio Familiar de Vivienda quedando a la espera de la individualización de los recursos del Distrito asignados al Patrimonio Autónomo del Macroproyecto.

Que el valor del subsidio a individualizar que se asignará, deberá tener en cuenta los criterios de priorización y el valor de aporte distrital complementario al subsidio familiar de vivienda SFV – dirigido a la población en situación de desplazamiento en los términos establecidos en el decreto 4911 de diciembre 16 de 2009 en adquisición de vivienda nueva.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo séptimo de la Resolución No. 04905 de agosto 30 de 2010 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla el cual quedará así: se fija como valor del aporte distrital complementario al SFV (Decreto 4911 – 09) dirigido a la población en situación de desplazamiento, la suma de hasta CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS moneda legal (\$4,600.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignar sesenta y dos (62) subsidios familiares de vivienda en el Distrito de Barranquilla, como aporte complementario para aplicar en la adquisición de vivienda nueva a la población en situación de desplazamiento, en el Macroproyecto "VILLAS DE SAN PABLO" el cual tendrá un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 278.158.430, oo).

**ARTÍCULO TERCERO**: Serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda las personas representantes de familias en situación de desplazamiento relacionadas a continuación:

No.	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	RESOLUCION ASIGNACION DEL MAVDT	FECHA RESOLUCIÓN ASIGNACIÓN	ETAPA, PISO, MODELO DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA	VALOR SOLUCIÓN DE VIVIENDA ( \$ )	FAMILIAR	SUBSIDIO DE VIVIENDA D B/QUILLA
1	73.290.583	OMER LINKER	ARIZA SANTANA	Resolución 1034	16 de Diciembre 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ .	4.582.765
2	73.547.593	MIGUEL ANTONIO	ARRIETA PAREDES	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
3	64.450.707	LIVIA MARGARITA	BARRETO RICARDO	Resolución 1291	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
4	32.842.301	CARMEN JUDITH	BUELVAS ATENCIO	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
5	22.564.622	OVALIS ELENA	BUELVAS BOLAÑOS	Resolución 0645	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
6	9.138.586	TOMAS JOSE	CAMPO PINILLOS	Resolución 0588	05 de Mayo de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
7	7.617.109	ROBERTH	CANTILLO BARRIOSNUEVOS	Resolución 0588	05 de Mayo de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765







7	7.617.109	ROBERTH	CANTILLO BARRIOSNUEVOS	Resolución 0588	05 de Mayo de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
8	37.337.125	SANDRA MIREYA	CASTILLO	Resolución 0777	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
9	42.980.593	DORIS ELENA	CASTRILLON MUÑETON	Resolución 0784	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
10	43.039.464	NELLY DEL CARMEN	CORREA CALAO	Resolución 1034	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	.4.582.765
11	56.067.968	ANA DE JESUS	DAVILA ORTEGA	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ .	4.582.765
12	1.129.532.884	LILIANA ISABEL	DE LA HOZ SARMIENTO	Resolución 0363	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
13	33.284.023	MILDRED DEL SOCORRO	DIAZ MARTINEZ	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.039.765
14	27.851.935	BLANCA ALCIRA	ESCALANTE ANGARITA	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
15	57.420.127	GLADYS ESTER	FANDIÑO URIELES	Resolución 0363	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
16	23.094.151	NELLYS DEL CARMEN	FIGUEROA DE BLANCO	Resolución 1380	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
17	8.796.868	GUILLERMO LEON	FLOREZ PELUFFO	Resolución 1473	30 de Diciembre de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.039.765
18	4.018.608	MANUEL	GENES CABRIĄ	Resolución 902	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
19	9.177.533	JULIO CESAR	GUERRERO CARBAL	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.039.765
20	32.799.912	NELDIS JUDITH	GUTIERREZ AYALA	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
21	55.231.079	RAQUEL LEONOR	HERAZO MENDOZA	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
22	33.282.434	ISABEL CRISTINA	HERNANDEZ ANILLO	Resolución 0654	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
23	33.281.858	VIRGINIA ISABEL	HERNANDEZ SUAREZ	Resolución 0681	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
24	72.243.492	JAIR GREGORIO	HOYOS MEZA	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.039.765
25	49.778.343	DORA ALICIA	JIMENEZ RAMOS	Resolución 0588	05 de Mayo de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.582.765
26	8708058	JORGE JOSE	LOPEZ RODRIGUEZ	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$	4.039.765







27	12.591.922	ALFREDO DE JESÚS	MAESTRE ACOSTA	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
28	49.763.740	MARIA TRINIDAD	MANJARRES CARMONA	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.039.765
29	26.948.213	MARLEIVIS MARIANA	MANOSALVA DE LA ROSA	Resolución 1475	31 de Diciembre de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.039.765
30	32.704.402	ESTHER CRISTINA	MARTÍNEZ MULFORD	Resolución 1034	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
31	8.566.684	JAYDER MISAEL	MARTINEZ RETAMOZA	Resolución 0588	05 de Mayo de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
32	49.764.749	ROSMIRA MARGARITA	MARTINEZ SALCEDO	Resolución 0916	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
33	49.762.646	PATRICIA DEL PILAR	MEJIA FUENTES	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
34	72.265.650	JUAN DEMOSTENES	MENA CHAVERRA	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.039.765
35	56.088.400	LILIANA ISABEL	MOLINA GUTIERREZ	Resolución 1371	16 de Diciembre 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
36	22.521.183	MARLIN ESTHER	MORALES PATERNINA	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.039.765
37	22.854.583	SHIRLEY DEL ROSARIO	NARVAEZ HERAZO	Resolución 0645	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582:765
38	45.579.214	LESLIE ESTER	OROZCO FONSECA	Resolución 0992	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
39	32.628.089	LUZ MALENA	ORTIZ ESPINOSA	Resolución 0895	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
40	12.624.501	YOVANIS AUDEK	PALACIO RODRIGUEZ	Resolución 0758	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
41	18.878.858	OBED EBERTO	PEÑA TOVAR	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
42	23.242.414	ADENILDE DEL SOCORRO	PEREZ MUÑOZ	Resolución 0681	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
43	55.302.654	YILDA ROCIO	PERTUZ BARRETO	Resolución 0645	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
44	19.591.658	JOSE MANUEL	POLO HERNANDEZ	Resolución 0645	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
45	72.293.006	JOSE DE LOS SANTOS	PULGAR BENAVIDES	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.582.765
46	13.168.276	UBERNEL	RANGEL PUENTES	Resolución 1474	31 de Diciembre de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$ 31.272.965	\$ 4.039.765







						TOTAL	1.93	38.923.830	\$ 278.158.43
62	60.390.518	RUTH JOHANNA	ZUMALAVE PINZON	Resolución 0826	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
61	64.586.003	OLGA LUCIA	ZARZA SALCEDO	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, . vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
60	34.925.431	ADELAIDA	ZAMORA DURANGO	Resolución 0784	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
59	19.872.553	NALFE ANTONIO	VIVERO CHACON	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.039.765
58	32.867.752	GRACIELA	VILORIA QUIROZ	784	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
57	72.158.300	WADID ENRIQUE	VILLA TROYA	Resolución 0588	05 de Mayo de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
56	56.067.993	CARINA DEL CARMEN	VERDEZA URIELES	Resolución 0992	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
55	45.762.114	GLENIS MARIA	VALDES MERCADO	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
54	30.855.888	NOILYS DEL CARMEN	URIARTE MARTINEZ	Resolución 0363	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
53	9.075.781	VIRGILIO	TORRES UTRIA	Resolución 0645	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
52	55.227.447	NEYDIS MARIA	TORRES MEZA	Resolución 750	08 de Junio de 2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
51	33.283.645	RUBY ESTER	TAPIA TEHERAN	Resolución 0363	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
50	77.167.723	ELKIN JAVIER	SILVA BERRIO	Resolución 0758	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
49	13.876.725	CARLOS IVAN	SIERRA GOMEZ	Resolución 0777	2010	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
48	49.760.355	MERYS DEL CARMEN	RANGEL ZAMBRANO -	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765
47	57.350.014	MIRYAM ESTHER	RANGEL SUAREZ	Resolución 901	17 de Diciembre de 2009	Unidad de ejecución 1, vivienda Completa	\$	31.272.965	\$ 4.582.765

PARÁGRAFO 1º: Las familias beneficiarias del subsidio que se otorga cumplen con los requisitos de Ley, Certificados por entidad gestora del proyecto, FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, según consta en CERTIFICACIÓN PARA EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE FAMILIAS EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO CON CARTA DE ASIGNACION FAMILIAR DE VIVIENDA CORRESPONDIENTES A RECURSOS PRESUPUESTALES PARA POBLACION DESPLAZADA, QUE SOLICITAN APORTES COMPLEMENTARIOS DE BARRANQUILLA D.E.I.P. PARA OBTENER SU CIERRE FINANCIERO de junio 17 de 2011, con radicado distrital No.083998 de junio 23 de 2011, la cual hace parte integral de este acto administrativo con cinco (5) folios.









ARTÍCULO QUINTO: Los subsidios asignados a través de este acto administrativo deberán ser destinados, por parte del beneficiario en la adquisición de una solución de vivienda nueva en el Macroproyecto "Villas de San Pablo" y forma parte del cierre financiero de los beneficiarios relacionados en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en un medio masivo de comunicación de amplia difusión en el Distrito de Barranquilla, una vez obtengan la individualización del subsidio familiar de vivienda del Macroproyecto "Villas de San Pablo" a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA -

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla DEIP a los

**2** AG**Q** 2011

· **ALEJANDRO CHAR CHALJUB** LCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA

## RESOLUCIÓN DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN No. 0686 9 de septiembre de 2011

Por la cual se asignan subsidios distritales para adquisición de VIVIENDA NUEVA en el Macroproyecto "Villas de San Pablo" para la población formal e informal.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en uso de facultades legales prevista en el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 y de manera especial con fundamento en el Acuerdo Distrital 018 de diciembre 9 de 2010.

### **CONSIDERANDO**

Que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.









Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, respecto a la política nacional urbana, incorporó dentro de los Programas Integrales de ciudades amables la figura de Macroproyecto de Interés Social Nacional – MISN, definidos como el conjunto de decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas adoptadas por el Gobierno Nacional, en los que se vinculan instrumentos de planeación, financiación y gestión del suelo para ejecutar una operación de gran escala que contribuya al desarrollo territorial de determinados municipios, distritos o regiones del país.

Los Macroproyecto de Interés Social Nacional son intervenciones promovidas con participación del Gobierno Nacional con el fin de aumentar la oferta de suelos urbanizados para el desarrollo de programas de vivienda de interés social prioritario (VIS – VIP), especialmente en los municipios y distritos del país que concentran un importante déficit habitacional y donde se ha encontrado dificultades para disponer de suelo para el desarrollo de los programas VIS – VIP.

Que en consonancia con lo anterior, la Administración Distrital de Barranquilla incluyó en su Plan de Desarrollo Social y Económico 2008 – 2011 denominado "OPORTUNIDADES PARA TODOS", un Capítulo especial para el desarrollo del Macroproyecto "VILLAS DE SAN PABLO", a fin de proveer viviendas para 15.000 familias.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0905 de Junio 04 de 2008 anunció por motivos de utilidad pública e interés social el Macroproyecto de Interés Social Nacional "VILLAS DE SAN PABLO" de la ciudad de Barranquilla.

Que mediante acto administrativo 2353 de diciembre 18 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional "Villas de San Pablo" del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla teniendo en cuenta que el objeto de éste, es la habilitación de suelo para Vivienda de Interés Social y vivienda de Interés Prioritario dentro de un proyecto integral que contempla la provisión de servicios públicos domiciliarios, redes viales de integración urbana, zonal y local, espacios públicos y equipamientos colectivos; desarrollando asentamientos urbanos con altos parámetros de calidad urbanística y ambiental.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 777 de 1992, 1403 y 2459 de 1993, la Administración Distrital de Barranquilla a través del Alcalde celebró Convenio de Asociación con la Fundación Mario Santo Domingo con el objeto general de articular acciones, esfuerzos, capacidades y conocimientos, así como el de regular la participación de las partes en el desarrollo de Unidades de Ejecución del Macroproyecto "Villas de San Pablo" en el Distrito bajo el esquema de participación público-privada, para llevar a cabo la habilitación de suelos y/o la construcción de soluciones de vivienda de Programas Básicos Prioritarios de atención Distrital en concordancia con lo adoptado en la Resolución 2353 de 2008 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia.

Que en el marco del Convenio son. 0016 de julio 27 de 2010, suscrito entre la Administración Distrital y la Fundación Mario Santo Domingo se estableció para la primera, entre otras obligaciones, la de realizar, ante las autoridades presupuestales del Distrito los trámites tendientes a la apropiación y consecución de los recursos destinados a la asignación de aportes complementarios distritales para la habilitación de beneficiarios en desarrollo del Macroproyecto "Villas de San Pablo".

Según el Convenio mencionado anteriormente, los recursos que aporte el Distrito se ejecutarán a través del rubro de Soluciones de Vivienda – Construcción de Vivienda de interés Social en el Sector "Villas de San Pablo" y pueden destinarse a la financiación de los aspectos relativos a las actuaciones de urbanización y construcción de viviendas del Macroproyecto, según los esquemas de participación que se definan de acuerdo con las







necesidades de cierre financiero de los diferentes beneficiarios del proyecto. Se limita inicialmente a la financiación por parte de la entidad, a la asignación de aportes complementarios por solución de vivienda; de acuerdo al desarrollo del proyecto, se revisará la posibilidad de recursos adicionales por parte de la entidad distrital.

Que el artículo 2º del Decreto 3450 de 2009 establece: El fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y las entidades públicas legalmente habilitadas para tal efecto, podrán destinar recursos para la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, transfiriéndolos a los patrimonios autónomos que se constituyan para el manejo de estos mediante la celebración de contratos de fiducia mercantil, la firma de convenios o a través de resoluciones de asignación. Los recursos así otorgados serán posteriormente individualizados a favor de los hogares que cumplan con las condiciones establecidas en la ley y en el presente decreto, a título de Subsidio Familiar de Vivienda, mediante acto administrativo que no generará ejecución presupuestal".

Que el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 asignó a los distritos las mismas competencias de los municipios y departamentos, y, a su vez, el numeral 76.2.2 del artículo 76 estableció que corresponde a los municipios directa o indirectamente, con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, entre otros promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto de conformidad con los criterios de focalización nacional.

La Fundación Mario Santo Domingo también asumió obligaciones ante la Administración Distrital, como la de otorgarle en forma irrevocable al Distrito, en el patrimonio autónomo existente el carácter de beneficiario de los recursos girados, definiendo igualmente el alcance de dicho beneficio fiduciario y los términos y oportunidad en que este se hará efectivo; así como el de llevar a cabo el proceso de inscripción de las familias que respondan a las condiciones y requisitos para ser postulados al subsidio de vivienda cumpliendo con las normas vigentes en la materia.

Que el Distrito de Barranquilla, expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 52377 de 16 de marzo de 2010 y Registro Presupuestal No. 107385 de junio 12 de 2010, ambos por valor de \$ 1.500.000.000,oo (UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/c), para apoyo a hogares en el MACROPROYECTO DE INTERES SOCIAL VILLAS DE SAN PABLO, y con Resolución Distrital 06004 de diciembre 2 de 2010, fueron incorporados por el Distrito en la subcuenta especial del Patrimonio Autónomo del Macroproyecto, constituido por la Fundación "Mario Santo Domingo" a través del contrato de fiducia mercantil suscrito por ésta con la Fiduciaria Bogotá denominado "Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Villas de San Pablo", Encargo fiduciario No. 002002615653 de 08/02/2011.

Que de este valor fueron asignados en la resolución No. 0652 de 9 de agosto de 2011, 148 subsidios por valor de \$ TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 345.200.000,00), quedando un saldo de MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.154.800.000,00), en el mencionado encargo fiduciario.

Que la Fundación Mario Santo Domingo, por el Convenio suscrito, definió los hogares que acreditaron los requisitos para el cierre financiero que les permita acceder al subsidio familiar de vivienda que otorga el fondo Nacional de Vivienda para la adquisición de una solución de vivienda nueva en el Macroproyecto "Villas de San Pablo".

Que la Fundación Mario Santo Domingo mediante certificación, manifiesta que las familias beneficiarias del subsidio que se otorga cumplen con los requisitos de Ley, según CERTIFICACIÓN PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE FAMILIAS POSTULADAS A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR QUE OTORGA FONVIVIENDA AL MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, QUE







SOLICITAN APORTES COMPLEMENTARIOS DE BARRANQUILLA D.E.I.P., de julio 30 de 2011, con radicado distrital No.102056 de agosto 3 de 2011, la cual hace parte integral de este acto administrativo, acreditó el cumplimiento de los requisitos por parte de los hogares postulantes de la población formal e informal, postulados al Subsidio Familiar de Vivienda, quedando a la espera de la individualización de los recursos del Distrito asignados al Patrimonio Autónomo del Macroproyecto.

Que los hogares certificados por la Fundación Mario Santo Domingo, una vez efectuado el cierre financiero con la asignación del Subsidio Familiar del Distrito, se postularán a la Convocatoria abierta por FONVIVIENDA.

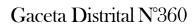
Que el valor del subsidio a individualizar que se asignará, deberá tener en cuenta los criterios de priorización y el valor de aporte distrital complementario al Subsidio Familiar de Vivienda –SFV- dirigido a la población formal e informal en los términos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución Distrital 04905 del 30 de agosto de 2010.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar setenta y nueve (79) subsidios, como aporte complementario, por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES, CIEN MIL PESOS M/L (\$ 179.100.000,00), para aplicar en la adquisición de vivienda nueva de interés social prioritario en el proyecto "Villas de San Pablo", a las familias representadas por la personas que identificamos en la relación siguiente, en cuantía necesaria para el cierre financiero y teniendo en cuenta su condición de población formal o informal de acuerdo con la Resolución Distrital 0495 de agosto 30 de 2010.

ITEM	Código Postulado	Cédula de Ciudadanía	Apellidos del Jefe del Hogar	Nombres del Jefe del Hogar	Tipo Viv.	Vr. Vivienda a Junio 30 - 11 Pre Cierre Financ.	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR DISTRITO DE B/QUILLA
1	96	22.689.302	AHUMADA DE ROSALES	MIRIAM ROSA	2	28.950.000	2.500.000
2	22	32.714.858	ALMAGRO VILLA	NANCY ISABEL	3	27.150.000	2.500.000
3	34	72.125.677	ALVAREZ	CARLOS ALBERTO	3	27.150.000	1.700.000
4	5	32.784.205	ARRIETA DIAZ	MONICA PATRICIA	2	28.950.000	2.500.000
5	85	1.047.228.131	ARRIETA SALCEDO	DAIRETH	3	27.150.000	1.700.000
6	15	22.522.750	BADEL RUIZ	YEINIS PATRICIA	1	31.272.965	2.500.000
7	109	23.196.955	BALDOVINO NAVARRO	FATINISA DEL CARMEN	2	28.950.000	1.700.000
8	21	32.784:112	BARRERA DORIA	LENI DE JESÚS	2	28.950.000	2.500.000
9	98	26.700.912	BARRIOS SALAS	MARTHA LIGIA	3	27.150.000	2.500.000
10	38	55.230.566	BLANCO MARDINIS	YIRA PAOLA	2	28.950.000	2.500.000
11	54	32.883.093	CABARCAS ALVAREZ	MARITZA	3	27.150.000	1.700.000
12	79	32.780.209	CAMACHO ARIZA	ZENIA TATIANA	2	28.950.000	2.500.000
13	89	22.633.983	CANTILLO AVILA	INES MARIA	3	27.150.000	1.700.000
14	67	32.659.003	CASTAÑO PEÑATE	NELLY RUFINA	3	27.150.000	1.700.000
15	1	32.752.398	CHAVARRIA	LILIANA PATRICIA	3	27.150.000	2.500.000
16	64	66.176.761	CONDE SANDON	SHIRLY JOHANA	2	28.950.000	2.500.000
17	86	22.400.582	DE LA CRUZ DE CASTAÑEDA	OMAIRA ROSA	2	28.950.000	2.500.000
18	106	32.753.757	DE LA CRUZ CABANA	YAMILE ISABEL	2	28.950.000	2.500.000
19	103	32.887.524	DEVIA CANTILLO	LIGIA ESTHER	3	27.150.000	2.500.000
20	108	32.737.115	DIAZ DIAZ	MARLENE	2	28.950.000	2.500.000









21   36   33.107.725   DIAZ POLO   YAQUELIN   2   28.950.000   2.500.000				-				•
23   99	21	36	33.107.725	DIAZ MEDINA	LEDIS LUCILA	2	28.950.000	2.500.000
24   72   8.531.556   ECHAVEZ QUEVEDO   CARLOS MANUEL   2   28.950.000   2.500.000	22	9		DIAZ POLO		2	28.950.000	2.500.000
25   62   32.689.125   ESCORCIA BLANCO   CARLOS MONTELL   2   23.950.000   2.500.000	23	99	72.002.887	DIAZ QUINTERO		2	28.950.000	1.700.000
26         39         72.207.519         ESCORCIA BUELVAS         ALBAJORITH         3         2.2190.000         1.700.000           27         43         22.641.078         ESCORCIA PAYARES         ELBA MARIA         2         2.850.000         1.700.000           28         53         26.163.912         FABRA FURNIELES         NEILA ROSA         2         2.850.000         2.500.000           30         10         22.688.765         FERNANDEZ RUIZ         ERIKA PATRICIA         3         27.150.000         1.700.000           31         75         32.740.167         FERNANDEZ MARTINEZ         ALEJANDRA MILENA         2         2.850.000         2.500.000           31         75         32.740.167         FERNANDEZ PRIZ         ROCIO         2         2.950.000         2.500.000           32         57         72.395.527         FLOREZ LERMA         FERNANDO         2         2.8950.000         2.500.000           34         33         32.713.524         GUITERREZ         ANELLY ROCIO         2         2.8950.000         2.500.000           35         3         25.691.402         PRINANDEZ         MARTINEZ         MARTINEZ         2         2.8950.000         2.500.000           36	24	72	8.531.556	ECHAVEZ QUEVEDO	CARLOS MANUEL	2	28.950.000	2.500.000
27	25	62	32.669.125	ESCORCIA BLANCO	ALBA JUDITH	3	27.150.000	2.500.000
28   53   26.163.912   FABRA FURNILES   SELDA MURICIPAL   2   28.950.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2	26	39	72.207.819	ESCORCIA BUELVAS		2	28.950.000	1.700.000
28	27	43	22.641.078	ESCORCIA PAYARES	ELBA MARIA	2	28.950.000	1.700.000
10   22.663.765   FERNANDEZ MARTINEZ   SELEJANDRA   2   28.950.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.0	28	53	26.163.912	FABRA FURNIELES	NEILA ROSA	2	28.950.000	2.500.000
10	29	24	32.756.430	FERNADEZ RUIZ	ERIKA PATRICIA	3	27.150.000	1.700.000
17	30	10	22.668.765			2	28.950.000	2.500.000
101   32,691,000   32,590,000   32,500,000   33   32,713,524   GUERRA RODRIGUEZ   VANERIS ISABEL   2   28,950,000   2,500,000   34   33   32,713,524   GUIRREZ TORREGROSA   VANERIS ISABEL   2   28,950,000   2,500,000   35   3   32,691,002   HERNANDEZ   PHENANDEZ BEATRIZ   2   28,950,000   2,500,000   36   101   32,691,002   HERNANDEZ   PHENANDEZ GRAVIER   IVON   1   31,272,965   2,500,000   37   63   1,143,426,937   HERNANDEZ GUIRREZ GRAVIER   IVON   1   31,272,965   2,500,000   37   63   1,143,426,937   HERNANDEZ GUIRREZ GUIRR	31	75	32.740.167	FERNANDEZ RUIZ	ROCIO	2	28.950.000	2.500.000
33   32.713.524   SOUTHERREZ TORREGROSA   YANERIS ISABEL   2   28.950.000   2.500.000   2.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000   3.500.000	32	57	72.309.582	FLOREZ LERMA	FERNANDO	2	28.950.000	1.700.000
33   TORREGROSA   YANERIS ISABEL   2   28,950,000   2,500,000	33	93	22.444.956		NELLY ROCIO	2	28.950.000	2.500.000
35   3	34	33	32.713.524		YANERIS ISABEL	2	28.950.000	2.500.000
31	35	3	32.895.284			2	28.950.000	2.500.000
37   63   GUTIERREZ   SILVANA   2   28,950.000   2,500.000	36	101	32.691.402		IVON	1	31.272.965	2.500.000
10   39   71   39.266.477   JULIO MENDOZA   GEORGINA   3   27.150.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.50	37	63	1.143.426.937		SILVANA	2	28.950.000	2.500.000
17	38	68	72.163.398	HORTA NARANJO		3	27.150.000	1.700.000
41	39	71	39.266.477	JULIO MENDOZA	GEORGINA	3	27.150.000	2.500.000
107   72.271.570   LOPERA PEREZ   DAYAN DE JESUS   3   27.150.000   1.700.000     43   90   22.409.287   LOPEZ CORONADO   LUISA MARIA   2   28950000   1.700.000     44   31   32.655.290   MANGONES   DEISY ROSA   2   28.950.000   2.500.000     45   51   32.876.371   MANJARRES   RACEDO   MARIA GRACIELA   2   28.950.000   2.500.000     46   102   18.878.112   MARQUEZ MENDOZA   MARCOS ANTONIO   3   27.150.000   1.700.000     47   29   1.751.668   MARTINEZ FONTALVO   PLINIO ANTONIO   2   28.950.000   2.500.000     48   73   72.131.075   MENDEZ MORENO   MAURICIO   2   28.950.000   2.500.000     49   41   32.665.293   MOLINA COLINA   ANICIA MORELIS   1   31.272.965   2.500.000     50   83   22.562.920   MONROY TORRES   DIANA ELENA   2   28.950.000   2.500.000     51   28   22.402.413   MONTESINOS DE BLANCO   JUDITH CECILIA   2   28.950.000   2.500.000     52   23   32.640.784   MUÑOZ MOLINARES   JUANA ESTHER   1   31.272.965   1.700.000     53   69   32.787.335   OCHOA GARCIA   NELSY MARIA   2   27.264.000   2.500.000     54   47   22.617.524   OLIVEROS POVEDA   ALEXA XANINA   2   28.950.000   1.700.000     55   60   1.129.503.885   OLIVO JIMENEZ   CINDY PAOLA   3   27.150.000   1.700.000     56   16   32.779.590   OROZCO GONZALEZ   LEDIS MARÍA   3   27.150.000   2.500.000     57   95   32.818.521   ORTEGA CARDOZO   MARÍA ANTONIA   2   28.950.000   2.500.000     58   82   32.877.496   PACHECO BANQUEZ   MABEL CECILIA   2   28.950.000   2.500.000     56   60   32.894.100   PALOMINO   LILIANA   2   28.950.000   2.500.000	40	17	72.219.180	LANDINEZ RUEDA	OSCAR ALBERTO	2	28.950.000	2.500.000
107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107   107	41	4	32.893.216	LINERO JIMÉNEZ	LILIAN TERESA	2	28.950.000	2.500.000
1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000   1.70.000	42	107	72.271.570	LOPERA PEREZ	DAYAN DE JESUS	3	27.150.000	1.700.000
### 31   FRAGOZO   DEISTROSA   2   28.950.000   2.500.000   ### 32.876.371   MANJARRES   MARIA GRACIELA   2   28.950.000   2.500.000   ### 102   18.878.112   MARQUEZ MENDOZA   MARCOS ANTONIO   3   27.150.000   1.700.000   ### 29   1.751.668   MARTINEZ   FONTALVO   PLINIO ANTONIO   2   28.950.000   2.500.000   ### 73   72.131.075   MENDEZ MORENO   MAURICIO   2   28.950.000   1.700.000   ### 41   32.665.293   MOLINA COLINA   ANICIA MORELIS   1   31.272.965   2.500.000   ### 25.502.920   MONROY TORRES   DIANA ELENA   2   28.950.000   2.500.000   ### 26.402.413   MONTESINOS DE   BLANCO   JUDITH CECILIA   2   28.950.000   2.500.000   ### 32.402.413   MONTESINOS DE   BLANCO   JUDITH CECILIA   2   28.950.000   2.500.000   ### 32.787.335   OCHOA GARCIA   NELSY MARIA   2   27.264.000   2.500.000   ### 32.617.524   OLIVEROS POVEDA   ALEXA XANINA   2   28.950.000   1.700.000   ### 32.818.521   OROZCO GONZALEZ   LEDIS MARÍA   3   27.150.000   2.500.000   ### 32.818.521   ORTEGA CARDOZO   MARÍA ANTONIA   2   28.950.000   2.500.000   ### 32.894.100   PALOMINO   LILIANA   2   28.950.000   2.500.000   ### 26.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   ### 26.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   ### 26.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.500.000   2.50	43	90	22.409.287	LOPEZ CORONADO	LUISA MARIA	2	28950000	1.700.000
45         51         RACEDO         MARIA GRACIELA         2         28,950,000         2,300,000           46         102         18.878,112         MARQUEZ MENDOZA         MARCOS ANTONIO         3         27,150,000         1,700,000           47         29         1.751,668         MARTINEZ FONTALVO         PLINIO ANTONIO         2         28,950,000         2,500,000           48         73         72,131,075         MENDEZ MORENO         MAURICIO ENRIQUE         2         28,950,000         1,700,000           49         41         32,665,293         MOLINA COLINA         ANICIA MORELIS         1         31,272,965         2,500,000           50         83         22,562,920         MONROY TORRES         DIANA ELENA         2         28,950,000         2,500,000           51         28         22,402,413         MONTESINOS DE BLANCO         JUDITH CECILIA         2         28,950,000         2,500,000           52         23         32,640,784         MUÑOZ MOLINARES         JUANA ESTHER         1         31,272,965         1,700,000           53         69         32,787,335         OCHOA GARCIA         NELSY MARIA         2         27,264,000         2,500,000           54         47	44	31	32.655.290		DEISY ROSA	2	28.950.000	2.500.000
102   1.751.668   MARTINEZ   MARCOS ANTONIO   3   27.150.000   1.700.000	45	51	32.876.371		MARIA GRACIELA	2	28.950.000	2.500.000
FONTALVO PLINIO ANTONIO 2 28.950.000 2.500.000 48 73 72.131.075 MENDEZ MORENO MAURICIO 2 28.950.000 1.700.000 49 41 32.665.293 MOLINA COLINA ANICIA MORELIS 1 31.272.965 2.500.000 50 83 22.562.920 MONROY TORRES DIANA ELENA 2 28.950.000 2.500.000 51 28 22.402.413 MONTESINOS DE BLANCO JUDITH CECILIA 2 28.950.000 2.500.000 52 23 32.640.784 MUÑOZ MOLINARES JUANA ESTHER 1 31.272.965 1.700.000 53 69 32.787.335 OCHOA GARCIA NELSY MARIA 2 27.264.000 2.500.000 54 47 22.617.524 OLIVEROS POVEDA ALEXA XANINA 2 28.950.000 1.700.000 55 60 1.129.503.885 OLIVO JIMENEZ CINDY PAOLA 3 27.150.000 1.700.000 57 95 32.818.521 ORTEGA CARDOZO MARÍA ANTONIA 2 28.950.000 2.500.000 58 82 32.877.496 PACHECO BANQUEZ MABEL CECILIA 2 28.950.000 2.500.000 59 77 45.548.243 PACHECO MONTIEL LEODINA DEL CARMEN 2 28.950.000 2.500.000 2.500.000 5500.000 550 0.500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.000 5500.0000	46	102	18.878.112	MARQUEZ MENDOZA	MARCOS ANTONIO	3	27.150.000	1.700.000
48         73         72.131.075         MENDEZ MORENO         MAURICIO ENRIQUE         2         28.950.000         1.700.000           49         41         32.665.293         MOLINA COLINA         ANICIA MORELIS         1         31.272.965         2.500.000           50         83         22.502.920         MONROY TORRES         DIANA ELENA         2         28.950.000         2.500.000           51         28         22.402.413         MONTESINOS DE BLANCO         JUDITH CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           52         23         32.640.784         MUÑOZ MOLINARES         JUANA ESTHER         1         31.272.965         1.700.000           53         69         32.787.335         OCHOA GARCIA         NELSY MARIA         2         27.264.000         2.500.000           54         47         22.617.524         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57 <td>47</td> <td>29</td> <td>1.751.668</td> <td></td> <td>PLINIO ANTONIO</td> <td>2</td> <td>28.950.000</td> <td>2.500.000</td>	47	29	1.751.668		PLINIO ANTONIO	2	28.950.000	2.500.000
49         41         32.665.293         MOLINA COLINA         ANICIA MORELIS         1         31.272.965         2.500.000           50         83         22.562.920         MONROY TORRES         DIANA ELENA         2         28.950.000         2.500.000           51         28         22.402.413         MONTESINOS DE BLANCO         JUDITH CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           52         23         32.640.784         MUÑOZ MOLINARES         JUANA ESTHER         1         31.272.965         1.700.000           53         69         32.787.335         OCHOA GARCIA         NELSY MARIA         2         27.264.000         2.500.000           54         47         22.617.524         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58	48	73	72.131.075			2	28.950.000	1.700.000
51         28         22.402.413         MONTESINOS DE BLANCO         JUDITH CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           52         23         32.640.784         MUÑOZ MOLINARES         JUANA ESTHER         1         31.272.965         1.700.000           53         69         32.787.335         OCHOA GARCIA         NELSY MARIA         2         27.264.000         2.500.000           54         47         22.617.524         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000 <t< td=""><td>49</td><td>41</td><td>32.665.293</td><td>MOLINA COLINA</td><td></td><td>1</td><td>31.272.965</td><td>2.500.000</td></t<>	49	41	32.665.293	MOLINA COLINA		1	31.272.965	2.500.000
51         28         BLANCO         JUDITH CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           52         23         32.640.784         MUÑOZ MOLINARES         JUANA ESTHER         1         31.272.965         1.700.000           53         69         32.787.335         OCHOA GARCIA         NELSY MARIA         2         27.264.000         2.500.000           54         47         22.617.524         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000           60         6         3	50	83	22.562.920	MONROY TORRES	DIANA ELENA	2	28.950.000	2.500.000
52         25         MICHOZ MICEINARES         SOANA ESTIEN         1         \$1.272.993         1.700.000           53         69         32.787.335         OCHOA GARCIA         NELSY MARIA         2         27.264.000         2.500.000           54         47         22.617.524         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000           60         6         32.894.100         PALOMINO         LILIANA         2         28.950.000         2.500.000	51	28	22.402.413		JUDITH CECILIA	2	28.950.000	2.500.000
53         69         OCHOA GARCIA         NELST MARIA         2         27.264.000         2.300.000           54         47         22.617.524         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000           60         6         32.894.100         PALOMINO         LILIANA         2         28.950.000         2.500.000	52	23	32.640.784	MUÑOZ MOLINARES	JUANA ESTHER	1	31.272.965	1.700.000
54         47         OLIVEROS POVEDA         ALEXA XANINA         2         28.950.000         1.700.000           55         60         1.129.503.885         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000           60         6         32.894.100         PALOMINO         LILIANA         2         28.950.000         2.500.000	53	69	32.787.335	OCHOA GARCIA	NELSY MARIA	2	27.264.000	2.500.000
55         60         OLIVO JIMENEZ         CINDY PAOLA         3         27.150.000         1.700.000           56         16         32.779.590         OROZCO GONZALEZ         LEDIS MARÍA         3         27.150.000         2.500.000           57         95         32.818.521         ORTEGA CARDOZO         MARÍA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000           60         6         32.894.100         PALOMINO         LILIANA         2         28.950.000         2.500.000	54	47	22.617.524	OLIVEROS POVEDA	ALEXA XANINA	2	28.950.000	1.700.000
56     16     OROZCO GONZALEZ     LEDIS MARIA     3     27.150.000     2.500.000       57     95     32.818.521     ORTEGA CARDOZO     MARÍA ANTONIA     2     28.950.000     2.500.000       58     82     32.877.496     PACHECO BANQUEZ     MABEL CECILIA     2     28.950.000     2.500.000       59     77     45.548.243     PACHECO MONTIEL     LEODINA DEL CARMEN     2     28.950.000     2.500.000       60     6     32.894.100     PALOMINO     LILIANA     2     28.950.000     2.500.000	55	60	1.129.503.885	OLIVO JIMENEZ	CINDY PAOLA	3	27.150.000	1.700.000
57         95         ORTEGA CARDOZO         MARIA ANTONIA         2         28.950.000         2.500.000           58         82         32.877.496         PACHECO BANQUEZ         MABEL CECILIA         2         28.950.000         2.500.000           59         77         45.548.243         PACHECO MONTIEL         LEODINA DEL CARMEN         2         28.950.000         2.500.000           60         6         32.894.100         PALOMINO         LILIANA         2         28.950.000         2.500.000	56	16		OROZCO GONZALEZ	LEDIS MARÍA	3	27.150.000	2.500.000
58     82     PACHECO BANQUEZ     MABEL CECILIA     2     28.950.000     2.500.000       59     77     45.548.243     PACHECO MONTIEL     LEODINA DEL CARMEN     2     28.950.000     2.500.000       60     6     32.894.100     PALOMINO     LILIANA     2     28.950.000     2.500.000	57	95	32.818.521	ORTEGA CARDOZO	MARÍA ANTONIA	2	28.950.000	2.500.000
59 77 PACHECO MONTIEL CARMEN 2 28.950.000 2.500.000  60 6 32.894.100 PALOMINO LILIANA 2 28.950.000 2.500.000	58	82	32.877.496	PACHECO BANQUEZ	MABEL CECILIA	2	28.950.000	2.500.000
60   6     2   28 950 000   2 500 000	59	77	45.548.243	PACHECO MONTIEL		2	28.950.000	2.500.000
	60	6 %	32.894.100			2	28.950.000	2.500.000







61	80	8.686.665	PEREZ BALANZO	LUIS	2	28.950.000	2.500.000
62	66	39.098.162	PEREZ DEL TORO	MERLYS CECILIA	2	28.950.000	2.500.000
63	37	64.742.161	RAMOS MIRANDA	ROSELIS DEL ROSARIO	2	28.950.000	2.500.000
64	87	1.064.706.159	RIZO AVENDAÑO	YASMAIRA	3	27.150.000	1.700.000
65	13	32.705.329	RODRIGUEZ CUESTA	JULIA MERCEDES	2	28.950.000	1.700.000
66	35	22.534.749	RODRIGUEZ ACUÑA	MILDRIN ESTHER	3	27.150.000	1.700.000
67	97	42.498.680	RODRIGUEZ FERREIRA	MARTHA CECILIA	2	27.264.000	2.500.000
68	7	22.736.388	ROJAS GUTIERREZ	GENITH	2	28.950.000	2.500.000
69	44	37.655.532	RUEDA PINZON	ROSA DELIA	2	28.950.000	2.500.000
70	42	36.553.065	RUIZ AVENDAÑO	GRICELDA ISABEL	1	29.014.000	2.500.000
71	45	13. <b>81</b> 6.498	RUIZ GUTIERREZ	JUAN CRISOSTOMO	2	28.950.000	2.500.000
72	30	32.707.559	SANJUAN MANJARRES	MARTHA ANTONIA	2	28.950.000	2.500.000
73	84	12.581.977	SEGOVIA RAMOS	MIGUEL	3	27.150.000	2.500.000
74	78	8.771.195	SOLANO SUAREZ	FELIX LEONEL	2	26.814.400	1.700.000
75	56	32.739.398	SUAREZ SANCHEZ	MARGARITA ROSA	2	28.950.000	2.500.000
76	32	22.492.579	TOLOZA BARRIOS	MARTHA ISABEL	2	28.950.000	2.500.000
77	55	32.781.571	TOSCANO GARCIA	YAZMIN DE JESUS	2	28.950.000	2.500.000
78	50	1.129.571.444	VALLEJO ARAGON	PAOLO ORLANDO	2	28.950.000	2.500.000
79	104	32.675.856	VERGARA SIERRA	DIOCIRA DEL CARMEN	3	27.150.000	2.500.000
				TOTAL 1			179.100.000

PARÁGRAFO 1º: Las familias beneficiarias del subsidio que se otorga cumplen con los requisitos de Ley, según CERTIFICACIÓN PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE FAMILIAS POSTULADAS A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR QUE OTORGA FONVIVIENDA AL MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, QUE SOLICITAN APORTES COMPLEMENTARIOS DE BARRANQUILLA D.E.I.P., de julio 30 de 2011, expedida por la Fundación Mario Santo Domingo, con radicado distrital No. 102056 de agosto 3 de 2011, la cual hace parte integral de este acto administrativo, donde se acreditó el cumplimiento de los requisitos por parte de hogares de la población formal e informal, postulantes al subsidio Familiar de Vivienda, quedando a la espera de la individualización de los recursos del Distrito asignados al Patrimonio Autónomo del Macroproyecto.

PARÁGRAFO 2º: El subsidio que se asigna se hará efectivo siempre y cuando el beneficiario obtenga la asignación del subsidio familiar que otorga el Fondo Nacional de Vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos utilizados para la individualización de los subsidios que se otorgan, fueron asignados por el Distrito de Barranquilla al Macroproyecto de Interés Social Nacional "Villas de San Pablo", mediante Resolución Distrital 06004 de diciembre 2 de 2010, y fueron consignados por el Distrito en la subcuenta especial del Patrimonio Autónomo del Macroproyecto constituido por la Fundación "Mario Santo Domingo" a través del contrato de fiducia mercantil suscrito por ésta con la Fiduciaria Bogotá denominado "Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Villas de San Pablo". ", Encargo fiduciario No. 002002615653 de 08/02/2011.









ARTÍCULO TERCERO: Los subsidios asignados a través de este acto administrativo, deberán ser destinados por parte del beneficiario, en la adquisición de una solución de vivienda nueva en el Macroproyecto VILLAS DE SAN PABLO y forma parte del cierre financiero de los beneficiarios relacionados en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en un medio masivo de comunicación de amplia difusión en el Distrito de Barranquilla, una vez obtengan el subsidio familiar de vivienda del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA -

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla DEIP a los

ALEJANDRO CHAR CHALJUB Aldalde Mayor de Barranquilla

#### DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0888 14 de septiembre de 2011

## POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

El Alcalde del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

#### DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Encárguese al doctor MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.690.397 de Barranquilla, titular del cargo Jefe de Oficina, Código 006 Grado 05, a partir del Jueves 15 al Sábado 17 de Septiembre de la presente anualidad y mientras dure la ausencia del titular, quien viaja en misión oficial a la Ciudad de MIAMI (EEUU).

# PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los catorce (14) días del mes de Septiembre de 2011, siendo las 17:00 horas.

# ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla







# **DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

DECRETO No. 0910 4 de octubre de 2011

#### POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

El Alcalde del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

#### **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO: Encárguese como Alcalde Distrital de Barranquilla al doctor, LUIS ERNESTO TAPIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.327 de Barranquilla, titular del cargo Secretario de Despacho, Código 020 Grado 05 de la Secretaría de Gobierno, a partir del Miércoles 05 al Domingo 09 de Octubre de la presente anualidad y mientras dure la ausencia del titular, quien viaja en misión oficial a la Ciudad de SANTO DOMINGO (República Dominicana).

#### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los cuatro (04) días del mes de Octubre de 2011, siendo las 17:00 horas.

ALEJANDRÓ CHAR CHALJUB

Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla









## **DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

DECRETO No. 0911 4 de octubre de 2011

#### POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

El Alcalde del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

#### **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Encárguese como Alcalde Distrital de Barranquilla al doctor, LUIS ERNESTO TAPIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.327 de Barranquilla, titular del cargo Secretario de Despacho, Código 020 Grado 05 de la Secretaría de Gobierno, a partir del Lunes 10 al Miércoles 12 de Octubre de la presente anualidad y mientras dure el disfrute de las vacaciones del titular.

# PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los cuatro (04) días del mes de Octubre de 2011, siendo las 17:00 horas.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla









# **RESOLUCIÓN ÁREA METROPOLITANA**

RESOLUCION METROPOLITANA No. 296-11 10 de octubre de 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS AL USUARIO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA TRANSMETRO"

**El DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Leyes 105 de 1.993, 336 de 1.996, el artículo 10 del Decreto Reglamentario 170 de 2.001 y Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Área Metropolitana de Barranguilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranguilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana, delegando las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo, así mismo las funciones de planificación, coordinación, gestión, vigilancia y control, correspondientes al manejo integral de transporte Público colectivo del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Que por resolución No 002592 de fecha 15 de mayo del año 2003 el Ministerio de Transporte resolvió aprobar al Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad de transporte para la Administración del sistema de servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros.

Según consta en los Acuerdo Metropolitano No.013 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003 El Área Metropolitana de Barranquilla, actúa en su condición de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo con jurisdicción sobre los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla como Municipio núcleo.

Que los recursos requeridos para el funcionamiento del Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad Única de Transporte Público Colectivo y Masivo Metropolitano provendrán de los que se desprendan de su actividad, organización, regulación y control de la Actividad Transportadora al interior de su jurisdicción y de aquellos que se obtuvieren como medio de Financiación y de organizaciones Nacionales e Internacionales.

Que la sociedad Transmetro S.A. se constituyó el 2 de julio del año 2003 con el objeto de construir, operar y mantener el sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana, que servirá a los municipios de Barranquilla, Soledad, Malambo, Galapa y Puerto Colombia

Que por Acuerdo Metropolitano No 004 de fecha 18 de diciembre del año 2009 se facultó al Director del Área Metropolita de Barranquilla como autoridad de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros para adoptar los Tramites y Tarifas que en materia de transporte Público Colectivo y masivo de Pasajeros

Que mediante Resolución No 311 de fecha 8 de julio 2010 se fijo la tarifa al usuario en el sistema integrado de transporte masivo Transmetro del Distrito de Barranquilla y su área Metropolitana.

Que la banca de inversiones de Transmetro S.A procedió a realizar el estudio por medio de la cual se calculo la tarifa técnica del sistema. El cual forma parte integrante de esta resolución

Que el gerente de Transmetro S.A, según oficio 00099 de fecha 20 de Enero de 2011, informa al Área metropolitana de Barranquilla, remite el informe técnico que describe el proceso y criterios aplicados para realizar el cálculo en el incremento de la tarifa al usuario para el año 2011 del sistema de Transporte Masivo del Distrito de Barranquilla y su área Metropolitana en Mil Quinientos Pesos (\$1.500) dicho informe contiene:











#### Objetivo.

El Presente documento tiene como objetivo principal presentar el soporte técnico para la definición del valor de la tarifa del SITM Transmetro para el año 2011, teniendo en cuenta para ello la remuneración de los servicios, las evaluaciones de las condiciones de prestación del servicio y de igual manera el impacto social y político que este valor pueda tener en la población usuaria del sistema.

En este documento se describen los procesos técnicos para el cálculo de la tarifa, así como los antecedentes y alcances contractuales que componen dicho cálculo.

#### Antecedentes.

El Distrito y el Área Metropolitana de Barranquilla, a través de Transmetro S.A., se encuentran en el proceso de implementación del Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana (Sistema Integrado de Transporte Masivo – SITM Transmetro). El cual a partir del 7 de Abril de 2010 dio inicio a su etapa pedagógica y el 10 de Julio de 2010 dio inicio a su etapa comercial.

En el documento CONPES 3306 de septiembre de 2004: "SISTEMA INTEGRADO DEL SERVICIO PUBLICO URBANO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU ÁREA METROPOLITANA" (SITM) se definieron los términos y condiciones bajo los cuales la Nación participaría en el proyecto. Posteriormente, el 25 de junio de 2005 se suscribió el convenio de cofinanciación entre el Gobierno Nacional, el Distrito de Barranquilla y el ente gestor Transmetro S.A., cuya última modificación fue el otrosí número 3 suscrito en el mes de agosto de 2007.

El requerimiento de reajuste de tarifa, se realiza con base a análisis elaborados por Transmetro, dando cumplimiento a los principios básicos en los que se encuentra enmarcado el contrato de concesión para la operación del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana en su fase I.

#### Marco Económico.

A continuación se presentan los principios que componen el marco económico de los contratos de concesión, que establecen el lineamiento para el reajuste de la tarifa del sistema y entre los cuales debe lograrse equilibrio. Los principios tenidos en cuenta para el reajuste de la tarifa son los siguientes:

- Auto sostenibilidad del Sistema Transmetro en el tiempo: El sistema deberá ser autónomo en sus flujos, de manera que no requiera en el tiempo, ningún subsidio externo a la operación para remunerar a todos los agentes del mismo.
- Auto sostenibilidad de servicios adicionales al Sistema Transmetro: Los servicios que se adicionen o coordinen al Sistema Transmetro a ser operados por los actuales o nuevos Concesionarios, por efectos de aumento en la demanda, necesidad de mejorar la calidad del servicio, incorporación de nuevas vías, u otros efectos para el funcionamiento de servicios troncales, auxiliares o alimentadores,

deberán ser económicamente sostenibles.

- Costeabilidad de la Tarifa al Usuario: La tarifa al Usuario deberá considerar la capacidad de pago de éstos, y ser competitiva con otros sistemas de transporte público de pasajeros en el área de influencia que se encuentren operando.
- Tarifa Técnica: Corresponde a una tarifa de equilibrio, técnicamente estructurada, que refleja los costos de la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento y escalabilidad del Sistema Transmetro, representados por los pagos a todos los agentes que hacen parte de éste. Es el resultado aritmético de dividir la sumatoria de los egresos representados por la remuneración de los agentes del Sistema Transmetro entre el total de viajes que constituyen el pago, en un período de tiempo determinado.

#### Cálculo de la Tarifa.

Con base en el marco económico en el que se encuentra el SITM Transmetro, y teniendo en cuenta que la Autoridad de Transporte será quien realice el ajuste a la tarifa, se presenta a continuación los compontes y la metodología de cálculo:

#### Formula Tarifa al Usuario:

Se entiende por tarifa al usuario el precio del pasaje que se cobrará a los usuarios por la utilización del SITM Transmetro, la cumple a su vez con el principio de costeabilidad.

TP<sub>i</sub>:Tarifa al Público en el período i

#### Donde.

TTi=Tarifa Técnica del SITM para el período i

#### Entonces,

$$TP_{2011}$$
=Multiplo Superior( $TT_{2011}$ )

Se entiende por Múltiplo Superior a la función que aproxima al entero superior en la moneda de denominación más baja para los efectos prácticos de cobro de tarifa.

Tarifa Técnica, formula:

$$TT_{i} = (ES_{i-1}/PV_{i-1})*(1+IPC_{i-1})$$

#### Donde,

ES<sub>i-1</sub>:Egresos del Sistema Sistema en el período i-1 (año anterior).

PVi-1:Viajes que constituyeron pago en el período i-1 (año anterior).

IPCi-1:Indice de precio al consumidor en el período i-1 (año anterior).

#### Tarifa Técnica, Calculo:

A continuación se presenta el cuadro con los valores segregados que componen los Egresos del Sistema y los viajes que constituyeron el pago (validaciones):









- Egresos del Sistema:
  - Transmetro S.A: Egreso dirigido al funcionamiento y expansión del ente gestor del SITM Transmetro.
  - Operador 1: corresponde al egreso pago a la concesión 1 de operación, la concesión encargada del 60 % de la operación del sistema.
  - Operador 2: corresponde al egreso pago a la concesión 1 de operación, la concesión encargada del 40 % de la operación del sistema.
  - Concesión Estaciones: corresponde al pago realizado a Transatlántico por la ejecución de la obras relacionadas con las estaciones sencillas de parada, estación retorno y Portal Barranquillita.
  - Concesión de Recaudo: Corresponde al pago a la concesión encargada del recaudo y la tecnología.
  - Chatarrización: Corresponde al pago realizado a Corficolombiana por el proceso de chatarrización de la sobreoferta de buses del sistema de transporte público colectivo.
  - Concesión del Portal: Corresponde al pago realizado al consorcio Grandes Proyectos por la construcción del portal de Soledad.
  - Total pagos: corresponde a la sumatoria de los valores anteriores.
- Viajes que constituyeron pago en el período anterior, año 2010.
  - Validaciones: corresponden a los viajes pagos del sistema en el período evaluado.

De lo anterior, tenemos:

$$TT_{2010} = (\$9.910.874.248 / 3.682.575) * (1+0.0317)$$

$$TT_{2010} = \$\ 2776$$

 $TP_{2011} = Multiplo Superior (\$ 2776)$ 

$$TP_{2011} = $2800.$$

No obstante, y dando cumplimiento a los principios de costeabilidad del sistema, es necesario solicitar un valor competitivo con los otros sistemas de transporte, teniendo en cuenta además que no se han llevado a cabo las medidas para la eliminación del transporte informal y que los procesos de chatarrización y reestructuración están en

etapa inicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda que el valor de la tarifa al usuario sea de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00).

$$TP_{2011} = \$ 1500.$$

Esta solicitud nos obliga a calcular, con base a las proyecciones del comportamiento de la demanda, un valor de subsidio que permita alcanzar a cubrir los costos del sistema que componen la tarifa técnica.

#### Cálculo del Subsidio.

Como se demostró anteriormente, el cálculo realizado para la tarifa al usuario cumple con lo establecido en el contrato, no obstante se evidencia la necesidad de establecer un valor de tarifa que este pueda costear; por lo anterior y para poder hacer sostenible el sistema en el tiempo, ya sea por lo paulatino de la implementación, y que de igual manera se den todas las condiciones para esta, como son: reestructuración de rutas, eliminación de la sobreoferta y del transporte informal, se hace necesarios estimar un valor de subsidio para el sistema.

Para el cálculo de este subsidio el procedimiento de cálculo es similar al anterior, con la diferencia que los valores que se toman para el cálculo de la tarifa técnica son los proyectados por cada mes, igualmente los costos se calculan acorde a la proyección de la demanda.

A continuación se presenta la tabla de los costos y proyecciones de demanda, realizados mes a mes, y acumulados los valores totales de cada mes de subsidio al total del año (es necesario aclarar, que el valor calculado supone que durante el año 2011 se llevara a cabo el proceso de reestructuración y eliminación del transporte informal. De otra forma, dicho valor deberá incrementarse).

Que es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones que demande la actuación administrativa, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en las disposiciones especiales sobre la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director del Área Metropolitana de Barranquilla

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, a partir del 1º de Noviembre del año 2011 por la utilización del sistema integrado









de transporte masivo Transmetro S.A una Tarifa de Mil Quinientos Pesos (\$ 1.500 ) mcte.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer un incremento en la tarifa de cien (100) pesos para el horario dominical y festivo por la utilización del sistema integrado de transporte masivo TRANSMETRO S.A., la cual quedará en mil seiscientos pesos (\$1.600)., incremento este que será destinado para el fondo de contingencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La tarifa será cobrada desde la zona de alimentación o al momento de ingresar a los intercambiadores o a las estaciones definidas a lo largo de los corredores del sistema, por una sola vez sin salirse del mismo, a través de la tarjeta electrónica suministrada por el titular del sistema.

**ARTÍCULO CUARTO:** A partir del 15 de Enero de 2012, las tarifas serán:

TARIFA	Tarifa dominical y
DIURNA	festiva (\$)
\$1.600	\$1.700

ARTÍCULO CUARTO: Los vehículos de transporte

público masivo de pasajeros que prestan sus servicios en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, no podrán exceder la capacidad transportadora de pasajeros establecida en la licencia de tránsito y/o tarjeta de operación.

ARTÍCULO QUINTO: La autoridad de tránsito competente será la encargada de dar estricto cumplimiento a lo previsto en la presente resolución, para lo cual efectuará los operativos a través de la Policía de Tránsito, iniciará las investigaciones y aplicará las sanciones legales correspondientes

**ARTÍCULO SEXTO:** La tarifa será revisada de acuerdo a las normas legales vigentes, previo análisis por parte de la Autoridad de Transporte Público y masivo del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolita.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los, 10 días del mes de octubre 2011.

# PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
DIRECTOR









# **RESOLUCIÓN ÁREA METROPOLITANA**

RESOLUCION METROPOLITANA No. 297-11 10 de octubre de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS AL USUARIO DEL TRANSPORTE COLECTIVO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA".

**El DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Leyes 105 de 1.993, 336 de 1.996, el artículo 10 del Decreto Reglamentario 170 de 2.001 y Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana, delegando las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo, así mismo las funciones de planificación, coordinación, gestión, vigilancia y control, correspondientes al manejo integral de transporte Público colectivo del **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.** 

Según consta en los Acuerdo Metropolitano No.013 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003 El Área Metropolitana de Barranquilla, actúa en su condición de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo con jurisdicción sobre los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla como Municipio núcleo.

Que los recursos requeridos para el funcionamiento del Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad Única de Transporte Público Colectivo y Masivo Metropolitano provendrán de los que se desprendan de su actividad, organización, regulación y control de la Actividad Transportadora al interior de su jurisdicción y de aquellos que se obtuvieren como medio de Financiación y de organizaciones Nacionales e Internacionales.

Que por Acuerdo Metropolitano No 004 de fecha 18

de diciembre del año 2009 se facultó al Director del Área Metropolita de Barranquilla como autoridad de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros para adoptar los Tramites y Tarifas que en materia de transporte Público Colectivo y masivo de Pasajeros

Que en cumplimiento a la resolución No. 0004350 de Diciembre 31 de 1998 modificada parcialmente por la resolución 00392 del 5 de marzo de 1999 que establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán de base para fijar las tarifas del servicio de transporte público colectivo de pasajeros municipal, Distrital y/o Metropolitano, el Área Metropolitana de Barranquilla elaboró el estudio de costos variables, fijos y de capital.

Que de acuerdo con el estudio de mercado realizado a las tarifas vigentes se requiriere actualizar las mismas.

Que en reunión sostenida con los representantes de ANALTRA y el gremio transportador concertaron con la Administración Distrital y el Área Metropolitana de Barranquilla, el cobro de tarifas menores a las que arroja el estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director del Área Metropolitana de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, de acuerdo a la clase de vehículo y nivel de servicio se agrupa para efectos de fijar la tarifa de la siguiente manera:

GRUPO TARIFA	CLASE DE VEHICULO	NIVEL DE SERVICIO
GRUPO I BUSES		
Grupo I b	Modelos 1991 hasta 1995	BASICO
Grupo I c	Modelos 1996 y posteriores	BASICO
GRUPO II BUSETAS		
Grupo II a	Modelos 1991 hasta 1992	BASICO







Grupo II b	Modelos 1993 hasta 1996	BASICO
Grupo III c	Modelos 1997 y posteriores	BASICO
Grupo II d	Modelos 2005 y posteriores	BASICO CON AIRE
GRUPO III MICROBUSES		
Grupo III a	Modelos 1991 hasta 1995	BASICO
Grupo III b	Modelos 1996 y posteriores	BASICO

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Establecer en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, a partir del 1º de Noviembre de 2011 por la utilización del sistema de transporte colectivo la siguiente tarifa:

GRUPO TARIFA	CLASE DE VEHICULO	NIVEL DE SERVICIO	TARIFA DIURNA	Tarifa dominical y festiva (\$)
Grupo I b	Modelos 1991 hasta 1995	BASICO	\$1.300	\$1.400
Grupo I c	Modelos 1996 y posteriores	BASICO	\$1.400	\$1.500
Grupo II a	Modelos 1991 hasta 1992	BASICO	\$1.100	\$1.200
Grupo II b	Modelos 1993 hasta 1996	BASICO	\$1.300	\$1.400
Grupo III c	Modelos 1997 y posteriores	BASICO	\$1.400	\$1.500
Grupo II d	Modelos 2005 y posteriores	BASICO CON AIRE	\$1.500	\$1.600
Grupo III a	Modelos 1991 hasta 1995	BASICO	\$1.300	\$1.400
Grupo III b	Modelos 1996 y posteriores	BASICO	\$1.400	\$1.500

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de las tarifas autorizadas, es requisito indispensable que los vehículos porten la calcomanía correspondiente a los nuevos valores en la parte delantera derecha del vidrio panorámico y en el vidrio de la primera ventana lateral derecha.

Parágrafo: El aviso de tarifas tendrá las siguientes características: tamaño: 30 cm de alta por 30 cm de alto, forma octagonal y se le asignará un color diferente a cada tarifa.

ARTÍCULO CUARTO: Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que prestan sus servicios en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, no podrán exceder la capacidad transportadora de pasajeros establecida en la licencia de tránsito y/o tarjeta de operación.

ARTÍCULO QUINTO: La autoridad de tránsito competente será la encargada de dar estricto cumplimiento a lo previsto en la presente resolución, para lo cual efectuará los operativos a través de la Policía de Tránsito, iniciará las investigaciones y aplicará las sanciones legales correspondientes

**ARTÍCULO SEXTO:** A partir del 15 de Enero de 2012, las tarifas serán:

GRUPO TARIFA	CLASE DE VEHICULO	NIVEL DE SERVICIO	TARIFA DIURNA	Tarifa dominical y festiva (\$)
Grupo Ib	Modelos 1992 hasta 1995	BASICO	\$1.400	\$1.500
Grupo Ic	Modelos 1996 y posteriores	BASICO	\$1.500	\$1.600
Grupo II a	Modelos 1992	BASICO	\$1.200	\$1.300
Grupo II b	Modelos 1993 hasta 1996	BASICO	\$1.400	\$1.500
Grupo III c	Modelos 1997 y posteriores	BASICO	\$1.500	\$1.600
Grupo II d	Modelos 2005 y posteriores	BASICO CON AIRE	\$1.600	\$1.700
Grupo III a	Modelos 1992 hasta 1995	BASICO	\$1.400	\$1.500
Grupo III b	Modelos 1996 y posteriores	BASICO	\$1.500	\$1.600

ARTÍCULO SEPTIMO: El Área Metropolitana de Barranquilla será la encargada de realizar el estudio de evaluación de calidad del servicio de transporte público colectivo de pasajeros para garantizar la movilización de las personas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, compromiso adquirido por los transportadores y condición indispensable para futuros incrementos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La tarifa será revisada de acuerdo a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir del 1º de Noviembre de 2011 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los 10 días del mes de octubre 2011.

# PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
DIRECTOR





#### DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

#### DECRETO No. 0916 DE 2011 13 de octubre de 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN No. 3027 DE 2010, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 1383 DE 2010 Y LA LEY 1450 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MAYOR DEL D. E. I. P. DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; Y

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 1° del Artículo 315 de la Constitución Política nos señala el cumplir de la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional.

Que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, de ahí que es deber de éste asegurar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece como Autoridad de Tránsito a los Alcaldes.

Que mediante Resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010, el Ministerio de Transporte actualizó la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 que ordena adoptar el nuevo Manual de Infracciones a las normas de Tránsito.

Que en el mencionado Manual en el título III se hace mención a las sanciones que trae el Código Nacional de Tránsito, siendo ellas las siguientes:

- 1) Amonestación
- 2) Multa
- 3) Retención preventiva de la licencia de conducción
- 4) Suspensión de la licencia de conducción

- 5) Suspensión o cancelación del permiso o registro
- 6) Inmovilización del vehículo
- 7) Retención preventiva del vehículo
- 8) Cancelación definitiva de la licencia de conducción

Que a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el 159 de la Ley 769 de 2002, es deber de las Autoridades de Tránsito: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos".

Que el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el Plan Nacional de Desarrollo, el cual fue aprobado mediante la expedición de la Ley 1450 de 2011, que en su artículo 95 estableció lo siguiente:

Artículo 95. Incentivo para pago de infracciones de tránsito. El parágrafo







2° del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de dieciocho (18) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno".

Que el Ministerio de Transporte con radicado MT 20114000346581, del 15 de julio de 2011, menciona que "el pago de la multa, o el convenio o acuerdo de pago que para el efecto se celebre, debe realizarse a más tardar el día 15 de diciembre 2012", fecha en la que se cumple el plazo si se tiene en cuenta la promulgación de la Ley 1450 de 2011, 16 de junio de 2011.

Que en cumplimiento a lo antes señalado la Secretaría Distrital de Movilidad deberá realizar las actividades necesarias para darle efectivo cumplimiento a la prórroga concedida por el Ministerio de Transporte, para aquellos conductores sancionados por infracción a las normas de Tránsito a corte 15 de Marzo de 2010.

Que el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 y reglamentado por la Resolución 3027 de 2010, en la que se determinó que es procedente la inmovilización, entre otros, en los siguientes casos (vehículos automotores):

 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

- Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
- Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.
- Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas.
- Conducir un vehículo con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito,
- Conducir un vehículo con placas falsas.
   En los casos B1, B2, B3, B4, B5 y B6 los vehículos serán inmovilizados.
- No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.
- Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos (Art. 127)
- Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito. (art. 127)
- Estacionar un vehículo sin tomar las precauciones que se encuentran consagradas en el literal C.04, sub literales a) al e) de la Resolución No. 3027 de 2010 de Ministerio de Transporte.
- Transitar por los sitios restringidos en el literal C.14, sub literales a) al e) de la Resolución No. 3027 de 2010 de Ministerio de Transporte, o en horas prohibidas







por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado.

- Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, esto es, no llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería, en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros; en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, no llevar la leyenda "ESCOLAR", además el vehículo será inmovilizado.
- Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterada o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.
- Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Además el vehículo será inmovilizado.
- No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.
   Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.
- Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.
- Conducir motocicleta sin observar las

- siguientes normas:
- Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorutas o ciclovías. Además el vehículo será inmovilizado.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado
- Hacer uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares los cuales están reservados a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. (Manual de infracciones)
- No realizar la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnicomecánicas y de emisiones con-









taminantes, además el vehículo será inmovilizado

- Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.
- Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
- Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
- No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
- Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
- Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito

- correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito
- Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito
- Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación, además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.
- Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
- En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.
- Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como, gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.
- Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidari-







amente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

- Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.
- Circular portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas.
- El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.
- El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que se subsane dicha situación.
- El conductor que porte luces exploradoras en la parte posterior del vehículo. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas.

Y las demás que señale la Ley y las normas que

posteriormente las modifiquen o deroguen.

Que el Código Nacional de Tránsito define la inmovilización como la suspensión temporal de la circulación de un vehículo como consecuencia de la presunta comisión de una infracción de tránsito, la cual procede en los casos previstos en la citada norma o en forma preventiva y por un lapso de hasta 60 minutos cuando el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que le dio origen.

Que previa la orden de movilización del vehículo la autoridad validará que la causa que originó la inmovilización haya sido superada y que el vehículo no tenga requerimientos por autoridad competente que amerite ponerlos a su disposición, como es el caso de requerimientos por investigaciones a cargo de las autoridades judiciales o administrativas.

Que la inmovilización de vehículos por cualquiera de las causales establecidas en el ordenamiento legal, deberá ser del control de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien deberá cumplir con los requisitos consignados en el Código Nacional de Tránsito, a saber:

- La orden de movilización de vehículos solamente se hará a favor del propietario, infractor, conforme lo establece el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito. En el evento que el infractor no sea el propietario del vehículo, deberá presentar la orden de comparendo impuesta, licencia de tránsito del vehículo, Seguro Obligatorio, Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión de Gases, la cédula de ciudadanía y demás documentos necesarios de acuerdo a la modalidad del servicio.
- La inmovilización procede hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, previa comprobación por parte de la autoridad. En vehículos de servicio público, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanar la causa en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. La inmovilización de motocicletas procederá hasta tanto se cancele el







valor de la multa o la autoridad decida sobre la imposición del comparendo que le dio origen si la conducta se encuadra en los literales D3 al D7, del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

 Para obtener la orden de movilización de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, no es necesario pagar la multa generada por la inmovilización (excepto en las infracciones D3 a la D7 cometidas a bordo de motocicletas conforme el artículo 131 literal D de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010).

Que la materialización de la movilización del vehículo se efectuara previa entrega de los documentos consignados en el ordenamiento legal, de conformidad a la modalidad del servicio, ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que por ser la Resolución No. 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte un acto general obligatorio para las autoridades de Transito y publicado en el diario oficial, este se ha venido aplicando en el Distrito de Barranquilla, por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 en la que se declaró la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y ordenó realizar una interpretación sistemática y armónica del mencionado artículo con el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 796 de 2002 (que no fue objeto de modificación por la Ley 1383 de 2010), el cual establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Tal regla, está llamada a guiar el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre el comparendo, para que puedan desvirtuar cualquier hecho que los pueda vincular con la infracción, garantizando de esta forma el debido proceso y sin que ello implique responsabilidad objetiva.

Que es competencia de las Autoridades hacer cumplir los mandatos legales, principio dentro del cual se enmarca la Ley 1383 de 2010, mediante la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y la ley 1450 de 2011 que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptense todas las acciones necesarias para continuar aplicando la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010", por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar los procedimientos al interior de la Secretaría de Movilidad a la luz de las nuevas disposiciones y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en particular lo dispuesto en la Sentencia C-980 de 2010 y de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Que se realicen por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad las actividades necesarias ordenadas en la Ley 1450 de 2.011, para darle efectivo cumplimiento a la prórroga concedida por el Ministerio de Transporte, para aquellos conductores sancionados por infracción a las normas de Tránsito a corte 15 de Marzo de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 13 días del mes de octubre de 2011.

#### **LUIS TAPIA GARCIA**

Alcalde Mayor D. E. I. P. de Barranquilla (E)









#### **DECRETO ACUERDAL**

#### DECRETO ACUERDAL No 0917 DE 2011 13 de octubre de 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES DE HECHO QUE NO INDICEN EN EL DECRETO ACUERDAL No 0863 DE 2011

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA (E), EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN , SENTENCIA T-025 DE 2004, ORDEN 8° DEL AUTO 383 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, INCISO 3° DEL ARTÍCULO 73 DEL DECRETO 01 DE 1984 Y EL ACUERDO DISTRITAL 0005 DE AGOSTO DE 2011, Y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Honorable Concejo Distrital por medio del Acuerdo No 0005 de 05 de Agosto de 2011 autorizó al Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla, hasta el 10 de Diciembre de 2011, para que a través de acto administrativo implemente en la jurisdicción del Distrito la Política Pública para la prevención del desplazamiento forzado, la protección y el reconocimiento de los derechos de la población afectada por el desplazamiento forzado por la violencia -PIU- "Por sus derechos" - 2010-2012.

Que el Decreto Acuerdal No 0863 de 2011 adoptó la Política Pública para la prevención y atención del desplazamiento forzado y la protección y el reconocimiento de los derechos de la población afectada por el desplazamiento forzado en el Distrito de Barranquilla a través del Plan Único (PIU)"Por sus derechos" 2010-2012, diseñado de manera conjunta con la Gobernación del Atlántico.

Que revisando el Decreto 0863 anteriormente mencionado encontramos la existencia de unos errores de hecho que no inciden en el Decreto como lo prevee el inciso tercero del artículo 73 del C.C.A., tales como la transcripción incorrecta de Auto de la Corte Constitucional y número de Decreto relacionados con la población desplazada, razón por la cual al hacer la lectura se observa que en el encabezado y en el inciso Quinto de la parte considerativa se transcribió "Orden 8" del

Auto 388-2010 de la Corte Constitucional... "y "Que la Orden 8" del Auto 388 de 2010", respectivamente; cuando lo correcto es "Orden 8° del Auto 383 de 2010 de la Corte Constitucional" y "Que la orden 8° del Auto 383 de 2010,..." respectivamente. En el inciso cuarto del mismo considerando se transcribió."...(ley 387 de 1997, Decreto 1250 de 2005...."); cuando lo correcto es (Ley 387 de 1997, Decreto 250 de 2005....)

En mérito de lo expuesto se,

#### **DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Corregir los errores de hecho que no inciden en el Decreto Acuerdal No 0863 de 2011 en el encabezado y en el inciso Quinto de la parte considerativa donde se transcribió "Orden 8° del Auto 388-2010 de la Corte Constitucional ... " y "Que la Orden 8" del Auto 388 de 2010", respectivamente ;cuando lo correcto es "Orden 8° del Auto 383 de 2010,..." y "Que la orden 8° del Auto 383 de 2010,..." respectivamente. En el inciso cuarto del mismo considerando se transcribió."...(ley 387 de 1997, Decreto 1250 de 2005...."); cuando lo correcto es (Ley 387 de 1997, Decreto 250 de 2005....).

**PARÁGRAFO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación. '

# COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los 13 días del mes de octubre de 2011.

#### LUIS TAPIA GARCÍA

Alcalde Mayor del D.E.I.P de Barranquilla (E)









#### DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

# DECRETO Nº 0923 18 DE OCTUBRE de 2011

# POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN EL DECRETO 0899 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011

#### EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el artículo 73 del código contencioso administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que expedido el decreto 0899 del 27 de Septiembre de 2011 por medio del cual se declara una urgencia manifiesta para atender el brote de sarampión en el Distrito de Barranquilla, se advirtió en el artículo primero un error al referirse a la "contratación de obras" en lugar de la "contratación del suministro de bienes y servicios"

Que el artículo 73 del CCA, aplicable a las actuaciones administrativas, dispone que en cualquier tiempo las Entidades Públicas puedan corregir, entre otros, los errores de "hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Que la administración tiene la potestad rectificadora para corregir errores materiales que suponen la subsistencia del acto administrativo de acuerdo a la doctrina que expone el jurista JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, en su obra Manual de procedimiento administrativo.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario corregir el yerro contenido en el artículo primero del decreto 0899 del 27 de Septiembre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Corregir el yerro contenido en el artículo primero del decreto 0899 del 27 de Septiembre de 2011, el cual quedara así:

Declarar la urgencia manifiesta en el Distrito de Barranquilla para contratar el suministro de bienes y servicios relacionados en el acta del Consejo de Gobierno del 27 de septiembre de 2011, que hace parte integral del presente proveído; a fin de evitar la propagación del sarampión en el Distrito de Barranquilla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** El presente decreto deberá entenderse incorporado al decreto 0899 del 27 de Septiembre de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** El presente decreto rige a a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla a los 18 días del mes de octubre.

# **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA









#### DECRETO DESPACHO DEL ALCADE

DECRETO Nº 0924 20 de octubre de 2011

# "POR EL CUAL SE RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CONTENIDA EN EL DECRETO 0180 DE 2010"

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

En uso de sus facultades Legales, y en especial de las conferidas por el Artículo 3 del Acuerdo 1 de 2011, el Artículo 22 del Acuerdo 006 de 2011 y el Acuerdo 12 de 2011

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con las modificaciones realizadas a la normatividad tributaria distrital, por los Acuerdos Distritales Artículo 3 del Acuerdo 1 de 2011, el Artículo 22 del Acuerdo 006 de 2011 y el Acuerdo 12 de 2011, el Decreto Distrital 180 de 2010 quedara así:

#### TÍTULO PRELIMINAR

**Disposiciones Generales** 

#### **CAPÍTULO I**

#### El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario**. El sistema tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

**ARTÍCULO 3.** Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

**ARTÍCULO 4. Propiedad de las rentas distritales.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Distrito. Los tributos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, gozan de protección constitucional y, en

consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 6. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Distritales es competencia de la Administración Tributaria Distrital. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales.

#### **CAPÍTULO II**

#### **Estatuto Tributario**

**ARTÍCULO 8. Compilación de los tributos.** El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos distritales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

**ARTÍCULO 9.** Impuestos y sobretasas distritales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:











- a. Impuesto predial unificado.
- b. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- c. Sobretasa bomberil.
- d. Impuesto de alumbrado público.
- e. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- f. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- g. Impuesto de delineación urbana.
- h. Sobretasa a la gasolina motor.
- i. Participación en plusvalía.
- j. Estampilla pro cultura.
- k. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- I. Impuesto sobre vehículos automotores.
- m. Derechos de tránsito.
- n. Tasas urbanísticas.
- Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.

**Parágrafo primero:** En los términos del Artículo 64 parágrafo 3 de la Ley 1242 de 2008, el 40% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura en la concesión del puerto en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena.

**ARTÍCULO 10. Reglamentación vigente**. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Distritales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Decreto.

#### **LIBRO PRIMERO**

**Parte Sustantiva** 

#### TÍTULO I

**Impuestos Distritales Principales** 

#### **CAPÍTULO I**

#### Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 12. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes

#### gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 13. Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 14. Sujeto activo.** El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado."

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Titulo de Concesión.







**ARTÍCULO 16. Base gravable.** La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo primero: El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

Parágrafo segundo:Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá (hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable), (expresión declarada invalida TCA. 3 de junio de 2009) solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión (dentro del término aquí señalado) (Expresión inválida Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. 3 de junio de 2009), deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 17. Base gravable mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima, la señalada en el inciso 2 del Artículo 16 del presente Decreto. Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del inciso 2 del Artículo 16 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaría contenida en el presente Decreto.

Parágrafo primero: Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Distrito realice procesos de actualización catastral.

Parágrafo segundo: Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo Artículo 16 del presente Decreto, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

Parágrafo tercero: Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo Artículo 16 del presente Decreto, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Parágrafo cuarto: Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo quinto: Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán autoavaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del Artículo 16 de este Decreto.

Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 18. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura (Expresión inválida Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. 3 de junio de 2009), y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 19. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

**Parágrafo.** Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos









catastrales de conservación.

**ARTICULO 20.** Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 21. Causación.** El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

#### ARTÍCULO 22. Tarifas del impuesto predial unificado.

Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2009 serán las siguientes:

DESTINO Y ESTRATO	TARIFA 2009, POR MIL
Residencial	
Estrato 1	4,7
Estrato 2	5,6
Estrato 3	7,0
Estrato 4	8,3
Estrato 5	9,7
Estrato 6	11,0
Sin estratificar	11,0
Industrial	11,5
Comercial	11,5
Culturales	11,5
Recreacional	11,5
Salubridad	11,5
Institucionales	11,5
Entidades de orden Nacional y Departamental	16,0
Urbanizables no urbanizados y Edificables no Edificados de base gravable superior a 454 UVT.	33,0
Urbanizables no Urbanizados, y edificables no edificados base gravable inferior a 454 UVT.	12,0
No urbanizables	4,0
Pequeños rurales	5,7
Mediano rurales	9,5
Grandes rurales	15,0

**Parágrafo.** Eliminase el cobro de la sobretasa al área metropolitana. El porcentaje correspondiente al equivalente de la sobretasa metropolitana, se incorpora en la tarifa del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 23. Predios residenciales. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual

de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Distrital por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 24. Predios no residenciales.** Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTÍCULO 25. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

**ARTÍCULO 26. Predios urbanizables no urbanizados.** Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

**ARTÍCULO 27. Predios edificables no edificados.** Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.
- b. Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

**ARTÍCULO 28. Predios rurales.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.

ARTÍCULO 29. Límite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTÍCULO 30. Exclusiones del impuesto predial unificado. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:









- Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- 2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- 4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- 6. Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.
- 8. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del Acuerdo 13 de 2011, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito o quien haga sus veces.

Dada las condiciones presentadas en las zonas afectadas que se agravaron por la ola invernal durante el año 2010, este beneficio tiene aplicación inclusive desde la vigencia 2010. En ningún caso habrá lugar a devolución o compensación a quienes hayan cumplido con su pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 013 de 2011

9. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Distrito de Barranquilla hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Parágrafo.** Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

**ARTÍCULO 31. Exenciones del impuesto predial unificado.** Están exentos del impuesto predial unificado:

- En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico cultural o arquitectónico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que sean utilizados como viviendas o centros educativos. Esta exención está vigente hasta el año 2012 inclusive.
  - La Secretaría de Planeación Distrital entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.
- 2. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles ubicados en el centro Histórico de la ciudad que participen en el programa de recuperación histórica del centro de Barranquilla, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmuebles y sean certificados como tal por la Secretaria de Planeación Distrital. Esta exención será hasta por cinco (5) años.

El centro histórico de Barranquilla será establecido por Resolución emanada de la Secretaría de Planeación Distrital, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

- 3. En un ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, para los primeros cinco años y del sesenta por ciento (60%) para los cinco años siguientes, para los adquirentes de inmuebles construidos y los que se construyan posteriormente, a través de la ejecución de las Unidades de Actuación Urbanística en los planes parciales Centro Histórico, la Loma, Barlovento y Barranquilla.
- 4. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanquinidad.
  - El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.
- 5. En los términos del Artículo 162 del Acuerdo 7 de 2007, los propietarios de establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes del la mitad del plazo establecido en el Plan de Ordenamiento









Territorial, tendrán exención del Impuesto Predial del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.

- 6. En los términos del Artículo 265 del Acuerdo 7 de 2007, los establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio-sicológicos, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:
  - a. Los que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, en los inmuebles donde se relocalicen y del 50% durante los tres años restantes.
  - b. Los que se relocalizarse en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto predial unificado sobre el inmueble en el que se relocalicen, de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.
- 7. En los términos del Artículo 288 del Plan de Ordenamiento Territorial, se exonera del pago del 100% del Impuesto Predial a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano. Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

**Parágrafo.** Las exenciones de los numerales 5 y 6 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

ARTÍCULO 32. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo.

Parágrafo. Pago por cuotas. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Administración de Impuestos Distritales. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos previstos en este artículo.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

ARTÍCULO 33. Transferencia de Recursos del Impuesto Predial. Sobretasa Ambiental. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 de la Ley 1151 de 2007, estos recursos se transferirán a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), quien garantizará la inversión del 50% en la jurisdicción urbana del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. La priorización de la inversión de los recursos que corresponda ejecutar en el área urbana del Distrito será definida mediante convenio que suscribirá el Distrito de Barranquilla con la Corporación Autónoma Regional.

**Parágrafo Segundo.** La Contraloría Distrital y la Personería Distrital vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el convenio y rendirán informe trimestral a esta Corporación sobre las inversiones que se realicen.

ARTÍCULO 34. Destinación de una renta. Hasta el año 2019 inclusive, del recaudo del Impuesto Predial Unificado se apropiará y transferirá para el área metropolitana la suma anual de \$7.500 millones de pesos y para el Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas, Foro Hídrico, el monto anual \$16.224 millones. A partir del año 2011 los montos anuales aquí fijados se incrementarán en la meta de inflación esperada.

Para el año 2009 el valor total a girar debe corresponder, para el área metropolitana la suma anual de \$ 6.777 millones de pesos y para el Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas, Foro Hídrico, el monto anual \$ 15.813 millones.

#### **CAPÍTULO II**

### Impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 35. Autorización legal.**El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 36.** Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades







de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 37. Actividades industriales.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTÍCULO 38. Actividades comerciales.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 39. Actividades de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**ARTÍCULO 40. Período gravable.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**ARTÍCULO 41. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 42. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Especial,

Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 43. Actividades realizadas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTÍCULO 44. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 45. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio. A partir del año 2010 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que sea persona natural.
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- 3. Que tengan máximo un empleado.
- Que no sea distribuidor.
- 5. Que no sean usuarios aduaneros.
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2.176 UVT.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 2.176 UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 2.176 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el









promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Distrital los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo primero.** A partir del año 2010 los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las auto retenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por auto retención bimestral
De 0 a 1.088 UVT	2 UVT
De 1.089 a 2.176 UVT	4 UVT

**Parágrafo segundo:** Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el Artículo 263 del presente Decreto.

**Parágrafo transitorio.** Durante el año 2009 los contribuyentes del régimen simplificado seguirán las condiciones y requisitos señalados en el Acuerdo 22 de 2004 y el pago bimestral que realiza se aplicará como auto retención.

**ARTÍCULO 46.** Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

**Parágrafo primero:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

**ARTÍCULO 47. Prueba de la disminución de la base gravable.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 48. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Sin perjuicio de las facultades

de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 49. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 50. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

- 1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
  - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones







- c. Ingresos varios
- 4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de aduanas
  - c. Servicios varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos varios
- Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros
- 6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

**Parágrafo segundo:** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 51. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para

efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

**Parágrafo:** Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 52. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

**Parágrafo segundo.** La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

**Parágrafo tercero.** La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 53. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

 En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.









- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Distrito.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo primero:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a

que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 54. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 55. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL		
INDUSTRIAL				
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	4,2		
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	5,4		
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7		
Demás actividades industriales.	104	7		
COMERCIAL				
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	4,2		
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	5,4		
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10		
Demás actividades comerciales	204	9,6		
SERVICIOS				
Educación.	301	2		







Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	5,4
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.		10
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	304	9,6
Actividades para instituciones financieras	401	5

ARTICULO 56. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 57. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio.** Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

- La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- 3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- 4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla encaminados a un lugar

diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.

- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- 7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- 8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- 9. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus secretarías.
- 10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
- 11. Ninguna actividad comercial o de prestación de servicios que realice directamente la Federación internacional de futbol Asociado FIFA para la organización y promoción del campeonato Mundial de Futbol Asociado Sub 20, será gravada con el impuesto de industria y comercio, su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

**Parágrafo primero:** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no









sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 58. Exenciones del impuesto de industria y comercio: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

- 1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
- Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
- 3. En los términos del Artículo 162 del Acuerdo 7 de 2007, las personas que ejerzan actividad comercial en establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes del la mitad del plazo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del Impuesto de Industria y Comercio del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.
- 4. En los términos del Artículo 265 del Acuerdo 7 de 2007, las personas propietarias de establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio-sicológicos, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:
  - a. Que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, y del 50% durante los tres años restantes.
  - b. Que se relocalicen en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto de Industria y Comercio de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.
- 5. En los términos del Artículo 288 del Acuerdo 7 de 2007, se exonera del pago del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad

encargada del control urbano.

Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

6. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desde el 1 de enero del 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014 y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital allegando los documentos incluyendo un estudio de prefactibidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

7. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desde el 1 de enero del 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital allegando los documentos incluyendo estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron

8. Hasta el año 2013, la Federación Colombiana de Futbol respecto de las actividades comerciales o de prestación de servicios que ejecute directamente para la organización, promoción y realización de los partidos de preparación y eliminatorias a eventos internacionales en que participe







la Selección Colombiana de Futbol para la Eliminatoria del 2014.

**Parágrafo:** Las exenciones de los numerales 3 y 4 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

**ARTÍCULO 59. Transitorio.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren pagado durante el año 2008 el anticipo del impuesto del año gravable 2009, que establecía el Artículo 57 del Acuerdo 22 de 2004, deberán imputar este pago en las declaraciones de los años gravables 2009, 2010, 2011 y 2012 que se presenten en la fecha que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

Parágrafo transitorio primero: El anticipo efectivamente pagado para el año 2008 se descontará en un período de cuatro (4) años así: el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) a lo aplicado en cada período bimestral de pago anticipado realizado en el 2008, respecto de las autoretenciones que se practiquen y declaren en cada período de declaración de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Parágrafo transitorio segundo: Los contribuyentes omisos de los años 2008 y anteriores del Impuesto de Industria y Comercio tendrán como plazo para presentar su declaración anual en el plazo que señale para el año 2008 la Secretaría de Hacienda del Distrito.

Parágrafo transitorio tercero: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren pagado durante el año 2008 el valor que establecía el Artículo 57 del Acuerdo 22 de 2004 bajo la denominación de anticipo del impuesto del año gravable 2009, imputarán este abono a los pagos de Impuesto de Industria y Comercio que realicen por los años gravables 2009, 2010, 2011 y 2012.

Los contribuyentes del régimen común que se encuentren se encuentren catalogados como grandes contribuyentes, descontarán en cada año, de los períodos de declaración y pago mensual de la auto retención correspondiente, el 12,5% del total del anticipo pagado en el bimestre equivalente del año 2008.

Los restantes contribuyentes del régimen común, descontarán en cada año, de los períodos de declaración y pago bimestral de la auto retención correspondiente, un 25% del total de lo pagado en el bimestre equivalente del año 2008, hasta llegar en los cuatro años en cada período al cien por cien (100%) de lo anticipado en cada bimestre del año 2008.

Parágrafo transitorio cuarto. Si en la declaración de auto retenciones y retenciones de un período gravable, según corresponda, la sumatoria de las auto retenciones y retenciones a cargo más las sanciones a que hubiere lugar fuere inferior al anticipo a descontar a que tiene derecho por tal período, la diferencia se imputará en la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

#### **CAPÍTULO III**

Impuesto de Avisos y Tableros

**ARTÍCULO 60. Creación legal.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 61. Hecho generador.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 62. Sujeto activo.** El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 63. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTÍCULO 64. Base gravable y tarifa.**Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

#### **CAPÍTULO IV**

#### Sobretasa Bomberil

**ARTÍCULO 65. Autorización legal.** La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

**ARTÍCULO 66. Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 67. Sujeto activo.** El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Parágrafo:** El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinaria.

**ARTÍCULO 68. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 69. Base gravable.**Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTÍCULO 70. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.







**ARTÍCULO 71. Tarifa.** La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del valor del impuesto de industria y comercio.

#### **CAPÍTULO V**

#### Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

**ARTÍCULO 72. Autorización legal.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 73. Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Parágrafo.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTÍCULO 74. Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 75. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 76. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts<sub>2</sub>); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV) por año.

**Parágrafo.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 77. Causación.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: El IDUC o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso

del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, el IDUC o quien haga sus veces remitirá esta información a la Administración Tributaria Distrital, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

**ARTÍCULO 78.** Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

#### **CAPÍTULO VI**

#### Impuesto Unificado de Espetáculos Públicos

**ARTÍCULO 79. Autorización legal.** Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTÍCULO 80. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 81. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 82. Base gravable.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**Parágrafo:** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 83. Tarifa.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 84. Exenciones. Se aplicarán las siguientes







#### exenciones:

- Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
- 2. Para el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995, se aplicarán las presentaciones de los siguientes espectáculos contemplados en el Artículo 75 de la Ley 2º de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125:
- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.
- 3. Para el impuesto de espectáculos públicos de que trata el literal a del Artículo 79 del presente Decreto, la Federación Colombiana de Futbol, respecto de los partidos que organice para la preparación y eliminatorias a eventos internacionales en que participe la Selección Colombiana de Futbol para la Eliminatoria del 2014.
- 4. Para el impuesto de espectáculos públicos de que trata el literal a del Artículo 79 del presente Decreto, con ocasión a la realización del campeonato mundial masculino de Futbol asociado Sub-20, estarán exentos los partidos de futbol que organice la Federación Internacional de Futbol Asociado (FIFA) en el Distrito de Barranquilla.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

**ARTÍCULO 85. Espectáculo público.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86. Clase de espectáculos. Constituirán

espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- 1. Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2. Los conciertos y recitales de música.
- 3. Las presentaciones de ballet y baile.
- 4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- 5. Las riñas de gallo.
- 6. Las corridas de toro.
- 7. Las ferias exposiciones.
- 8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9. Los circos.
- 10. Las carreras y concursos de carros.
- 11. Las exhibiciones deportivas.
- 12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13. Las corralejas.
- 14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15. Los desfiles de modas.
- 16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 87. Transferencia del recaudo.** El importe respectivo a lo declarado y pagado de impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, se transferirá mensualmente a Cordeportes o la entidad que haga sus veces.

#### **CAPÍTULO VII**

#### Impuesto de Delineación Urbana

**ARTÍCULO 88. Autorización legal.** El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 89. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 90. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.









Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 91. Base gravable.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

**Parágrafo primero:** A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 92. Costo mínimo de presupuesto.** Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 93. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 94. Tarifas.** Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 95. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 96. Construcciones sin licencia.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la

realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 97. Exclusiones.** Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Parágrafo. No son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del Acuerdo 13 de 2011, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 98. Exenciones.** Están exentos de la obligación de pagar:

- 1. Hasta el 06 de junio de 2018 inclusive, los titulares de derechos reales principales, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los poseedores, los promotores inmobiliarios, respecto de los inmuebles sobre los cuales se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en la ejecución de las Unidades de Adecuación Urbanística de los planes parciales del Centro Histórico, La Loma, Barlovento y Barranquillita y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o titular del derecho de reconocimiento de construcción.
- Durante los cinco años siguientes a la vigencia del Acuerdo 30 de 2008, la construcción y adecuación de bienes inmuebles determinados como Bienes de Interés Cultural o de categoría de conservación histórica, arquitectónica o cultural.
- Durante nueve años desde la expedición del plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 003 de 2007, estarán exentos del 75% del Impuesto de Delineación Urbana a quienes construyan estacionamientos de dos o más pisos.

#### **CAPÍTULO VIII**

Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 99. Autorización legal.** El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

**ARTÍCULO 100. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

**Parágrafo.** Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:









**Autogenerador.** Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

**Carga o capacidad instalada.** Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

**Cogeneración.** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

**Cogenerador.** Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

**Comercialización de energía eléctrica.** Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

**Comercializador.** Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

**Distribuidor local.** Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

**Distribución de energía eléctrica.** Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

**Generador.** Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

**Sistema Interconectado Nacional (SIN).** Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

**Sistema de Transmisión.** Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

**Transmisor.** Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una

empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

**Transformación.** Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

**ARTÍCULO 101. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier titulo de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 102. Tarifas de alumbrado público.** La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

**Num.1.-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR Y ESTRATO	UVT
TARIFARIO DOMICILIARIO	
Estrato 1 (Bajo Bajo)	0.04
Estrato 2 (Bajo)	0.05
Estrato 3 (Medio Bajo)	0.26
Estrato 4 (Medio)	0.63
Estrato 5 (Medio Alto)	0.95
Estrato 6 (Alto)	1.58
COMERCIAL Y OFICIAL	
0 –2000	1.12
2001-3500	3.19
3501-5000	10.99
5001-10000	21.99
10001-50000	32.98
50001-100000	43.98
100001 en adelante	54.97
INDUSTRIAL	
0-5000	3.47
5001-50000	14.10
50001-100000	29.70
100001-500000	53.40
500001-1000000	77.10
1000001 en adelante	101.17

**Parágrafo primero:** Estos valores se ajustaran anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.

**Parágrafo segundo:** La administración municipal del producido de este tributo asignará una cuarta parte para los gastos de expansión, mantenimiento y semaforización del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo tercero: Los suscriptores y/o usuarios del servicio









de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla, excluidos los entes oficiales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Num.2.-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina por cada subestación eléctrica de potencia instalada en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier titulo de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUBESTACION CAPACIDAD INSTALADA EN KVA	UVT
0 – 5.000	101.17
5.001 – 50.000	129.19
50.001 – 100.000	163.43
100.001 en adelante	264.59

**Num.3.-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPACIDAD DE GENERACIÓN Instalada en KVA	UVT
0 – 5.000	101.17
5.001 – 50.000	129.19
50.001 – 100.000	163.43
100.001 en adelante	264.59

Parágrafo cuarto: Cuando un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado se le aplica la tarifa consagrada en éste numeral.

**Parágrafo quinto:** Estos valores se ajustaran anualmente, de conformidad con la metodología legal vigente.

ARTÍCULO 103. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 104. Declaración y pago del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 102 del presente Decreto. Los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 102 del presente Decreto, declararán y pagarán mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

#### **CAPÍTULO IX**

#### **Estampilla Pro Cultura**

**ARTÍCULO 105. Autorización legal.** La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 106. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 107. Responsables del recaudo.** Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura:

- 1. Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería y Metro tránsito S.A., respecto de los contratos que celebren.
- 2. La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.
- El Instituto Distrital de Tránsito, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

**ARTÍCULO 108. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 109. Hecho generador.** Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Procultura en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de Trabajo, ordenes









de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, el área metropolitana de Barranquilla y demás Entidades del orden Distrital con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de1993, al igual que el concejo Distrital, la contraloría, la personería.

- La autorización para realizar un espectáculo Público en la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- La expedición de la licencia de construcción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar a la autoridad de transito o la entidad que haga sus veces.

**Parágrafo primero.** Los contratos celebrados por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Pro-Cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

**ARTÍCULO 110. Causación.** La estampilla pro cultura se causa:

- 1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería
- En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.
- En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito de Barranquilla.

**Parágrafo.** Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

**ARTICULO 111. Tarifas.** Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

 En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

- a. Contrato cuyo valor sean desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.
- b. Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales y hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidados sobre el respectivo valor.
- c. Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales y hasta un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.
- d. Contratos cuyo valor fiscal sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 2% de su valor liquidado.
- En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Distrital.
- 3. La expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Distrital de Tránsito, o la entidad que haga sus veces, pagarán cada una de ellas la suma equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 112. Exclusiones.** Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

- 1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- 2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
- 3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
- Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
- Los contratos que suscriba la Federación Colombiana de Futbol con el Distrito de Barranquilla para la organización, promoción y realización de partidos de preparación y eliminatorias a eventos internacionales en que participe la selección Colombiana de Futbol para Eliminatoria 2014.
- 6. Los contratos que suscriba la Federación Internacional de Futbol asociado con el Distrito de Barranquilla con ocasión









de la realización del campeonato de Futbol asociado sub

ARTÍCULO 113. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el Artículo 107 de este Decreto, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

**ARTÍCULO 114. Cuenta especial para producido de la estampilla.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Pro – Cultura" y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los Artículos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1998.

#### **CAPÍTULO X**

#### Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

**ARTÍCULO 115. Autorización legal:** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 116. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 117. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 118. Responsables del recaudo.** Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital, respecto de los contratos o adiciones que celebren, incluidos los del Área Metropolitana, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.
- La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.
- El Instituto Distrital de Tránsito, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

**ARTÍCULO 119. Base gravable.** La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, será:

- El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo del distrito industrial y portuario y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).
- El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranguilla.
- El valor determinado para cada operación de expedición de licencia de conducción, tarjeta de propiedad y de operaciones de vehículos, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones de la autoridad de transito del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 4. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad de deportes, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.

**ARTÍCULO 120. Hecho generador.** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

- La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo del Distrito Industrial y Portuario y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).
- La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Área Metropolitana, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- Las expediciones de licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponde diligenciar ante la autoridad de transito del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranguilla.
- La expedición de la autorización o permiso del a Secretaría de Gobierno Distrital para la realización de un espectáculo público.

**Parágrafo primero.** Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas distritales, están excluidas del pago de la estampilla.









Parágrafo segundo: Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Lev 383 de 1997.

Parágrafo tercero. Están excluido del pago de la estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor los contrataos que suscriba la Federación Colombiana de Futbol con el Distrito de Barranquilla para la organización, promoción y realización de partidos de preparación y eliminatorias a eventos internacionales en que participa la Selección Colombiana de Futbol para la Eliminatoria del 2014.

**Parágrafo cuarto.** Están excluido del pago de la estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor los contrataos que suscriba la Federación Internacional de Futbol asociado con el Distrito de Barranquilla con ocasión a la realización del Campeonato de Futbol Asociado Sub-20.

**ARTÍCULO 121. Causación.** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa:

- En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).
- En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.

**Parágrafo.**Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

**ARTÍCULO 122. Tarifas.** Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pagarán el dos coma cinco por ciento (2.5%) del valor de la base gravable determinada,

**ARTÍCULO 123.** Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se contratará, previo el cumplimiento de los requisitos legales, un encargo fiduciario,

Parágrafo: Por efectos de la eliminación del hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata el numeral 3 Artículo 2 del Acuerdo 3 de 2005, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla garantizará la apropiación y transferencia al programa de los recursos necesarios para su funcionamiento que no serán inferiores al valor girado en el año inmediatamente anterior incrementados en la meta de inflación causada.

**ARTÍCULO 124. Cuenta especial para producido de la estampilla**. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y desarrollo de programas de atención integral con asociaciones, Ong's, fundaciones y centros de la tercera edad en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

**Parágrafo:** En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 125. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el Artículo 118 de este Decreto, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

#### CAPÍTULO XI

#### Participación en Plusvalía

**ARTÍCULO 126. Autorización legal.** La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 127. Hechos generadores. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

 La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.









- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecute obra pública Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 128. Base gravable.** La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Distrital.

Parágrafo Primero: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 129. Momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía: El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

- Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

**Parágrafo:** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 130.** Determinación del efecto plusvalía para calcular la Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional

1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo primero:** La Administración Distrital procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo: Para los hechos generadores dados en vigencia del Acuerdo 3 de 2007, por las decisiones administrativas que se deriven del desarrollo del POT, habrá lugar a la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 030 de 2008, la Administración Distrital procederá a liquidar el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Para el hecho generador de obra pública que se estén ejecutando, se calculará el efecto plusvalía por los megaproyectos de infraestructura a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 030 de 2008. Para las demás obras públicas que se realicen se calculará en el momento que determine la administración distrital.

ARTÍCULO 131. Procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía y/o la estimación general del efecto plusvalía para el cálculo del anticipo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

- La Secretaría de Planeación Distrital deberán tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
- 2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaria de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
- 3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Gerencia de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del







efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

Parágrafo Transitorio. A más tardar el 30 de Noviembre de 2009 la Secretaría de Planeación Distrital entregará a la Gerencia de Gestión de Ingresos los informes debidamente aprobados de los hechos generados de la zona urbana y de los planes parciales que se hayan expedido y aprobados a la fecha para que esta Gerencia realice el cálculo del efecto plusvalía que no se haya realizado hasta la fecha.

El informe que remite la Secretaria Distrital de Planeación, respecto a las zonas generadoras de Plusvalía deberán ser entregadas en las condiciones señaladas en el Artículo 137 numeral 1 del presente Decreto.

ARTÍCULO 132. Procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al avaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

**Parágrafo primero.** La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

**Parágrafo segundo.** Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Gerencia de Gestión de Ingresos dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTICULO 133. Procedimiento para la expedición de la Resolución de Liquidación definitiva del Efecto plusvalía. La Gerencia de Gestión de Ingresos, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que

Parágrafo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que

haya realizado el respectivo avaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 134. Englobes y subdivisiones. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

**Parágrafo.** Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTICULO 135. Procedimiento para publicación de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o sub zona.
- d. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados
- f. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Distrito.

ARTÍCULO 136. Agotamiento de la vía gubernativa contra los actos que contienen el cálculo del efecto de plusvalía y la liquidación del monto de la participación en plusvalía.





se señala en el Artículo 135 del presente Decreto.





De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 137. Información a los Curadores Urbanos, a las autoridades administrativas distritales e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

- 1. La Secretaria de Planeación Distrital, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:
  - Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.
  - b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
  - Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
  - d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).
- 2. La Gerencia de Administración de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

**ARTÍCULO 138. Tarifa de la participación.** La tarifa a cobrar será del treinta y cinco por ciento (35%) por participación en Plusvalía, tal y como lo dispone el Acuerdo 3 de 2007.

**ARTÍCULO 139. Exenciones.** Se excluye del cobro del tributo de participación en plusvalía las zonas sur occidental y sur oriental de la Ciudad que pertenezcan a zonas de estratos 1 y 2, que no estén en el área de beneficio del corredor de Transmetro y que no se desarrollen por planes parciales.

ARTÍCULO 140. Actualización de valores. La Gerencia de Administración de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, señalara anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el

índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

**Parágrafo.** Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 141. Administración del Tributo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Decreto, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias distritales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 142. Procedimiento para expedir la liquidación Oficial de la participación en plusvalía del inmueble. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

**Parágrafo.** Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 143. Liquidación Oficial de la participación en plusvalía en el caso de cambio efectivo de uso del inmueble o de construcciones realizadas sin licencia. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este Decreto se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás







normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 144. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Distrital que creará el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

ARTÍCULO 145. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Distrital.

**Parágrafo primero:** Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

**Parágrafo segundo:** La Administración Tributaria Distrital será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 146. Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

**ARTÍCULO 147.** Formas de pago de la participación en plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

- 1. En efectivo.
- 2. Transfiriendo al Distrito una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.

- Transfiriendo al Distrito, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
- 5. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

**Parágrafo.** El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Distrital y la Secretaria de Planeación Distrital.

#### **CAPÍTULO XII**

#### Sobretasa a la Gasolina

**ARTÍCULO 148. Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 149. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranguilla.

**ARTÍCULO 150. Sujeto activo de la sobretasa.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Distritales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 151. Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 152. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 153. Base gravable. Está constituida por el valor









de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 154. Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**ARTÍCULO 155. Destinación especial.** El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla transferirá el recaudo equivalente a los primeros 15% de la tarifa de sobretasa a la gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión de la malla vial, mientras esta se encuentre vigente, y el recaudo del 3.5% restante se destinará para proyectos del sistema masivo de transporte.

#### TÍTULO II

# Impuestos con Participación Distrital CAPÍTULO I

Impuesto sobre Vehículos Automotores

**ARTÍCULO 156. Autorización legal.** El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo remplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 157.** Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 158. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

#### **CAPÍTULO II**

Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención

**ARTÍCULO 159. Autorización Legal.** La Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención se encuentra autorizada por la Ley 663 de 2001 y la Ordenanza 070 de 2009 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, adoptada por el Acuerdo 015 de 2009.

ARTÍCULO 160. Adopción en el Distrito de Barranquilla de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. A partir de la vigencia del Acuerdo 15 de

2009 adóptese y hágase obligatoria la utilización de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención autorizada por la Ordenanza No.070 de 2009 de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo primero: Incorpórese en el Capítulo II del Título II del Acuerdo 030 de 2008, Estampilla Pro – Hospitales de Primero y Segundo Nivel de Atención, el contenido del Artículo 16 del Acuerdo 015 de 2009 y la estructura sustancial del tributo dada por la Ordenanza No. 070 de 2009 de la Asamblea Departamental del Atlántico.

Parágrafo segundo: Objeto. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con destino exclusivo a: (1) La construcción ampliación y mantenimiento de la planta física, (2) La adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones hospitalarias de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Barranquilla; (3) La dotación de instrumentos y suministros requeridos por los mencionados hospitales en el área de laboratorio, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales destinarán hasta un diez por ciento (10%) al pago de personal especializado y en la atención de los aportes o de contrapartidas con que debe cubrirse la seguridad social de los empleados.

Parágrafo tercero: Autorizase al Concejo Distrital de Barranquilla para que haga obligatorio en el territorio de su jurisdicción el uso de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, con destino a lo estipulado en el Artículo segundo de la Ley 663 de 2001, desarrollado por el Artículo primero de la Ordenanza No.070 del 2009, a través de los lineamientos necesarios para la correcta adopción del tributo que por este acto administrativo se autoriza.

**ARTÍCULO 161. Sujeto Activo.** El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 162. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983, deban acreditar el pago del impuesto predial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y para ello obtengan la expedición del estado de cuenta o documento que acredite dicho pago por parte de las autoridades Distritales.

**ARTÍCULO 163. Hecho generador.** Constituye Hecho Generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales







de primer o segundo nivel de atención en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 Se entiende que hay transferencia de dominio en los actos de tradición, donación, sucesión notarial o judicial, liquidación de sociedades comerciales y conyugales en sede judicial o ante Notario.

**ARTÍCULO 163-1. Exclusión.** No se genera la estampilla pro hospitales en la expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial de los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Distrito de Barranquilla hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 164. Base gravable.** Constituye Base Gravable de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla.

Este valor no podrá ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, al valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

**ARTÍCULO 165. Tarifa.** La tarifa aplicable al cobro de la Estampilla que por la Ordenanza No.070 de 2009, se emite y se autoriza será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes que para su protocolización requieren del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial sobre el cual se impone la Estampilla en los términos del Artículo cuarto de la Ordenanza No.070 de 2009.

ARTÍCULO 166. Causación. La Estampilla Pro-Hospital de primer y segundo nivel de atención que por la Ordenanza No.070 de 2009, se emite y autoriza se causará de manera instantánea, con la expedición del estado de cuenta o documento que acredita el pago del impuesto predial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y de Artículo 27 de la Ley 14 de 1983, en cumplimiento del procedimiento administrativo de solicitud, declaración, registro, validación y liquidación que reglamente la Secretaría de Hacienda Distrital.

**ARTÍCULO 167. Duración de la emisión:** La emisión de la Estampilla Pro- Hospitales de primer y segundo nivel de atención será indefinida en el tiempo.

**ARTÍCULO 168. Autorización:** El Distrito de Barranquilla definirá los lineamientos necesarios para la implementación, recaudo, control, sanciones y cobro de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en aplicación de las disposiciones procedimentales y sancionatorias que autoriza el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

#### **CAPITULO III**

#### TASA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 169. Autorización Legal.** La participación del Distrito Especial Industrial y Portuario en la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se encuentra autorizada por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 12 del Decreto Reglamentario 399 de 2011 y el parágrafo segundo del artículo 3 del Acuerdo 01 de 2011.

ARTÍCULO 170. Adopción en el Distrito de Barranquilla de la Participación en la tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana. A partir de la vigencia del Acuerdo 01 de 2011 adóptese la participación en la tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana que recauda el Departamento del Atlántico en los términos del artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 399 de 2011.

TÍTULO III

**Derechos** 

CAPÍTULO I

Servicios Prestados por Metrotránsito S.A.

(Hoy Secretaría Distrital de Movilidad)

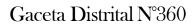
**ARTÍCULO 171. Derechos.** Se denominan derechos los precios fijados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad de la ciudad.

**ARTÍCULO 172. Conceptos y tarifas.** Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:











	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR	TARIFAEN SMLDV
1	Matrícula Inicial	
1.1	Matricula inicial particular	3
1.2	Matricula inicial moto	1.5
1.3	Matricula inicial público	7
1.4	Matricula inicial oficial	2
2	Traspaso	3.5
3	Traslado de cuenta	0
4	Radicado de cuenta	0
5	Transformación	3.5
6	Re matrícula	
6.1	Re matrícula particular	3
6.2	Re matrícula moto	1.5
6.3	Re matrícula público	7
6.4	Re matrícula oficial	2
7	Cancelación matricula	
7.1	Cancelación matricula particular	3
7.2	Cancelación matricula moto	1.5
7.3	Cancelación matricula público	7
7.4	Cancelación matricula oficial	2
8	Cambio de placas	3
9	Cambio de color	3
10	Cambio de motor	3
11	Cambio de servicio	50
12	Duplicado licencia de tránsito	3.5
13	Duplicado de placas	4
14	Blindaje/desblindaje	3.5
15	Inscripción de prenda	1
16	Levantamiento de prenda / Modificación acreedor  Prendario	1
17	Grabación de chasis, plaquetas, motor o serial	3.5
18	Registro de Polarizados	1

	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES	TARIFA EN SMLDV
19	Licencia de conducción	
20.1	Refrendación licencia de conducción	1
20.2	Duplicado de licencia de conducción	1
20.3	Recategorización de licencia de conducción	1
20.4	Expedición de licencia de conducción	1
20.5	Cambio de documento	1

	TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL	TARIFA EN SMLDV
20	Habilitación empresa transporte público	3000
21	Vinculación	12
22	Desvinculación de común acuerdo	12
23	Desvinculación administrativa	13
24	Tarjeta de operación	1.5
25	Duplicado tarjeta de operación	1.5
26	Reposición tipo taxi	145









	PERMISOS	TARIFA EN SMLDV
27	Permiso de carga sobredimensionada por 1 día	1
28	Permiso de carga sobredimensionada por 1 mes	15
29	Permiso de carga sobredimensionada por 1 semestre	73
30	Permiso de carga sobredimensionada por 1 año	120
31	Permiso de cargue y descargue por 1 día	1
32	Permiso de cargue y descargue por 1 mes	15
33	Permiso de cargue y descargue por 1 semestre	73
34	Permiso de cargue y descargue por 1 año	120
35	Permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 día	1
36	Permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1mes	15
37	Permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 semestre	73
38	Permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 año	120
39	Cierre de vías por obras y/o eventos	3
	ENTREGABLES	TARIFA EN SMLDV
40	Placa vehículo	1.5
41	Placa moto	1
42	Sustrato de licencia tránsito	0.5
43	Sustrato de licencia conducción	0.5
44	Sustrato de tarjeta de operación	0.5
		1

	OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS	TARIFA EN SMLDV
45	Inscripción de embargos	5
46	Levantamiento de embargo	5
47	Peritazgo	2
48	Fotocopia hoja de vida	2
49	Formulario único nacional	0.5
50	Certificaciones y constancias	1
51	Sistematización trámites	1
52	Derechos de tránsito	7
53	Certificado de tradición	2

	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL NO AUTOMOTOR	TARIFA EN SMLDV
54	Registro inicial	2
55	Traspaso	2
56	Traslado del registro	0
57	Radicado del registro	0
58	Registro por recuperación	2
59	Cancelación del registro	2
60	Duplicado de licencia de tránsito	2
61	Duplicado de placas	2
62	Certificado de tradición	0.5
63	Inscripción de prenda	2
64	Levantamiento de prenda / Modificación acreedor prendario	2
65	Regrabación de serial	2
66	Inscripción o Levantamiento de orden judicial administrativa	2
67	Transformación	2









	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA, DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	TARIFA EN SMLDV
68	Registro	4
69	Traspaso	3.5
70	Traslado del registro	0
71	Radicado del registro	0
72	Registro por recuperación	4
73	Cancelación del registro	4
74	Cambio de placas	3
75	Cambio de motor	3
76	Duplicado de tarjeta de registro	3.5
77	Duplicado de placas	4
78	Certificado de tradición	2
79	Inscripción de prenda	2.5
80	Levantamiento de prenda / Modificación acreedor prendario	2.5
81	Regrabación de Motor	3.5
82	Regrabación del número de identificación	3.5
83	Transformación	3.5

**Parágrafo primero.** Para determinar el valor en pesos, el salario mínimo diario legal vigente se aproximará a la unidad de mil más cercana.

**Parágrafo segundo.** La tasa por derechos de tránsito del ítem 52, tiene la estructura señalada en los Artículos 173 a 180 del presente Decreto.

Parágrafo tercero: El concepto por sistematización de trámites se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, Tramites del Transporte Público Individual, Registro Nacional No Automotor y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo en cuestión sea modificada a causa del trámite realizado

**Parágrafo cuarto:** El no pago oportuno de las tasas descritas en este artículo causa intereses de mora de la manera señalada por la Ley 1066 de 2006, aplicando las normas de este Decreto para los tributos distritales.

Parágrafo quinto: De conformidad con el parágrafo segundo del Artículo 127 de la Ley 769 de 2002 el servicio de grúa y parqueadero se cobrará conforme lo determine la autoridad de tránsito local, quien así mismo definirá la distribución de los ingresos por este concepto.

Parágrafo sexto: Los trámites en los cuales esté implícita la expedición de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, se adicionarán en una suma equivalente al 35% o el porcentaje que la ley determine sobre la base tarifaria que defina el Ministerio de Transporte, que será transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2009.

**ARTÍCULO 173. Hecho generador.** En la tasa por derechos de transito lo constituirá, el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

**ARTÍCULO 174. Sujetos pasivos.** En la tasa por derechos de transito lo constituirán los Propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 175. Tarifa.** Las tarifas establecidas para la tasa por concepto de los derechos de transito serán las señaladas en el ítem 52 del Artículo 170 del presente Decreto.

ARTÍCULO 176. Causación. La tasa de derechos de transito se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción a número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo

**ARTÍCULO 177. Exención.**Los vehículos matriculados en la Secretaria de Movilidad, estarán exentos de pago de los Derechos de Transito por los 12 meses siguientes a la fecha de la matricula; cumplido este término se liquidaran los Derechos de Transito proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de Diciembre del respectivo año, esto es, el año en que se cumple el término de exención.

Los vehículos que al entrar en vigencia el Estatuto Tributario, trasladen y radiquen por primera vez su cuenta en la Secretaria de Movilidad, o quien haga sus veces, estarán exentos del pago de los Derechos de Tránsito por el año siguiente contado a partir del momento en que haya sido declarado a paz y salvo por el organismo de transito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2010 no han legalizado la radicación de la cuenta.









**ARTÍCULO 178. Plazo de pago.** La tasa por derechos de transito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de movilidad.

**ARTÍCULO 179. Descuento por pronto pago.** En la tasa por derechos de transito la autoridad de Tránsito y Transporte Distrital podrá otorgar un descuento del 10% en los derechos de tránsito, en los términos que lo defina dicha autoridad.

El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional.

**ARTÍCULO 180. Procedimiento de liquidación y discusión de la tasa.** Para la determinación de los derechos de transito la Administración Distrital a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual

se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Distrital.

Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de transito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Distrital.

#### **CAPÍTULO II**

#### Tasas por Derechos Urbanísticos

ARTÍCULO 181. Derechos por los Servicios Prestados por el Instituto Distrital de Urbanismo y Control Control – IDUC (Hoy Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público) Fíjense las siguientes tasas para el cobro del Instituto Distrital de Urbanismo y Control-IDUC- o la entidad que haga sus veces, por los mismos:

	CONCEPTO	TARIFA (SMDLV)*
1.	Registro de publicidad exterior visual de 40 a 48 metros cuadrados.	30
2.	Registro de publicidad exterior visual de 8 a 39 metros cuadrados	15
3.	Registro de publicidad exterior visual de 4 a 8 metros cuadrados	8
4.	Registro de publicidad exterior visual de 2 a 4 metros cuadrados	4
5.	Registro de publicidad exterior visual de menos de 2 metros cuadrados	2
6.	Intervenciones y ocupación temporal del espacio público	30
7.	Rotura de vías, plazas y el espacio público.	10 % del presupuesto de la obra

**Parágrafo:** Administración y control. Para el control de estos el Instituto Distrital de Urbanismo y Control -IDUC- o quien haga sus veces, contará con las facultades de investigación, determinación, y discusión previsto en las normas pertinentes.

#### **CAPITULO III**

Contraprestación por zona de uso público e infraestructura de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentran ubicados en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena

ARTÍCULO 182 Autorización legal. La contraprestación por zona de uso público e infraestructura de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentran ubicados en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena, está autorizada en el parágrafo tercero de Artículo 64 de la Ley 1242 de 2008.

ARTÍCULO 183. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria,

Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.

**Parágrafo primero.** Las contraprestaciones que el Invias tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la Ley 1242 de 2008 continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

**Parágrafo segundo.** La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Administración y competencias

**ARTÍCULO 184. Competencia general de la Administración Tributaria Distrital.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Distrital y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización,









determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización, las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos. (Modificado por el Acuerdo 005 de julio 30 de 2010

- Decreto 223 de febrero de 2011)

La Administración Tributaria Distrital tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 185.** Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 186. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 187. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Distrital, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Distrital, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 188. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos distritales, el Jefe de la Administración Tributaria Distrital mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Distrital podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

#### **CAPÍTULO II**

#### **Actuaciones**

**ARTÍCULO 189. Capacidad y representación.** Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Distrital, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 190. Identificación tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

#### **CAPÍTULO III**

#### **Notificaciones**

**ARTÍCULO 191. Notificaciones.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 192. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración







de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo segundo:** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo tercero.** Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 191 de este Decreto, la Administración Tributaria Distrital, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 193. Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 194. Corrección de notificaciones por correo.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

ARTÍCULO 195. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución por Valorización, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

## TÍTULO II

# Deberes y obligaciones formales CAPÍTULO I

#### Normas comunes

**ARTÍCULO 196. Cumplimiento de deberes formales.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Distritales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

#### **CAPÍTULO II**

#### **Declaraciones Tributarias**

**ARTÍCULO 197. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- 1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Decreto.
- 2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretención de los obligados.
- 4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
- 5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
- Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
- 7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- 8. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales en los casos que se señale.

**Parágrafo primero:** La declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

**Parágrafo segundo:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario









Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 198. Contenido de la declaración.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Distrital y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
- 3. Clase de impuesto y periodo gravable.
- 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- 6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual.

anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital, cuando así se exija.

**Parágrafo segundo:** En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Distrital podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 199. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 200. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Distritales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 201. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 202. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Dirección de la Administración Tributaria Distrital podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 203. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro distrital el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580







del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Distrital el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Distrital podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Distritales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

**Parágrafo primero:** Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo segundo: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 204.** Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 205. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 206. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo:** Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 207. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 208. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 305 y 308 del presente Decreto.

ARTÍCULO 209. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda – administración tributaria distrital, la oficina de control interno del Distrito y el área de Sistemas, establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del Acuerdo 022 de 2004, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria









del proceso.

ARTÍCULO 210. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 211. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en el Artículo 16 de este Decreto. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Distrital.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en el Artículo 16 de este Decreto, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 212. Discusión y corrección de la liquidación factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Distrital, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Distrital, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

**Parágrafo:** Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

**ARTÍCULO 213 Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 214. Obligados a pagar y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Administración Tributaria Distrital a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 16 del presente Decreto.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el titulo ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Parágrafo primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo segundo: Excepción al sistema de liquidación -









factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Distrital, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Distrital, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranguilla.

Las Liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 215. Facultades de la Administración Tributaria Distrital. La Administración Tributaria Distrital conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 216. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, a partir del año 2009 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores autoretenidos y las retenciones que le practicaron durante el período, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de anticipo para el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten

declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda Distrital, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas autoretenidas y las retenidas; siempre y cuando hubieren presentado todas las autoretenciones del año, de no ser así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y autoretenciones en el plazo que le correspondía.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. (Inciso adicionados Artículo 6 Acuerdo 6 de 2011

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Parágrafo**. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**Parágrafo Transitorio:** Para el año 2009 los contribuyentes del régimen simplificado, serán los determinados por el Acuerdo 22 de 2004 y pagarán como autoretención el valor establecido en el Acuerdo 22 de 2004.

ARTÍCULO 217. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 218. Declaración de de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la









declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

**Parágrafo primero:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**Parágrafo segundo:** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Distrito Especial Industrial y Portuario o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

**ARTÍCULO 219. Declaración de sobretasa bomberil.** Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 220. Declaración de responsables y sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 221. Declaración de retención y/o auto retención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones mensuales o bimestrales de retenciones y autoretenciones de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención en un recibo que se diseñará para el efecto.

**Parágrafo:** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo Transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones a partir de la vigencia de la ley 1430 de 2010 y dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo sin liquidar sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 222. Liquidación y pago publicidad exterior visual. Se liquida por el Instituto Distrital de Urbanismo y Control IDUC o quien haga sus veces, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 223. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

**Parágrafo:** El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora

**ARTÍCULO 224. Declaración unificada del impuesto de espectáculos públicos.** Los contribuyentes del impuesto unificado del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

**Parágrafo primero:** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

Parágrafo segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las









obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Distrital.

ARTÍCULO 225. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura y para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente Decreto, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 226. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 227.Declaración de retención en la fuente de los impuestos distritales.** Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Distrital, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

**ARTÍCULO 228. Declaraciones presentadas por no obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

#### **CAPÍTULO III**

#### Otros deberes formales

ARTÍCULO 229. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Distrito en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que cumplan para el 2010 de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado preferencial, deberán inscribirse como tal a más tardar el último día hábil del mes de enero del año 2010. Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 230. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto

ARTÍCULO 231. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Distrital podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 232. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 45 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 233. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 234. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2009 y desde el









año 2010 al régimen simplificado preferencial y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Distrital, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 274 del presente Decreto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 235. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2010 deberán:

- 1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- 2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del Artículo 45 del presente Decreto dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Distrital, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
- 3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
- Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 236. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

 Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.

- 2. Presentar declaración anual,
- 3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
- Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 237. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 238. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Distrital requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Decreto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.







ARTÍCULO 239. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos. Las autoridades Distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios distritales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 240. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

Parágrafo. Para efectos de causación de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, en los términos de la Ordenanza No. 70 de 2009 y del Acuerdo 15 de 2009, la Administración Tributaria Distrital expedirá el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 241. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla

será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Distrital. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 190 de este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Distrital. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 242. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Distrital reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

**Parágrafo segundo:** El Gobierno Distrital podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 243. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 244. Contenido de los certificados de retención.** Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- 1. Año gravable
- 2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- 3. Dirección del agente retenedor
- 4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.









- 5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- 6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- 7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**Parágrafo segundo.** Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 245. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTÍCULO 246.** Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo:** En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 247. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren

los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 249. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Distrital mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

Parágrafo: Para la correcta liquidación de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención los Notarios y Jueces deberán reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, la información relativa a la liquidación de la Estampilla en los términos y condiciones que ella señale. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

ARTÍCULO 250. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Distrital adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

ARTÍCULO 251. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Distrital, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Distritales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria









Distrital, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

**Parágrafo.** La Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 252. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 253. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Distrital, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales

directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Distrito.

ARTÍCULO 254. Obligación de atender requerimientos.

Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Distrital efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos Distritales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

**Sanciones** 

**CAPÍTULO I** 

Normas generales

**ARTÍCULO 255.** Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 256. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica









de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 257. Sanción mínima.** Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a 5.6 UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será de acuerdo a la siguiente tabla:

USO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL	4.2 UVT
DIFERENTE A RESIDENCIAL	5.6 UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

**ARTÍCULO 258.** Incremento de las sanciones por reincidencias. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Distrital, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 259. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

#### **CAPÍTULO II**

Sanciones relativas a las declaraciones

**ARTÍCULO 260.** Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- 3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al







cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

**Parágrafo primero.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 261. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Para los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 262. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que

ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 263. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 264. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre









la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo primero:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**Parágrafo segundo:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo cuarto:** No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 265. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Distrital y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Distrital, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 266. Sanción por error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **CAPÍTULO III**

#### Sanciones relativas al pago de los tributos

**ARTICULO 267. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones.** La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.









#### **CAPÍTULO IV**

#### Sanciones a las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 269. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Distritales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo:** Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 270. Sanciones relativas al manejo de la información.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Distrital o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPÍTULO V**

#### **Otras sanciones**

ARTÍCULO 271. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

**Parágrafo:** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**ARTÍCULO 272. Sanción por no informar la actividad económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 273. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 230 de este Decreto y antes de que la Administración Tributaria Distrital lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 274. Sanción por no informar novedades.Los obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Distrital lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 275. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La administración tributaria distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Distrital, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 276. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 277. Sanción a Administradores y Representantes Legales . Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.









ARTÍCULO 278. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 279. Sanción por no expedir certificados.** Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 280. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 281. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Distrital, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 282. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Jefe de la Administración Tributaria Distrital y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661

y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 283. Sanción por irregulares en la contabilidad Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 284. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Distrital encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Distrital.

#### **TÍTULO IV**

## Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

#### **CAPÍTULO I**

#### Normas generales

#### ARTÍCULO 285. Facultades de fiscalización e investigación.

La Administración Tributaria Distrital tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 286. Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 287. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.









Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 288. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 290. Facultades de registro.** La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 291. Emplazamientos.** La Administración Tributaria Distrital podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 292. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

**ARTÍCULO 293. Períodos de fiscalización.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 294. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 295. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Distrital. Para estos efectos el Gobierno Distrital

apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

#### **CAPÍTULO II**

#### Liquidaciones oficiales

**ARTÍCULO 296. Liquidaciones oficiales.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Distrital podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

#### Liquidación de corrección

ARTÍCULO 297. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Distrital, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos 206 y parágrafo cuarto del Artículo 264 del presente Decreto mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el Artículo 221 y 419 del presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

#### Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 298. Liquidación de corrección aritmética. La Administración de Impuestos Distritales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 299. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 300.** Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión









ARTÍCULO 302. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Administración Tributaria Distrital podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Parágrafo:** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 303. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 305. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 306. Término y contenido de la liquidación de revisión.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable n las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Distrital de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive

un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

**Parágrafo:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 308. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Distrital, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

#### Liquidación de Adición y Provisional.

**ARTÍCULO 309. Liquidación de adición.** La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 310. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.







La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicara el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Decreto, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 311. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

## Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 312.** Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 260 y 261 de este Decreto.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## TÍTULO V

## Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Distritales

## CAPÍTULO I

## Recurso de reconsideración

**ARTÍCULO 313. Recurso de reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Administración Tributaria Distritales, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 314. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Administración Tributaria Distrital, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita









a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 315. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 316. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 317. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

## CAPÍTULO II

Otros recursos ordinarios

**ARTÍCULO 318. Otros recursos.** En el procedimiento tributario Distrital, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Decreto.

ARTÍCULO 319. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 320.** Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 321. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 322. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director Distrital de Impuestos.

**ARTÍCULO 323. Recurso de apelación.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso de apelación.

## **CAPÍTULO III**

# Revocatoria directa

ARTÍCULO 324. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 325. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en









debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 326. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el área jurídica de la Administración Tributaria Distrital, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 327.** Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Distrital.

## TÍTULO VI

## Régimen probatorio

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

ARTÍCULO 328. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 329.** Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**Parágrafo:** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 330. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Distrital, constituirán indicio para efectos

de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 331. Presunciones.** Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 332. Presunciones en el impuesto de industria** y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

- En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Distrito, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Distrital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO 333. Controles al impuesto unificado de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Distrital podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Decreto.

ARTÍCULO 334. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Distrital podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.









El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4. Pruebas indiciarias.
- 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 335. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 336. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## **TÍTULO VII**

# Extinción de la obligación tributaria CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTICULO 337. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Distrital, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública distrital.

ARTICULO 338. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 339. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Distritales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 341. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 342. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Distrito de Barranquilla y







las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

**ARTÍCULO 343. Agentes de retención.** Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- 1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Distrital se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
- 4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
  - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  - c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

- d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones
- 6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo primero: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretención bimestral.

**ARTÍCULO 344. Casos en que se practica retención.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 345. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.** No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

**Parágrafo primero.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Barranquilla catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 346. Responsabilidad por la retención.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 347. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 348. Base de la retención.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.









**Parágrafo.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

**ARTÍCULO 349. Descuentos** a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 350. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 351. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las auto retenciones, el pago de las retenciones y auto retenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las auto retenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 352. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

**Parágrafo primero.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean

inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 353. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 354. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 355. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 356. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Distrital reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas









pertinentes.

ARTÍCULO 357. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 358. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 359. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 343 del presente Decreto que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 360.** Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito

ARTÍCULO 361. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus

asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

**ARTÍCULO 362. Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 363.** Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el Artículo 371 del presente Decreto.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

**ARTÍCULO 364. Responsabilidad del agente retenedor.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 365. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Decreto.

**Parágrafo:** Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 366. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.









**Parágrafo.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 367. Determinación de la retención.** El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el Artículo 371 del presente Decreto.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**Parágrafo:** Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 368. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

**ARTÍCULO 369.** Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 370. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

**Parágrafo:** Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 371. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda

a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 372. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Distrital podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Distrital señale.

## Autoretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 373. Agentes autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

**Parágrafo:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretención fijada en el Artículo 45 de este Decreto.

**ARTÍCULO 374.** Imputación de la Autoretención en la fuente. La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo primero. Imputación de la auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la auto retención pagada en los términos del Artículo 375 del presente Decreto, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Parágrafo segundo. Imputación de la auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de auto retenciones causadas en el año gravable, en los términos del Artículo 373 del presente Decreto, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial cuyas retenciones y auto retenciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

ARTÍCULO 375. Imputación de las retenciones y auto retenciones practicadas para los contribuyentes del







**Régimen Común.** Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, descontarán de las autoretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de la retenciones, en las auto retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

**Parágrafo.** En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

#### Retención en la Fuente de Tributos Distritales

ARTÍCULO 376. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 369 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Distrital señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

**Parágrafo.** La Administración Distrital podrá establecer el mecanismo de retención en la fuente a través de entidades financieras que señala el Artículo 376-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en el Artículo 240 de este Decreto en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales del mes en el cual se efectuó la consignación.

# **CAPÍTULO II**

# Extinción de la obligación tributaria

**ARTÍCULO 378. Lugares y plazos para pagar.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Distrital, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 379. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.** Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Distrital, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de









control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 380.** Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 381. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 382. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 383. Mora en el pago de los impuestos distritales.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 384. Facilidades para el pago. El Jefe del área de Cobranzas de la Administración Tributaria Distrital o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Distrito, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Jefe de la Administración Tributaria Distrital tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 385. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 386. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Distrital, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes

periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 387. Compensación de deudas tributarias con entidades públicas y personas naturales o jurídicas de derecho privado. A partir de la vigencia del Acuerdo 15 de 2009 y durante los años 2011 y 2012 inclusive, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos distritales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Distrito. La Secretaria de Hacienda y la Gerencia de Gestión de Ingresos autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTÍCULO 388. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 408 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 409 de este Decreto.

Parágrafo primero: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Distrital, respetando el orden de imputación señalado en este Decreto, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Distrital de Barranquilla, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Distritales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Distrital, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

**ARTÍCULO 389. Término de la prescripción.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

**ARTÍCULO 390. Remisión de las deudas tributarias.** El Jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros









y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Administración de Impuestos está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Distritales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 391. Dación en pago. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Distrital lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

# TÍTULO VIII

#### Procedimento administrativo de cobro

ARTÍCULO 392. Cobro de las obligaciones tributarias distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Distrital por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

**ARTÍCULO 393. Mérito ejecutivo.** Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidacionesfactura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidaciónfactura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

**ARTÍCULO 394. Competencia funcional.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 395. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- 1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Distrital declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 396. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Distrital con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

# $\textbf{ART} \textbf{\'{I}} \textbf{CULO 397}. \textbf{Suspensi\'{o}} \textbf{n} \textbf{del proceso de cobro coactivo}.$

De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos distritales en la Administración Tributaria Distrital, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.









Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Distrital no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

**ARTÍCULO 398. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden.** La Administración Tributaria Distrital, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos distritales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Decreto, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 399. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

## TÍTULO IX

## Intervención de la administración

ARTICULO 400. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 401. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 402. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Distrital en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 403. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranguilla.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Distrital se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 404. Exclusión respecto a las obligaciones negociables.** Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Distritales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

#### TÍTULO X

## **Devoluciones**

ARTÍCULO 405. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 406. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Administración Tributaria Distrital podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 407. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las









declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 408. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 409.Término para efectuar la devolución o compensación.** La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo primero:** En el evento de que la Contraloría Distrital o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

**Parágrafo segundo:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Distrital dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 410. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 411. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Decreto.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero:** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 412. Investigación previa a la devolución o









**compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Distrital adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- 2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 413. Auto inadmisorio.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 414. Devolución con garantía. "Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Distrital, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados

por la Administración Tributaria Distrital, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 416. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

## TÍTULO XI

## Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 417. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 240 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

Parágrafo. Para efectos de causación de la estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel, en los términos de la Ordenanza No. 70 de 2009 y del Acuerdo 15 de 2009, la Administración Tributaria Distrital expedirá el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 418. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 419. Ajuste de los saldos de las cuentas.La Administración Tributaria Distrital podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Distrital.

ARTÍCULO 420. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421. Reporte de deudores morosos. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.







Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 422. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Decreto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Distrital podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 423. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del Acuerdo 030 de 2008. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del Acuerdo 30 de 2008 se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**Parágrafo transitorio.** En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el Acuerdo 30 de 2008, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se

aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

**ARTÍCULO 424. Conceptos jurídicos.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Distrital, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Distrital cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 425. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 14 de 2004, Acuerdo 22 de diciembre 31 de 2004, y el Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2005 en los Artículo 2 numeral 3, Artículo 3 numeral 3 y Artículo 5 numeral 33.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 20 días del mes de octubre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB** 

Alcalde Mayor del D. E. I. P. de Barranquilla









## DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

# **DECRETO No. 0925 DE 2011**

Octubre 20 de 2011

# POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

El Alcalde del Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

# **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Encárguese como Alcalde Distrital de Barranquilla al doctor, YESID SALOMÓN TURBAY PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.182.332 titular del cargo Secretario de Despacho, Código 020 Grado 05 de la Secretaria General, el día 21 de Octubre quien viaja en misión oficial a la ciudad de Bogotá.

# PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días de mes de Octubre de 2011 siendo las 18 00 horas

## **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**

Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla









## DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

# DECRETO No. 0939 DE 2011 28 DE OCTUBRE DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2012.

# EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 617 de 2000.

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Ley 617 de 2000 establece que los alcaldes determinan anualmente, mediante Decreto expedido antes del 31 de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Que la misma disposición normativa dispone que los entes territoriales mencionados se clasificaran atendiendo a su población e ingresos corrientes de libre destinación y que para determinar la categoría de estos se tendrá como base las certificaciones que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre la población para el año anterior y la Contraloría General de la República, sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 617 de 2000 los distritos y municipio con población superior o igual a los quinientos mil un (500.001) habitantes y cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes se clasificaran en categoría especial.

Que la población proyectada con base en el censo general de 2005 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el Distrito de Barranquilla, para el año 2011, es de un millón ciento noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete (1.193.667) habitantes. Conforme a la publicación hecha en el sitio web del DANE.

Que la Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 5° del Artículo 2° de la Ley 617 de 2000, certificó en fecha veintisiete (27) de octubre de 2011, con

base en la información presupuestal enviada por este ente territorial, que el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal 2010, ingresos corrientes de libre destinación por la suma de \$336.966.717 miles.

Que calculada la relación población – ingresos corrientes de libre destinación como lo ordena el Artículo 2º de la Ley 617 de 2000, el Distrito de Barranquilla tuvo en el año 2010 ingresos de 654.304 salarios mínimos legales mensuales.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

## **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Clasifíquese al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para la Vigencia Fiscal 2012 en **CATEGORIA ESPECIAL.** 

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Envíese copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y de Justicia para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

# **PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, D. E. I. P., a los 28 días del mes de octubre de 2011.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA







